

**DECRETO 71/2017, DE 13 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN Y PERFORACIÓN CUTÁNEA *PIERCING*.**

**RELACIÓN DE DOCUMENTOS:**

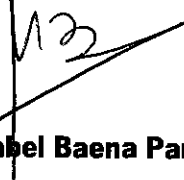
**TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES**

1	Memoria justificativa
2	Memoria económica
3	Informe de evaluación de impacto de género
4	Memoria de impacto sobre la infancia.
5	Test de evaluación de la competencia.
6	Informe de valoración de cargas administrativas.
7	Memoria sobre restricciones a la libertad de establecimiento o a libre prestación de servicios
8	Propuesta de relación de entidades a las que conceder trámite de audiencia.
9	Conformidad de la Consejería de Educación con el inicio de tramitación de la norma.
10	Memoria abreviada de evaluación de los principios de buena regulación, la competencia efectiva, la unidad de mercado y el impacto sobre las actividades económicas
11	Acuerdo de inicio
12	Acuerdo de apertura del trámite de audiencia e informes
13	Resolución de 9 de junio de 2016, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda someter a información pública el Decreto.
14	Memoria funcional y económica de la Secretaría General Técnica
15	Informe del Consejo para las personas consumidoras y usuarias de Andalucía.
16	Informe del Consejo Andaluz de Asuntos de Menores.
17	Informe de la Unidad de Igualdad de Género.
18	Consejo Andaluz de Gobierno Locales
19	Ficha de evaluación de la competencia.
20	Informe de la Dirección General de Presupuestos
21	Informe de la Dirección General de Planificación y Evaluación
22	Informe del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.
23	Informe de la Secretaría General de Salud Pública y Consumo sobre las alegaciones recibidas durante el trámite de audiencia e informe.
24	Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica.
25	Informe de Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.
26	Informe de la Secretaría General de Salud Pública y Consumo sobre las alegaciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía
27	Dictamen del Consejo Económico y Social de Andalucía
28	Informe de la Secretaría General de Salud Pública y Consumo sobre las alegaciones del Consejo Económico y Social de Andalucía.
29	Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

Sevilla, a 12 de junio de 2017

**LA VICECONSEJERA**



**Fdo. María Isabel Baena Parejo**



**MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN Y PERFORACIÓN CUTANEA (PIERCING).**

**ANTECEDENTES**

El Decreto 286 / 2002 , de 26 de noviembre , por el que se regulan las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje y perforación cutáneas piercing, vino a regular la realidad social en la que se desenvolvían las practicas de tatuaje y perforación cutáneas ( piercing ), ya que antes de la entrada en vigor del mencionado Decreto dichas practicas se realizaban de manera incontrolada , en establecimientos que carecían de condiciones higiénico-sanitarias, por personal no cualificado , sin control en lo relativo a los productos utilizados ,etc.

El 13 de enero de 2003, se acordó, por el Consejo Interterritorial de Salud un documento, por el que se establecía con carácter general los requisitos técnicos y condiciones sanitarias mínimas de los establecimientos de tatuaje y piercing, el cual en su punto siete decía: "**INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN SANITARIA** De conformidad con lo previsto en los artículos 6.3, 18.1, 21.b y 28 de la Ley 14/86, General de Sanidad, se promoverán por las Comunidades Autónomas las actividades necesarias para la información y educación sanitaria y para potenciar la colaboración voluntaria de todos los profesionales del sector, con vistas a alcanzar de modo eficaz los objetivos preventivos que se pretenden con esta norma."

En 2003 el Consejo Andaluz de Colegios de Diplomados en Enfermería formulo recurso contencioso administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual declara nulo el decreto por ser contrario a la normativa básica estatal, concretamente, la Ley 2 / 98 de 15 de junio de Salud de Andalucía, la Ley General de Sanidad, la de Cohesión y Calidad del sistema

Nacional de Salud y la de la Ley 44 / 2003 de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, Entre otras.

Recurrido en casación, el Tribunal supremo declara nulo lo anterior y declara conforme a derecho el Decreto 286 / 2002, en 2012.

Con la entrada en vigor de la directiva 2006/ 123 CE Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios de mercado interior, que posteriormente dio lugar a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, se entendía que no eran necesaria las autorizaciones establecidas en el decreto 286/ 2002.

Por lo que se considera necesario establecer una nueva regulación de la materia con un procedimiento acorde a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado y la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Asimismo, el incremento de usuarios de estas practicas, la proliferación de centros en las que se realizan, las innovaciones en las materias utilizadas y de los materiales, así como nuevos procesos de esterilización limpieza y desinfección etc., hacen necesaria la adaptación del Decreto.

Por su parte, en el Instituto Nacional de Cualificaciones, existe u modulo de Formación Profesional para anilladores, y se esta trabajando en otro para tatuadores , diferente al existente desde 2011 de estética.

A mayor abundamiento, la entrada en vigor y las modificaciones de algunas normativas aplicables a la actividad que nos ocupa, hacen necesario que el Decreto se innove, regulando estrictamente las condiciones higiénico sanitarias y técnicas de las actividades mencionadas, así como de los establecimientos equipo, productos e instrumental.

Sevilla a 25 de Enero de 2016

LA SECRETARIA GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y CONSUMO



### **INFORME ECONOMICO DEL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIENICOS SANITARIAS, Y TECNICAS DE LAS ACTIVIDADES DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN, Y APLICACIÓN DE PERFORACIÓN CUTANEA (PIERCING) ESCARIFICACIÓN Y OTRAS TECNICAS SIMILARES**

El proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones higiénicos sanitarias, y técnicas de las actividades de tatuaje, micropigmentación, y aplicación de perforación cutánea (piercing) escarificación y otras técnicas similares ,no contempla cargas administrativas desde la perspectiva de Salud Publica.

Por lo expuesto el desarrollo del Decreto no lleva aparejado ningún gasto, por lo que no es necesario especificar el coste ni la aplicación presupuestaria.

En Sevilla a 27 de enero de 2016

La Secretaria General de Salud Pública y Consumo

Fdo: Josefa Ruiz Fernández



**INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIENICAS SANITARIAS, Y TECNICAS DE LAS ACTIVIDADES DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN, Y APLICACIÓN DE PERFORACIÓN CUTANEA (PIERCING) ESCARIFICACIÓN Y OTRAS TECNICAS SIMILARES**

**1.- Fundamentación y Objeto del Informe**

En virtud del artículo 114 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como posteriormente en la Ley 12/2007, de 23 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de género en Andalucía en su artículo 6.2, todas las Consejerías y Centros Directivos de la Junta de Andalucía tienen la obligación de acompañar al procedimiento de elaboración de los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes, un Informe de Impacto en el que se valore el impacto que pueden causar las mismas tras su aprobación. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se deroga el anterior Decreto 93/2004 y que regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de género, la emisión del informe corresponde al Centro Directivo competente para la iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición que se trate.

En respuesta a estos requerimientos, la Secretaría General de Salud Pública y Consumo, emite el presente Informe con el objeto de evaluar el impacto de género que el proyecto del decreto por el que se regulan las condiciones higiénicas sanitarias, y técnicas de las actividades de tatuaje, micropigmentación, y aplicación de perforación cutánea (piercing) escarificación y otras técnicas similares pudiera causar, y lo envía a la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Salud con la finalidad de que

ésta realice las observaciones pertinentes y las remita de nuevo al Centro Directivo que suscribe para la modificación de la Norma, si fuera necesario, con objeto de garantizar un impacto de género positivo tras la aprobación de la misma.

## **2.- Identificación de la Pertinencia de Género de la Norma.**

En función del objeto de la norma, regular los requisitos técnicos e higiénico-sanitarios de las actividades de tatuaje, micropigmentación, y aplicación de perforación cutánea (piercing) escarificación y otras técnicas similares, que deben cumplir los establecimientos que se dedican a dichas prácticas, las características de los locales, los requisitos generales de los utensilios y materiales utilizados, la protección de la personas trabajadoras y usuarias, la información y educación sanitaria, la inspección y control de los centros las infracciones y su régimen sancionador y el contenido de la misma, afectara por un lado a las personas que realizan la actividad regulada y por otro a las personas usuarias de la misma, por lo cual la norma resulta ser pertinente al género.

## **3.- Valoración del Impacto de género de la norma**

El presente decreto será de aplicación a aquellos establecimientos no sanitarios, ubicados en el territorio de Andalucía, en los que, de forma permanente, temporal o esporádica, se practiquen técnicas de tatuaje y micropigmentación, escarificación y piercing. Estos establecimientos podrán tener carácter exclusivo para la realización de estas técnicas o estar integrados en otro tipo de establecimientos en los que se realicen otras actividades, incluidas las llevadas a cabo en instalaciones no fijas. Asimismo crea una serie de obligaciones para los titulares de los establecimientos, y una serie de derechos de las personas usuarias tales como, la información y protección, que incluye un consentimiento informado.

Dado que se trata de una actividad privada, es muy difícil obtener datos desagregados por género, no se tiene constancia del número de usuarios o de usuarias, así como tampoco si los titulares de los centros son hombres o mujeres.

El presente Decreto utiliza un lenguaje no sexista en toda su redacción.  
Y se ha incluido en el artículo 10, el sexo de los usuarios en el consentimiento informado.

En Sevilla a 27 de enero de 2016

La Secretaria General de Salud Pública y Consumo



Fdo: Josefa Ruiz Fernández



**MEMORIA DEL IMPACTO EN EL MENOR DEL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIENICAS, SANITARIAS, Y TECNICAS DE LAS ACTIVIDADES DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN, Y APLICACIÓN DE PERFORACIÓN CUTANEA (PIERCING) ESCARIFICACIÓN Y OTRAS TECNICAS SIMILARES.**

La Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, en su artículo 139.1 contiene una serie de previsiones que atañen a los derechos de los niños y niñas.

Concretamente, el artículo citado precisa que "todos los proyectos de ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno deberán tener en cuenta de forma efectiva el objetivo de la igualdad por razón del género y del respeto a los derechos de los niños según la Convención de los Derechos del Niño".

El desarrollo de la mencionada norma se concreta en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, de la Consejería para la igualdad y Bienestar Social, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.

Así, el artículo 1 preceptúa que, el objeto del Decreto es regular el informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, y que la finalidad de este informe será garantizar la legalidad, acierto e incidencia de los Proyectos de Ley y Reglamentos, cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, en orden al pleno respeto de los derechos de los niños y las niñas, según la

Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, así como en la estatal y la autonómica que son aplicables en materia de menores.

Así mismo, el artículo 4, apartados 1 y 2, disponen que cuando la materia objeto de regulación repercute sobre los derechos de los niños y niñas, así como sobre las actuaciones públicas y privadas relativas a la atención a la infancia, el Centro Directivo competente para la iniciación de un procedimiento de elaboración de la disposición de que se trate deberá solicitar el informe de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia, así como acompañar la solicitud memoria que ponga de manifiesto como el informe evaluará el enfoque basado en los derechos de los niños y las niñas del contenido del proyecto normativo para el que se solicite.

El Decreto por el que se regulan las condiciones higiénicas sanitarias, y técnicas de las actividades de tatuaje, micropigmentación, y aplicación de perforación cutánea (piercing) escarificación y otras técnicas similares determinará actuaciones que influyan en la población menor, tales como las contenida en el artículo 10.1 o en el artículo 13 del borrador del decreto, entendiéndose necesario el informe de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia.

Sevilla a 27 de enero de 2016

La Secretaría General de Salud Pública y Consumo

Fdo: Josefa Ruiz Fernández



### Test de evaluación de la competencia del Decreto por el que se regulan las condiciones higiénicas sanitarias, y técnicas de las actividades de tatuaje, micropigmentación, y aplicación de perforación cutánea (piercing) escarificación y otras técnicas similares

(Incluido como Anexo I en la Resolución de 10 de julio de 2008, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia)

1º. ¿La norma introduce alguna limitación en el libre acceso de las empresas al mercado?

**NO**

*Es posible que ello suceda si el proyecto normativo:*

- Otorga derechos exclusivos o preferentes para la explotación de algún recurso, la producción de un determinado bien o la prestación de algún servicio en el mercado.
- Establece requisitos previos de acceso al mercado, tales como la necesidad de obtener de licencias, permisos o autorizaciones.
- Limita la posibilidad de algunas empresas para prestar un servicio, ofrecer un bien o participar en una actividad comercial.
- Incrementa de forma significativa las restricciones técnicas o los costes de entrada o salida del mercado que podrían dificultar el acceso de nuevas empresas.
- Restringe el ejercicio de una actividad económica en un espacio geográfico.

2º. ¿La norma restringe la competencia entre las empresas que operan en el mercado?

**NO**

*Es posible que ello suceda si el proyecto normativo:*

- Limita la oferta de las diferentes empresas.
- Introduce controles de precios de venta de bienes y servicios, ya sea porque permite orientar sobre los mismos o porque establece precios mínimos o máximos.
- Establece restricciones a la publicidad y/o a la comercialización de determinados bienes y servicios.
- Impone normas de calidad a los productos que puedan resultar excesivas si se comparan con las existentes en mercados similares y así generar ventajas para algunas empresas con respecto a otras.
- Eleva de manera significativa los costes de algunos proveedores con respecto a otros mediante, por ejemplo, la exención de determinadas obligaciones a algunas empresas.

3º. ¿La norma reduce los incentivos para competir entre las empresas?

**NO**

*Es posible que ello suceda si el proyecto normativo:*

- Permite un régimen de autorregulación o corregulación de determinadas actividades económicas o profesionales.
- Incrementa los costes derivados del cambio de proveedor.
- Exime a las empresas de la aplicación de la legislación general de defensa de la competencia.

Sevilla a 27 de enero de 2016

La Secretaría General de Salud Pública y Consumo

Fdo: Josefa Ruiz Fernández

Secretaría General de  
Salud Pública y Consumo

**INFORME SOBRE CARGAS ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIENICAS SANITARIAS, Y TECNICAS DE LAS ACTIVIDADES DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN, Y APLICACIÓN DE PERFORACIÓN CUTANEA (PIERCING) ESCARIFICACIÓN Y OTRAS TECNICAS SIMILARES**

La aplicación del decreto por el que se regulan las condiciones higiénicas sanitarias, y técnicas de las actividades de tatuaje, micropigmentación, y aplicación de perforación cutánea (piercing) escarificación y otras técnicas similares, tiene por objeto regular los requisitos técnicos e higiénico-sanitarios de las actividades de tatuaje, micropigmentación, y aplicación de perforación cutánea (piercing) escarificación y otras técnicas similares, que deben cumplir los establecimientos que se dedican a dichas prácticas, las características de los locales, los requisitos generales de los utensilios y materiales utilizados, la protección de la personas trabajadoras y usuarias, la información y educación sanitaria, la inspección y control de los centros las infracciones y su régimen sancionador.

No va a suponer cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas; al contrario, supondrá una agilización de los procedimientos actualmente existentes simplificando trámites generando transparencia y una implementación de la información.

No suponiendo cargas administrativas.

Sevilla a 27 de enero de 2016

La Secretaría General de Salud Pública y Consumo

Fdo: Josefa Ruiz Fernández



**MEMORIA SOBRE RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO O A LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIENICAS SANITARIAS, Y TECNICAS DE LAS ACTIVIDADES DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN, Y APLICACIÓN DE PERFORACIÓN CUTANEA (PIERCING) ESCARIFICACIÓN Y OTRAS TECNICAS SIMILARES**

La aplicación del decreto por el que se regulan las condiciones higiénicas sanitarias, y técnicas de las actividades de tatuaje, micropigmentación, y aplicación de perforación cutánea (piercing) escarificación y otras técnicas similares, no supone restricciones a la libertad de establecimiento ni a libre prestación de servicios.

Sevilla a 27 de enero de 2016

La Secretaría General de Salud Pública y Consumo



Fdo: Josefa Ruiz Fernández

En relación con el Decreto , por el que se regulan las condiciones higiénicas sanitarias y técnicas de las actividades de tatuaje , micropigmentación y aplicación de perforación cutánea(piercing) escarificación y otras técnicas similares, la Secretaría General de Salud Pública y Consumo , centro directivo competente en esta materia ,considera necesario someter a información pública el proyecto de disposición anteriormente mencionado, dada la naturaleza del mismo, con la finalidad de que los organismos, entidades, colectivos y ciudadanos interesados formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

Así mismo se propone para el trámite de audiencia, por considerar que tienen relación directa con el objeto del proyecto de Decreto, a las siguientes entidades:

- Consejo Andaluz de Colegio de Médicos
- Consejo Andaluz de Enfermería
- Union Nacional de Tatuadores y Anilladores profesionales ( UNTAP).
- Asociación de Tatuadores y Anilladotes Profesionales de Andalucía
- Asociación Española de Micropigmentación.

En Sevilla a 9 de febrero de 2016

LA SECRETARIA GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y CONSUMO



Fdo : Josefa Ruiz Fernández

2 VIC 173 (25-2-16)

Rs. 166/16 (26.02.16)

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Viceconsejería

38

13/16

2100/4045

Fecha: 22 de febrero de 2016

Asunto: Conformidad Proyecto Decreto

SR. D. MARTÍN BLANCO GARCÍA  
VICECONSEJERO DE SALUD

Avda. De la Innovación, s/n – Edificio Arena 1  
41071 - SEVILLA

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN	
	23 FEB. 2016	
	Registro General N.º 3	7462 Sevilla

En relación al "Proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones higiénicas sanitarias, y técnicas de las actividades de tatuaje, micropigmentación, y aplicación de perforación cutánea (piercing) escarificación y otras técnicas similares" remitido a esta Consejería, con objeto de cumplimentar el trámite establecido para este tipo de disposiciones de carácter general en el apartado 1.1 de la Instrucción Tercera del Acuerdo de 22 de octubre de 2002, del Consejo de Gobierno, le participo que la Consejería de Educación muestra su conformidad a que se tramite el mismo, sin perjuicio de las observaciones que pueden formular nuestros órganos directivos competentes en ulteriores trámites.

LA VICECONSEJERA



5604 Elena Marín Bracho.

**MEMORIA ABREVIADA DE EVALUACION DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACION, LA COMPETENCIA EFECTIVA, LA UNIDAD DE MERCADO Y EL IMPACTO SOBRE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS del DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIÉNICOS SANITARIAS Y TÉCNICAS DE LAS ACTIVIDADES DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN, Y APLICACIÓN DE PERFORACIÓN CUTÁNEA ( PIERCING ) ESCARIFICACIÓN Y OTRAS TÉCNICAS SIMILARES.**

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución de 27 de enero de 2016, de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, unidad de mercado, actividades económicas y principios de buena regulación, se procedé a elaborar la memoria abreviada respecto al Decreto por el que se regulan las condiciones higiéNICOS sanitarias y técnicas de las actividades de tatuaje, micropigmentación, y aplicación de perforación cutánea ( piercing ) escarificación y otras técnicas similares .

**1. BREVE DESCRIPCION DEL CONTENIDO Y DE LA TRAMITACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA.**

El Decreto por el que se regulan las condiciones higiéNICOS sanitarias y técnicas de las actividades de tatuaje, micropigmentación, y aplicación de perforación cutánea ( piercing ) escarificación y otras técnicas similares , tiene una parte expositiva, seis capítulos, una Disposición adicional, una Disposición transitoria , una Disposición derogatoria y dos Disposiciones finales .

**Estructura:**

- **Parte expositiva:** en la misma se fundamenta la necesidad de la modificación de la regulación anterior, concretamente se hace referencia a la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, reconoce, entre los derechos de éstos, a una información veraz, suficiente, comprensible, inequívoca y racional sobre las operaciones y sobre los bienes y servicios susceptibles de uso y consumo, de acuerdo con la normativa vigente.

A la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, en el artículo 2 .25, define el sistema de análisis de peligros y puntos de control crítico: Sistema que, en las empresas, industrias, instalaciones y servicios, permite identificar, evaluar y controlar peligros significativos en el ámbito de la protección de la salud, en cuanto a los principios rectores y marco de la actuación de la salud pública destacar la protección de la salud de la ciudadanía.



Con la entrada en vigor de la Directiva 2006/ 123 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios de mercado interior, que dio lugar a la ley 20 / 2013, de 9 de diciembre, de Garantías de Unidad de Mercado, dispone que no son necesarias las autorizaciones, además se recoge el Decreto-Ley 5/2014, de 22 de abril, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para la empresa, ha permitido establecer en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía un marco regulador sobre las actividades económicas acorde con los principios establecidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Tales como , la aplicación del principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes . Este principio de simplificación de cargas exige la adopción de medidas generales que impidan los excesos de regulación y eviten duplicidades.

El Decreto tiene por objeto regular los requisitos técnicos e higiénico-sanitarios de las actividades de tatuaje, micropigmentación, y aplicación de perforación cutánea (piercing) escarificación y otras técnicas similares, que deben cumplir los establecimientos que se dedican a dichas prácticas, las características de los locales , los requisitos generales de los utensilios y materiales utilizados , la protección de la personas trabajadoras y usuarias, la información y educación sanitaria , la inspección y control de los centros las infracciones y su régimen sancionador, y establece para el inicio de la actividad la presentación de una declaración responsable a la que se acompañara la documentación que acredite el cumplimiento de las condiciones higiénicas sanitarias, por el órgano competente, así como su supervisión y posterior control e inspección.

- **Capítulos:**

Capitulo I objeto y ámbito de aplicación

Capítulo II condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos, equipos, instrumental de trabajo y productos

Capítulo III normas de higiene y protección

Capítulo IV información y protección a las personas usuarias

Capítulo V control e inspecciones

Capítulo VI infracciones y sanciones

La Disposición derogatoria, deroga el Decreto 286/2002, de 26 de noviembre, por el que se regulan las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje y perforación cutánea (piercing), que no contemplaba lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

## 2. TRAMITACIÓN.

El Proyecto se formula de acuerdo con la propuesta de la Secretaria General de Salud Publica y Consumo, se han solicitado informes de conformidad a la Secretaria General de Educación y Formación Profesional de la Consejería de Educación.

La tramitación del Decreto se ha realizado de conformidad a las instrucciones 2 / 2014, de 20 de junio, de la Viceconsejería de Salud, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de las disposiciones de carácter general.

**3. CARGAS ADMINISTRATIVAS Y COMPETENCIA**

El Decreto supondrá una agilización de los procedimientos actualmente existentes simplificando trámites generando transparencia y una implementación de la información, no va a suponer cargas administrativas para la ciudadanía ni a las empresas, dado que se agiliza el procedimiento de instalación. No introduce ninguna limitación en el libre acceso de las empresas al mercado pues no otorga derechos exclusivos o preferentes, ni restringe el ejercicio de la actividad, tampoco reduce los incentivos para competir de los interesados.

**3. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.**

El presente Decreto contiene normativa que afecta a las condiciones higiénicas sanitarias y técnicas de las actividades de tatuaje, micropigmentación, y aplicación de perforación cutánea (piercing) escarificación y otras técnicas similares.

La normativa propuesta facilita la transparencia, la formación de las personas que realicen la actividad y el inicio de la misma mediante una declaración responsable, por lo que se estima no ser necesaria hacer una memoria de evaluación recogida en el Anexo I, de la Resolución mencionada, sino que se ha optando por la memoria abreviada del Anexo II.

En Sevilla a 8 de marzo de 2016



Josefa Ruiz Fernández  
Secretaria General de Salud Pública y Consumo

**ACUERDO DE INICIO**

Visto el proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing), de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Consejería de Salud

**ACUERDA**

INICIAR el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing).

Sevilla, 2 de junio de 2016

  
ALONSO MIRANDA 7  
El Consejero de Salud

**ACUERDO DE APERTURA DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN Y PERFORACIÓN CUTÁNEA (PIERCING) Y DE SU SOMETIMIENTO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

Visto el Acuerdo del Consejero de Salud de fecha xx de junio de 2016, por el que se inicia el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing), examinado el mismo y la documentación que lo acompaña, y habida cuenta que su contenido afecta a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía

Esta Secretaría General Técnica, de conformidad con el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía

**ACUERDA**

**PRIMERO:** Proceder a la apertura del trámite de audiencia e informes del proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing).

**SEGUNDO:** Someter el proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing) al trámite de información pública, en el plazo establecido en la Resolución que dictará esta Secretaría General Técnica para ello, que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**TERCERO:** Conceder a las entidades que se relacionan en el Anexo del presente Acuerdo, un plazo de 15 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de la Resolución de esta Secretaría General Técnica, por la que se acuerde someter a información pública el proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing), para que puedan emitir su parecer en razonado informe.

**CUARTO:** Solicitar a los organismos que se relacionan en el Anexo del presente Acuerdo, los informes que se establecen en las disposiciones que los regulan y en los plazos previstos en las mismas.

Sevilla, 7 de junio de 2016.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Jose S. Muñoz San Martín  
18  
Secretaría General Técnica  
SEVILLA



## ANEXO

**I. RELACIÓN DE ENTIDADES A LAS QUE SE LES CONCEDE AUDIENCIA**

1. Comisiones Obreras (CCOO).
2. Unión General de Trabajadores (UGT).
3. Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSI-CSIF).
4. Sindicato Médico Andaluz (SMA).
5. Sindicato de Enfermería (SATSE – ANDALUCIA)
6. Federación Andaluza de Sindicatos Profesionales Independientes (FASPI).
7. Unión Sindical de Auxiliares de Enfermería (USAE).
8. Unión Sindical Obrera (USO).
9. Autonomía Obrera (AO).
10. Confederación General de Trabajadores (CGT).
11. Unión de Sindicatos de Trabajadores y Trabajadoras de Andalucía (ASTISA).
12. Consejo Andaluz de Colegios de Médicos.
13. Consejo Andaluz de Enfermería.
14. Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA).
15. Unión Nacional de Tatuadores y Anilladores Profesionales (UNTAP).
16. Asociación Española de Micropigmentación.

**II. RELACIÓN DE ORGANISMOS A LOS QUE SE LES SOLICITA INFORME**

1. Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
- ✓ 2. Dirección General de Planificación y Evaluación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
- ✓ 3. Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación.
- ✓ 4. Dirección General de Infancia y Familias de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales.
- ✓ 5. Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía.
- ✓ 6. Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.
- ✓ 7. Consejo Andaluz de Asuntos de Menores.
- ✓ 8. Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía.
- ✓ 9. Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Salud.

10. Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.
11. Consejo Económico y Social de Andalucía.

### 3. Otras disposiciones

#### CONSEJERÍA DE SALUD

*RESOLUCIÓN de 9 de junio de 2016, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda someter a información pública el proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing).*

En el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing), esta Secretaría General Técnica considera conveniente, por la naturaleza de la disposición y de los intereses afectados, someter el citado proyecto de Decreto al trámite de información pública, con objeto de garantizar su conocimiento y la participación de la ciudadanía en su tramitación, y ello sin perjuicio de los dictámenes, informes y consultas que se considere preciso solicitar durante la tramitación del procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto mencionado.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el artículo 7.h) del Decreto 208/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y del Servicio Andaluz de Salud

#### RESUELVO

Primero. Someter a información pública el proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing), durante un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, con la finalidad de que la ciudadanía, los organismos, las entidades y los colectivos interesados formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

Segundo. Durante dicho plazo, el texto del proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing) estará disponible en las dependencias de esta Secretaría General Técnica, sita en la Avenida de la Innovación s/n, Edificio Arena 1, de Sevilla, así como en las Delegaciones Territoriales competentes en materia de salud, en horario de 9,00 a 14,00 horas, de lunes a viernes.

Tercero. Asimismo, podrá consultarse el texto del proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing) en la página web de la Consejería de Salud, en la dirección electrónica, <http://www.juntadeandalucia.es/salud>.

Cuarto. Las alegaciones podrán formularse mediante escrito dirigido a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud, sita en la Avenida de la Innovación, s/n, Edificio Arena 1, de Sevilla, adjuntándose a las mismas, en el supuesto de organismos, entidades y colectivos interesados, la acreditación de la constitución y representación de los mismos y se presentarán, preferentemente, en el registro de la Consejería de Salud, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 9 de junio de 2016.- El Secretario General Técnico, José S. Muñoz San Martín.

Ref.: SVº. OFPE/ FC/ JB

R.S. 205/16

**MEMORIA FUNCIONAL Y ECONOMICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN, Y PERFORACIÓN CUTÁNEA (PIERCING).**

**I.- ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN.**

El artículo 149.1.16ª de la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En el artículo 55.1 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, por la que se aprueba el nuevo Estatuto de Autonomía para Andalucía, se indica que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre organización, funcionamiento interno, evaluación, inspección y control de centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como, en el marco del artículo 149.1.16ª de la Constitución, la ordenación farmacéutica. Igualmente, le corresponde la investigación con fines terapéuticos, sin perjuicio de la coordinación general del Estado sobre esta materia. Asimismo, el apartado 2 del citado artículo 55 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular y sin perjuicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 61, la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, obligan a las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, a que adopten medidas con el fin de evitar los riesgos que, para la salud y la seguridad de las personas consumidoras y usuarias, pueden provocar determinados bienes o servicios, así como a que garanticen la protección de la salud.

En el ámbito normativo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, dispone, en el apartado 7 del artículo 19, que la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía, en el marco de sus competencias, establecerá las normas y directrices para el control y la inspección de las condiciones higiénico-sanitarias y de funcionamiento de las actividades alimentarias, locales de convivencia colectiva y del medio ambiente en que se desenvuelve la vida humana. Con arreglo a estas normas y directrices, los municipios ejercerán las competencias de control sanitario que les atribuye el artículo 38.1 de la citada Ley 2/1998, de 15 de junio.



**JUNTA DE ANDALUCÍA****CONSEJERÍA DE SALUD***Secretaría General Técnica*

El artículo 4 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, reconoce, entre los derechos de éstos, el derecho a una información veraz, suficiente, comprensible, inequívoca y racional sobre las operaciones y sobre los bienes y servicios susceptibles de uso y consumo, de acuerdo con la normativa vigente.

En el artículo 6 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, se dispone que los bienes y servicios destinados a los consumidores en Andalucía deberán estar elaborados y ser suministrados o prestados de modo que no presenten riesgos inaceptables para la salud y la seguridad física.

Asimismo, en el artículo 7 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, se establece que las Administraciones Públicas de Andalucía ejercerán la adecuada vigilancia, control e inspección al objeto de prevenir y sancionar la elaboración, utilización, circulación y oferta en su territorio de sustancias, bienes y servicios que no cumplan las condiciones reglamentariamente exigidas para garantizar la salud y la seguridad de los consumidores, de acuerdo con la legislación vigente.

Por su parte, la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, en el artículo 2.25, define el sistema de análisis de peligros y puntos de control crítico como el sistema que, en las empresas, industrias, instalaciones y servicios, permite identificar, evaluar y controlar peligros significativos en el ámbito de la protección de la salud.

El artículo 60.e) de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, enumera, entre las prestaciones de salud pública, la promoción, la protección de la salud y la prevención de los factores de riesgo para la salud derivados del ejercicio de prácticas y actividades realizadas sobre el cuerpo humano en establecimientos de atención personal de carácter no terapéutico que puedan tener consecuencias negativas para la salud.

La aplicación de las actividades de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing) implican la rotura de la barrera de protección natural más extensa del cuerpo humano, compuesta por la piel y las mucosas. Por dicho motivo, estas prácticas estéticas no están exentas de riesgos y complicaciones como son las infecciones, alergias y trastornos anatómicos, si no se realizan en óptimas condiciones de higiene y seguridad.

Con el objetivo de minimizar los potenciales riesgos, se promulgó en Andalucía el Decreto 286/2002, de 26 de noviembre, por el que se regulan las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje y perforación cutánea (piercing), cuyo objeto es regular las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos en los que se practican las técnicas de tatuaje y perforación cutánea (piercing) y establecer las normas de higiene y de formación del personal que aplique las citadas técnicas.

**JUNTA DE ANDALUCIA***CONSEJERÍA DE SALUD**Secretaría General Técnica*

El Acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, de 13 de enero de 2003, establece con carácter general los requisitos técnicos y condiciones sanitarias mínimas de los establecimientos de tatuaje y piercing.

Por otra parte, con fecha 11 de febrero de 2000 se dicta una Orden Ministerial, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, que incorpora la Directiva 94/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo al ordenamiento jurídico español y que impone limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos (níquel y sus compuestos), cuando están en contacto directo y prolongado con la piel, debido a la sensibilización del cuerpo humano al níquel.

En este momento, resulta oportuno hacer una revisión del marco regulador de las actividades de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing), debido a la promulgación de diversas normas que inciden directamente sobre el Decreto 286/2002, de 26 de noviembre.

De acuerdo con lo establecido en la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 apartado Dos de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se ha modificado el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Tras dicha modificación en el apartado 1b) del artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se dispone que las entidades locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través del sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo. No obstante, cuando se trate del acceso y ejercicio de actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se estará a lo dispuesto en la misma.

Dado que la actividad de aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing) se puede entender incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, las entidades locales podrán intervenir dicha actividad sometiendo a la ciudadanía que quiera desarrollar la misma a una comunicación previa o a una declaración responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como sometiendo a dichas personas a un control posterior al inicio de la actividad, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma.

**JUNTA DE ANDALUCÍA***CONSEJERÍA DE SALUD**Secretaría General Técnica*

Asimismo, el artículo 84 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que ha sido modificado por el artículo 1 apartado Veinte de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, dispone que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84 de la citada Ley 7/1985, con carácter general, el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo."

Por su parte, la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, tiene por objeto establecer un conjunto de medidas destinadas a simplificar los procedimientos de autorización que afectan a las actividades económicas, dando cumplimiento al principio de reserva de ley, indicando aquellas actividades para las que resulta necesaria la exigencia de una autorización al estar justificada por, al menos, una razón imperiosa de interés general, de las establecidas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

En el artículo 3.1 de la citada Ley 3/2014, de 1 de octubre, se establece que en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la normativa reguladora del acceso a las actividades económicas y su ejercicio sólo podrá establecer regímenes de autorización mediante ley, siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal. Únicamente, cuando el régimen de autorización se exija por norma comunitaria, tratado internacional o se derive de lo dispuesto en una ley estatal de carácter básico, las autorizaciones podrán estar previstas en una norma de rango inferior a la ley.

En el artículo 4 de dicha Ley 3/2014, de 1 de marzo, se indica que, a los efectos de dar cumplimiento al principio de reserva de ley establecido en el artículo 17.1 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, en el Anexo II se relacionan aquellos procedimientos administrativos, regulados en disposiciones con rango inferior a ley, cuyos regímenes de autorización se mantienen mediante la citada Ley, por concurrir en los mismos las razones de interés general que figuran en dicho Anexo.

Visto el contenido del Anexo II de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, no se prevé que para el ejercicio de las actividades de aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing) sea necesario mantener un régimen de autorización.

Por tanto, se hace preciso dictar el presente Decreto para ajustar a la normativa anteriormente citada la regulación de las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing).

Avda. Innovación s/n. Edif. Arena I. 41020 Sevilla

Telf. 955 504 80 00 Fax. 95 504 81 54

**JUNTA DE ANDALUCIA****CONSEJERÍA DE SALUD***Secretaría General Técnica*

Por todo lo anterior, a iniciativa del titular de la Consejería de Salud, de la titular de la Consejería de Educación y a propuesta del titular de la Consejería de la Presidencia y Administración Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 21.3, 27.9, de Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se propone el presente proyecto de Decreto.

**II. CONTENIDO.**

El proyecto de Decreto Ley que se analiza consta de veintitrés artículos (distribuidos en seis capítulos), una disposición adicional única, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El **primer Capítulo**, de Disposiciones Generales, recoge el objeto del Decreto, el ámbito de aplicación, definición de: tatuaje, micropigmentación, piercing, establecimiento de tatuaje, instalación no fija de tatuaje, personal aplicador, área de trabajo, desinfección y esterilización; y las obligaciones de las personas titulares de los establecimientos.

El **Capítulo II**, está dedicado a la declaración responsable y el control a posteriori.

El **Capítulo III**, se refiere a las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos e instalaciones no fijas de tatuaje, micropigmentación y/o perforación cutánea (piercing), de los equipos, del instrumental de trabajo y de los productos empleados.

El **Capítulo IV**, se destina a las normas de higiene y protección.

El **Capítulo V**, trata de la información y protección de las personas usuarias.

El **Capítulo VI**, está dedicado a las infracciones y sanciones.

La **Disposición adicional única**, se refiere a la formación requerida para el desempeño de las actividades de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing).

La **Disposición transitoria única**, establece el plazo de adaptación de los establecimientos e instalaciones no fijas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing).

La **Disposición derogatoria única**, establece a los efectos del presente Decreto la derogación de cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el mismo y,

expresamente, el Decreto 286/2002, de 26 de noviembre, por el que se regulan las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje y perforación cutánea (piercing).

La **Disposición final primera**, recoge la habilitación normativa por la que se faculta al titular de la Consejería de Salud y a la titular de la Consejería de Educación para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

La **Disposición final segunda**, establece la entrada en vigor del presente Decreto a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

En lo que se refiere al articulado del proyecto de Decreto, se procede a continuación analizar su contenido, respetando la sistemática utilizada en el proyecto remitido:

- El **artículo 1** recoge lo que constituye el objeto del Decreto, la regulación de las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las referidas actividades (aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing)), regular los requisitos higiénico-sanitarios tanto de los establecimientos e instalaciones como del instrumental, los equipos y los productos que sean empleados en la aplicación de las citadas técnicas, regular las condiciones de higiene y protección que habrá de observar el personal aplicador de dichas técnicas, regular los requisitos de la información que se tendrá que suministrar a la persona que se vaya a someter a dichas técnicas, con carácter previo a la prestación de su consentimiento para que dichas técnicas le sean aplicadas, así como los requisitos de dicho consentimiento informado. Y por último establecer el régimen sancionador aplicable en el caso de que se incumpla lo previsto en este Decreto.

El **artículo 2** define lo que a efectos del presente Decreto se entenderá por: tatuaje, micropigmentación, piercing, establecimiento de tatuaje, instalación no fija de tatuaje, personal aplicador, área de trabajo, desinfección y esterilización

El **artículo 3** determina el ámbito de aplicación del presente Decreto

El **artículo 4** recoge las obligaciones de las personas titulares de los establecimientos.

El **artículo 5** establece que para el ejercicio de las referidas actividades será necesaria la presentación de una declaración responsable ante el Ayuntamiento correspondiente al municipio en el que radique el establecimiento o instalación donde se realicen dichas actividades, previo cumplimiento de lo establecido en este Decreto y en la normativa que resulte de aplicación.

El **artículo 6** determina la documentación y su contenido que deberá aportar la persona titular del establecimiento o instalación donde se realicen las referidas actividades.

**JUNTA DE ANDALUCIA****CONSEJERÍA DE SALUD***Secretaría General Técnica*

El **artículo 7** trata de la posibilidad de realizar por parte de la Consejería competente en materia de salud, cuantas inspecciones considere necesarias para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

El **artículo 8** regula las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos e instalaciones no fijas donde se realicen las referidas actividades.

El **artículo 9** establece las áreas diferenciadas con las que deberán contar los establecimientos en los que, de forma permanente, temporal o esporádica, se practiquen las técnicas reguladas en este Decreto.

El **artículo 10** se refiere a los equipos, instrumental de trabajo y productos a utilizar.

El **artículo 11** trata de la esterilización, desinfección y limpieza de los instrumentos y materiales que se utilicen en las prácticas reguladas en el presente Decreto.

El **artículo 12** indica los requisitos que de acuerdo a la normativa referenciada deberán cumplir los instrumentos, aparatos y productos utilizados.

El **artículo 13** indica los requisitos que, de acuerdo a la normativa referenciada, deberá cumplir el personal aplicador.

El **artículo 14** trata la gestión de residuos de materiales cortantes y punzantes o cualquier otro con posible contaminación biológica cuando sean desechados.

El **artículo 15** recoge los aspectos genéricos de la información a recibir por las personas usuarias.

El **artículo 16** detalla la información específica para la persona usuaria sobre cuidados de la técnica a aplicar.

El **artículo 17** establece que antes de realizar cualquiera de las técnicas previstas en el artículo 1, el personal aplicador de las mismas informará a las personas usuarias de dichas técnicas en cuanto a posibles complicaciones y contraindicaciones.

El **artículo 18** regula el procedimiento, entrega y conservación del documento de consentimiento expreso.

El **artículo 19** trata del cartel informativo en cuanto a lugar de colocación, tamaño de los caracteres e información que deberá contener el mismo. También recoge la obligatoriedad de tener hojas de reclamaciones a disposición de las personas usuarias en el área de recepción e información

El **artículo 20** se refiere a la protección de las personas menores o incapacitadas y la negativa a la aplicación por parte del personal aplicador.

El **artículo 21** tipifica, clasifica y relaciona como infracciones sanitarias en materia objeto del presente Decreto las infracciones que se detallan en el mismo.

El **artículo 22** recoge la posibilidad de tomar medidas cautelares por parte del órgano municipal competente cuando se incumplan las prescripciones y requisitos previsto en este Decreto, y que la adopción de dichas medidas no tendrá carácter de sanción.

El **artículo 23** detalla los órganos competentes para la imposición de sanciones

**III. EVALUACIÓN ECONÓMICA.**

Teniendo en cuenta que el contenido del Decreto tiene por objeto la regulación de las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing), regular los requisitos higiénico-sanitarios tanto de los establecimientos e instalaciones como del instrumental, los equipos y los productos que sean empleados en la aplicación de las citadas técnicas, regular las condiciones de higiene y protección que habrá de observar el personal aplicador de dichas técnicas, regular los requisitos de la información que se tendrá que suministrar a la persona que se vaya a someter a dichas técnicas, con carácter previo a la prestación de su consentimiento para que dichas técnicas sean aplicadas, así como los requisitos de dicho consentimiento informado. Y además establecer el régimen sancionador aplicable en el caso de que se incumpla lo previsto en este Decreto.

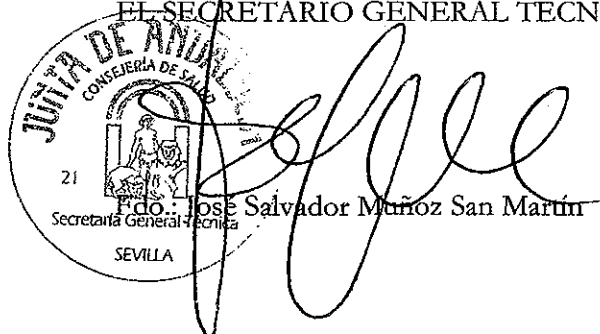
Por todo ello y lo expuesto en el contenido del Decreto se puede concluir que al tratarse de una norma de regulación y ordenación de las referidas actividades, no requiere de recurso adicional alguno en el ámbito de la Consejería de Salud por lo que no va a suponer gasto adicional alguno para el presupuesto sanitario de la Comunidad Autónoma ni en el presente ejercicio ni para ejercicios futuros.

IV. FINANCIACIÓN.

En consecuencia con lo comentado anteriormente y dado que la entrada en vigor del presente Decreto no requiere de recurso adicional alguno, su aplicación se instrumentará con los recursos disponibles actualmente.

Sevilla, 20 de junio de 2016

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO



21  
D. José Salvador Muñoz San Martín  
Secretaría General Técnica  
SEVILLA



ANEXOS I A IV PARA AQUELLOS SUPUESTOS DE PROYECTOS O PROPUESTAS DE ACTUACIÓN CUYA INCIDENCIA ECONÓMICA-FINANCIERA SEA IGUAL A CERO

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, y al objeto de que se emita el preceptivo informe económico-financiero en referencia al proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación, y perforación cutánea (piercing), se comunica lo siguiente:

La evaluación de la incidencia económica-financiera del mencionado proyecto, tiene como resultado un valor económico igual a cero en todos los apartados de los Anexos I a IV referidos en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre.

En Sevilla, a 20 de junio de 2016

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO



Fdo.: José Salvador Muñoz San Martín

## INFORME CCUA Nº 43/2016

### A LA CONSEJERÍA DE SALUD

Sevilla, a 27 de junio de 2016

#### **INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA APLICCIÓN DE TÉCNICAS DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN Y PERFORACIÓN CUTÁNEA (PIERCING)**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaris de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud, comparece y como mejor proceda,

#### **EXPONE**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing) y ello en base a las siguientes:

#### **ALEGACIONES**

**PRIMERA.- Consideración General.**

Este Consejo hace una valoración positiva del presente proyecto de Decreto, como herramienta administrativa para regular la actividad de unos establecimientos que, sin reunir un carácter sanitario, desarrollan una actividad susceptible de afectar la salud y seguridad de las personas, sin perjuicio del carácter a veces irreversible y potencialmente traumático de sus resultados. En tal sentido, garantizar la salubridad, seguridad e información de las personas consumidoras y usuarias de sus servicios constituye un objetivo irrenunciable que debe armonizarse con los postulados de libre ejercicio de las actividades económicas.

**SEGUNDA.- Consideración General.**

Bajo dichos postulados, este Consejo plantea serias dudas respecto a que una actividad de esta naturaleza deba ser admitida en instalaciones móviles que, no solo dificultan notablemente su control e inspección, sino que – por requerir la excepción de determinados requisitos estructurales exigidos a los establecimientos fijos, suponen un agravio comparativo que pone en cuestión la propia exigibilidad objetiva de los mismos.

**TERCERA.- Al Preámbulo.**

Como se viene reiterando ante esta Consejería, interesamos que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

Asimismo, sería deseable que esta Consejería, una vez analizadas las correspondientes alegaciones contenidas en el presente Informe, remitiese a este Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía Informe de contestación o valoración de las mismas, a fin de conocer su incidencia en el texto normativo definitivo, así como la evaluación y el grado de aceptación por parte de esta Consejería a este respecto, extremo que vienen haciendo otros centros directivos de la Junta de Andalucía.

#### **CUARTA.- Al artículo 1. Objeto**

Se echa en falta que el objeto del proyecto obvie lo que debe ser su fin principal, que no es otro que establecer los mecanismos reglamentarios encaminados a asegurar la seguridad y salubridad de la actividad en lo que afecta a las personas consumidoras y usuarias, así como garantizar su adecuada información y la adopción de decisiones adecuadamente asesoradas y formadas sobre sus servicios.

#### **QUINTA.- Al artículo 4. Obligaciones de las personas titulares de los establecimientos.**

Este Consejo considera imprescindible que se incorpore la obligatoriedad de contar con un seguro de responsabilidad civil que cubra la que se pueda derivar del ejercicio de la actividad, teniendo en cuenta la susceptibilidad de incidir sobre la salud y la seguridad de las personas usuarias de los servicios recogidos en el ámbito de la norma.

#### **SEXTA.- Al artículo 5. Declaración responsable.**

Este Consejo considera que aquellas actividades objeto de regulación en las que están en juego aspectos relacionados con la seguridad y salud de las personas consumidoras y usuarias no pueden someterse al laxo régimen de la declaración responsable previa, obviando el instrumento de la licencia

debidamente supervisada en cuanto al cumplimiento de los requisitos reglamentariamente exigidos, que perfectamente sería exigible en estos supuestos. Entendemos que dejar el cotejo de los requisitos de seguridad y salubridad a expensas de una revisión o inspección posterior, con frecuencia solo derivada de una incidencia ya irreversible supone una asunción de riesgos inaceptable desde la perspectiva de la ciudadanía.

**SÉPTIMA- Al artículo 6.1. Documentación a aportar.**

Consideramos que la documentación que se establece para su remisión a la corporación municipal en el aptdo. 1, debe también remitirse a la autoridad de la Administración Autonómica competente en materia de salud, en virtud de dichas competencias y de los riesgos que para la salud de las personas pueda implicar la actividad, siendo del mayor interés poder contar con una base de datos de estos establecimientos de ámbito regional.

**OCTAVA- Al artículo 6.1. Documentación a aportar.**

Así mismo, y en relación a la mentada documentación, se echa en falta la inclusión y mención expresa de otros documentos contemplados más adelante como el certificado de desinfección o las cartillas de vacunación del personal, así como la póliza de seguro de responsabilidad civil conforme a la petición ya expresada anteriormente.

**NOVENA- Al artículo 6.3. Documentación a aportar.**

Respecto del epígrafe 3 del artículo, consideramos que la aportación de los datos adicionales relevantes no puede ser una posibilidad potestativa a criterio de la administración, sino una exigencia del procedimiento de autorización, asegurando su cotejo, comprobación y valoración previa en aras de la protección de la salud y la seguridad de los usuarios, estableciéndose de forma imperativa la obligación de solicitar la misma, incluida la lista de residuos peligroso y la acreditación de su adecuada gestión, eliminando la salvedad "en

su caso”, dada la naturaleza específica de los materiales y residuos generados en la actividad. Entre esa documentación debe constar además la justificación de la adquisición del equipo necesario a lo efectos de acreditar su procedencia y homologación conforme a las normas técnicas de aplicación.

**DÉCIMA.- Al artículo 7. Inspección.**

Consideramos que debe establecerse un calendario de inspecciones periódicas y preceptivas, dada la naturaleza de la actividad, evitando discrecionalidad administrativa al respecto, estableciéndose además una inspección inicial obligatoria a efectuar en un plazo no superior a seis meses desde la declaración de la actividad.

**UNDÉCIMA.- Al artículo 8.2. Condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos e instalaciones no fijas.**

Debe contemplarse expresamente, no solo la limpieza, sino también la conservación, mantenimiento y reparación del establecimiento, instalaciones y equipos para asegurar su óptimo estado en todo momento.

**DUODÉCIMA.- Al artículo 8.6. Condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos e instalaciones no fijas.**

En relación con el epígrafe 6, este Consejo considera que debe “acreditarse” tanto la existencia y ejecución del programa de desinfección, desinsectación y desratización como que la misma se realiza por procedimientos certificados y entidades capacitadas para garantizar sus resultados conforme a criterios de normalización reconocidos, de forma que se pueda demostrar documentalmente a requerimiento de la inspección de salud, evitando cualquier ambigüedad en la redacción del artículo.

**DECIMOTERCERA.- Al artículo 9.a). Distribución funcional.**

Consideramos improcedente la posibilidad de uso de "sabanillas" textiles limpiables, debiendo establecerse la obligatoriedad del papel desechable de un solo uso en todo caso, por razones de higiene y profilaxis preventiva.

**DECIMOCUARTA.- Al artículo 9.d). Distribución funcional.**

En cuanto a las condiciones de limpieza, orden y seguridad, debe señalarse la normativa o método normalizado de referencia, evitando referencias ambiguas como lo "adecuado" susceptible de interpretación por los destinatarios.

**DECIMOQUINTA.- Al artículo 10.5. Equipos, instrumental de trabajo y productos.**

Este Consejo entiende que debe ser preceptiva la conservación de la documentación descrita durante un período mínimo de cinco años, a disposición de las autoridades competentes y en salvaguarda de eventuales responsabilidades administrativas no prescritas o caducadas, y de forma análoga a ulteriores referencias como -por ejemplo- la contenida en el art. 18.2 de la norma.

**DECIMOSEXTA.- Al artículo 11.a). Esterilización y desinfección.**

Consideramos que es más correcto establecer que los métodos expuestos son los que deberán emplearse en todo caso, más que hacer una referencia a su mera adecuación.

**DECIMOSÉPTIMA.- Al artículo 12.2. Requisitos de los instrumentos, aparatos y productos utilizados.**

Interesamos que se contemple expresamente que la información sobre los productos sea accesible y pueda ser consultada en cualquier momento por parte del usuario que los solicite, para su debida información.

**DECIMOCTAVA.- Al artículo 13.2. Requisitos para el personal aplicador.**

Entendemos que la mera posibilidad de la misma debe dar lugar inequívocamente a la esterilización, desinfección o sustitución del instrumental en todos los casos, eludiendo referencias a conceptos subjetivos como la "sospecha", teniendo en cuenta los intereses y valores en riesgo.

**DECIMONOVENA.- Al artículo 15.1. Información, aspectos genéricos.**

Este Consejo considera que la información "comprensible" oral y escrita prevista en el epígrafe 1, que deberá contemplar en todo caso los riesgos inherentes para la seguridad y la salud de la persona usuaria del servicio, debe referenciarse en el nivel cultural, formativo y empírico del usuario, de tal modo que dicha "comprensibilidad" no se aplique como un concepto genérico sino adaptado a las circunstancias específicas y personales individualizadas de cada caso. No puede ser igual la información a proporcionar a un individuo de edad madura y amplia experiencia en este tipo de prácticas que la que procede en un adolescente primerizo en las mismas.

**VIGÉSIMA.- Al artículo 15.2. Información, aspectos genéricos.**

En relación al epígrafe c) del apartado 2 del artículo, consideramos que en los casos de tatuajes debe incorporarse siempre que el usuario lo solicite al documento informativo el diseño gráfico a realizar en los casos de tatuaje o micropigmentación, de modo que el consentimiento quede claramente vinculado al mismo.

**VIGESIMOPRIMERA.- Al artículo 15.2. Información, aspectos genéricos.**



En el aptdo. g) debe expresarse claramente que se informará por escrito del coste "total" del servicio.

**VIGESIMOSEGUNDA.- Al artículo 15.2. Información, aspectos genéricos.**

En relación al apartado 2 del artículo, consideramos que debe incorporarse un nuevo epígrafe relativo a los riesgos generales y específicos contemplados en el art. 17, que respecto a la intervención y sus resultados puedan deducirse, más allá de los efectos concretos o los riesgos directamente relacionados con los materiales y sustancias aplicadas.

**VIGESIMOTERCERA.- Al artículo 16. Información específica para la persona usuaria sobre cuidados de la técnica a aplicar.**

Debe expresarse que la información deberá proporcionarse, en todo caso, de manera tanto verbal como escrita.

**VIGESIMOCUARTA.- Al artículo 17. complicaciones y contraindicaciones.**

Debe expresarse igualmente que la información deberá proporcionarse, en todo caso, de manera tanto verbal como escrita.

**VIGESIMOQUINTA.- Al artículo 18.1. Entrega y conservación del documento de consentimiento expreso.**

Proponemos que en el apartado 1 del artículo se prevea la obligatoriedad de que el documento de consentimiento quede firmado o rubricado por el usuario en todas sus páginas, al objeto de acreditar la exhibición y conocimiento íntegro del mismo por su destinatario.

**VIGESIMOSEXTA.- Al artículo 19.1. Cartel informativo y hojas de reclamaciones.**

Consideramos que en el apartado 1 debe contemplarse un criterio más preciso y objetivo respecto a la legibilidad del cartel informativo, de modo que se determine el tamaño concreto de letra y la distancia mínima a la que deberá poder acceder el usuario, toda vez que su "legibilidad desde cinco metros" no deja de ser un valor sumamente ambiguo y condicionado por múltiples circunstancias (desde el tamaño del local a su ubicación pasando por la iluminación del rótulo).

**VIGESIMOSÉPTIMA.- Al artículo 19. Cartel informativo y hojas de reclamaciones.**

Las citas sobre la Hoja de Reclamaciones y su cartel informativo, contenidas en los aptdos. 1.b) y 2 del artículo deben referenciarse en la normativa específica reguladora de este instrumento en el ordenamiento vigente en materia de Consumo en la Comunidad Autónoma Andaluza, siendo de plena aplicación en los estrictos términos previstos por el mismo.

**VIGESIMOCTAVA.- Al artículo 20.1. Protección de las personas menores o incapacitadas y negativa a la aplicación.**

Respecto del apartado 1 del artículo, entendemos que la autorización de los padres o tutores a la persona menor de edad debe ir acompañada del conocimiento y suscripción por el autorizante del documento de consentimiento informado, toda vez que carece de sentido admitir una autorización privada del conocimiento preciso sobre aquello que se autoriza y sus consecuencias, dejándolo al mero criterio del menor.

**VIGESIMONOVENA.- Al artículo 21.1. Infracciones.**

Debe evitarse la mención "simple" a la hora de referirse a los conceptos "irregularidad" o "negligencia" en los aptdos a) y b) del epígrafe A, por introducir un elemento de valoración subjetiva que desmerece la trascendencia de la infracción sin aportar un elemento de juicio claro y sin ambigüedades.

Del mismo modo, debería evitarse la referencia a las "debidas precauciones" del aptdo. a) del epígrafe B), por su carácter ambiguo y discrecional, indeseable en el ámbito objetivo y preciso que debe presidir la cualificación de la infracción.

**TRIGÉSIMA.- Al artículo 22. Medidas cautelares.**

Este Consejo considera que la suspensión de la actividad y la clausura del establecimiento no debe ser potestativa, sino preceptiva, cuando del incumplimiento se deduzcan riesgos para la salud o seguridad de los usuarios de sus servicios, y deberá poder ser ejercida tanto por el órgano municipal, como por la administración autonómica competente en materia de salud.

**TRIGESIMOPRIMERA.- A la Disposición Adicional Única.**

Consideramos que el apartado dedicado a la formación requerida a los profesionales no debería ser objeto de regulación mediante disposición sino mediante integración en el articulado, dada su relevancia en el marco de la norma y tal como se había mantenido en la regulación anterior.

**TRIGESIMOSEGUNDA.- A la Disposición Transitoria Única.**

Consideramos excesivo el plazo transitorio de dos años para la adecuación de los establecimientos a la norma, entendiéndose mucho más correcto el previsto en la norma anterior, de seis meses desde su entrada en vigor.

Por lo expuesto, procede y

**SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE SALUD,** Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing), y si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.

En respuesta a la solicitud de la Consejería de Salud para realizar un informe razonado sobre el proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing) y una vez remitido el borrador del documento a todos los y las vocales que componen el Consejo Andaluz de Asuntos de Menores, se aporta lo siguiente:

- Se informa favorablemente sobre la adecuación de este proyecto de decreto a las últimas consideraciones jurídicas establecidas en 2014.
- Llama la atención el hecho establecido de que sean las alcaldías las encargadas de recepcionar la documentación precisa y vigilar el cumplimiento sin que exista en este proceso ninguna interacción de algún/a agente de salud del municipio.
- Resulta especialmente interesante reflexionar sobre los apartados relativos a la información al usuario en el siguiente aspecto: habida cuenta de que es una actividad de moda entre la gente joven (sobre todo adolescentes), se opina que absolutamente necesario hacer una campaña de información dirigida a familias, infancias y adolescencias sobre los riesgos, las consecuencias potenciales no deseadas, los posibles contagios de enfermedades muy graves y la importancia de evaluar las características higiénicas del entorno donde se desarrolla la intervención (*los jóvenes se meten en cualquier parte y de cualquier modo*). Se destaca la importancia de un buen conocimiento, previo a la toma de decisión, de todo lo que compone el apartado de necesaria información al usuario particular y concreto (*una vez que ya ha tomado la decisión y ya está dentro de la consulta resulta más difícil evaluar todos los aspectos que señala el decreto*)
- Por último, una aportación de carácter formal (redacción) que puede afectar a la comprensión del contenido: se refiere al art. 11 en la pag 14 y 15. En su apartado B-b hay error de redacción en la colocación del paréntesis y además el uso de dos terminología similares puede confundir a los no expertos. Se estima que debería ser:
  1. *b) Inmersión del material en una solución de lejía (hipoclorito sódico) durante 30 minutos en una proporción de una parte de lejía (con una concentración de 50 gramos de cloro activo por litro) por cuatro de agua. Este método será de elección para la limpieza de superficies.*

En Sevilla a 27 de Junio de 2016

MARTINEZ  
GARCIA MARIA  
ROSALIA -  
28355367R

Firmado digitalmente por MARTINEZ  
GARCIA MARIA ROSALIA - 28355367R  
Nombre de reconocimiento (DN): c=ES,  
serialNumber=28355367R,  
sn=MARTINEZ GARCIA,  
givenName=MARIA ROSALIA,  
cn=MARTINEZ GARCIA MARIA ROSALIA -  
28355367R  
Fecha: 2016.07.07 10:56:48 +0200'

Fdo: Rosalía Martínez García  
PRESIDENTA DEL CONSEJO ANDALUZ DE ASUNTOS DE MENORES

**OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN Y PERFORACIÓN CUTÁNEA (PIERCING), EMITIDO POR LA SECRETARÍA GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y CONSUMO**

## 1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME

**1.1. CONTEXTO LEGISLATIVO.** De acuerdo con lo establecido en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, es responsabilidad del centro directivo emisor de la norma la elaboración de un informe que de cuenta del impacto que, previsiblemente, la misma pudiera causar por razón de género. Por otra parte, según estipula dicho Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de Abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los informes de evaluación del impacto de género de las disposiciones normativas, formulando las observaciones a los mismos y valorando su contenido.

En base a estos requerimientos, la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Salud emite el presente Informe de Observaciones y recomendaciones al Informe de Evaluación emitido por la Secretaría General de Salud Pública y Consumo sobre el proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea(piercing).

**1.2. OBJETO DEL PRESENTE INFORME.** El objeto del informe que se presenta es realizar observaciones al Informe de Evaluación emitido por la Secretaria General de Salud Pública y Consumo, para su posterior traslado a la misma, con la finalidad de que incorpore las recomendaciones realizadas y modifique el texto normativo - si fuera el caso - antes de su aprobación, garantizando así un impacto positivo de la norma en la igualdad de género.

## 2. OBSERVACIONES SOBRE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA.

1. Analizado el objeto y contenido del proyecto normativo, la Unidad de Igualdad de Género está de acuerdo con la conclusión a la que se llega en el Informe de Evaluación del Impacto de Género remitido por el Centro Directivo competente, respecto a que la norma resulta ser **PERTINENTE AL GÉNERO**.

2. Dado el objeto y contenido de la norma el grupo destinatario de la misma serán las personas trabajadoras de estos centros y las personas usuarias, esto es, potencialmente toda la ciudadanía, afectando al acceso a estos servicios, y pudiendo afectar directa/indirectamente a la situación y posición social de mujeres y hombres por lo que el proyecto de Decreto resulta ser: **PERTINENTE**

3. Procediendo, pues, a analizar el Impacto de Género de la norma en cuestión, teniendo en cuenta la normativa de aplicación en relación con la igualdad de género (ver Anexo), se realizan las siguientes observaciones:

## 3. OBSERVACIONES SOBRE LAS DESIGUALDADES DETECTADAS

**1. Justificación normativa:** La Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007) en su Art. 6.2 dispone la obligatoriedad de presentar un informe de evaluación del impacto de género en todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno. Y en el apartado 3 del citado artículo, señala que deberá ir acompañado de indicadores pertinentes al género, que nos permitan analizar la situación real existente, y valorar si lo previsto en la norma en cuestión, atiende de forma igualitaria (que no igual) a las mujeres y hombres a los que van destinadas las medidas que se pretenden regular.

El informe no aporta datos, porque según informan es muy difícil obtenerlos pues al ser una actividad privada, no se tiene constancia del número de usuarios y usuarias, o del género de las personas titulares de los centros.

Por ello consideramos que debieran obtenerse los siguientes datos:

- Listado de personas titulares de los Centros, desagregado por sexo.
- Listado del personal aplicador de estas técnicas, desagregado por sexo.
- Listado de personas usuarias, desagregado por sexo.

De no contar con estos datos, se sugiere inste al Departamento de Estadística de esta Consejería, o en su caso, al Instituto de Estadística de Andalucía, ara que incluya y analice estos indicadores para próximas ocasiones, y proceda en cumplimiento tanto del artículo 10.a de la ya citada Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007), que obliga a incluir de forma sistemática la variable sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que se realicen, como de la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 4/2007, de 4 de abril, por la que se modifica la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística, y se aprueba el Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010.

Al no aportarse datos, la Unidad de Igualdad no puede preveer si el impacto será positivo o negativo en cuanto a la igualdad de género.

#### **4. TRANSVERSALIDAD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD E INCLUSIÓN EN OBJETO**

**1. Justificación normativa:** El artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007) prescribe que en todos los reglamentos se tiene que tener en cuenta la transversalidad de género tanto en la elaboración como en la ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas

2. En este sentido, en la norma que se analiza no se muestra de forma explícita el principio de transversalidad de la igualdad de género, por lo que se recomienda su inclusión en:

- Exposición de motivos o preámbulo, recomendamos por ejemplo en la página 6, un penúltimo párrafo quedando redactado de la manera que sigue:

- "Asimismo este Decreto incorpora de forma transversal la perspectiva de género, tal y como establece el artículo 5 de la Ley 12/2007 de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía ". El principio de transversalidad establece que los poderes públicos integrarán el enfoque de género en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, con el objeto de eliminar los efectos discriminatorios que pudieran causar y fomentar la igualdad entre mujeres y hombres".

#### **5. INCORPORACIÓN DE MEDIDAS COMPENSATORIAS Y QUE FAVOREZCAN LA IGUALDAD**

**1. Justificación normativa:** Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía y en el en el informe de evaluación del impacto de género se deberán mencionar los mecanismos y

medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que la norma pudiera causar.

2. En este sentido, en el informe que se analiza se recogen las medidas que incorpora la norma para fomentar la igualdad, lo cual muestra el compromiso del Centro Directivo con la misma.

**MODIFICACIONES EN EL ARTICULADO:**

Se recomienda incluir:

- En el artículo 15, en los datos de identificación, incluir la variable sexo en el apartado 2 "Profesional aplicador"
- En el anexo, en el apartado de nombre y apellidos de personal aplicador, incluir sexo.
- En los datos de la persona usuaria, para los datos de la persona representante legal, incluir sexo.

**6. REVISIÓN DEL LENGUAJE**

**1. justificación normativa.** De acuerdo con el art. 4 y el art. 9 sobre lenguaje no sexista e imagen pública de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y de acuerdo con la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, se deberá evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

2. En base a ello, se hace necesario realizar pequeñas observaciones al lenguaje utilizado en la redacción del Informe de Evaluación de Impacto de Género, asegurando que el lenguaje utilizado sea inclusivo y facilite la visibilización tanto de las mujeres como de los hombres, en todos los aspectos tratados, lo que facilitará a su vez la comprensión de las situaciones concretas de unas y otros que puedan ser motivo de desigualdades, y la posterior actuación a favor de la igualdad entre mujeres y hombres. No obstante, las recomendaciones que se proponen deben articularse de tal manera que la coherencia discursiva del texto se mantenga respetando en todo momento tanto el significado como la comprensión y concordancia de lo escrito.

Cuando aparece en el Informe "los titulares" se recomienda sustituir por "las personas titulares" y cuando aparece "los usuarios" se recomienda sustituir por "las personas usuarias".

Por otro lado, en el proyecto de Decreto se utiliza un lenguaje inclusivo y no sexista, felicitando por ello al Centro Directivo.

En Sevilla a 28 de junio de 2016

La Asesora Técnica de Igualdad

Fdo. Mª José de la Rosa Vázquez

El Jefe de Servicio de Innovación e Igualdad

Fdo: Javier Lopez Narbona

La Secretaria General de Salud Pública y Consumo

Fdo: Josefa Ruiz Fernandez  
Secretaria General  
Salud Pública y Consumo  
SEVILLA





## ANEXO DEL INFORME DE OBSERVACIONES.

### Normativa vigente sobre igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres que más frecuentemente afectan a la elaboración del informe de impacto de género.

- ✚ Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE núm. 71 de 23 de marzo de 2007)
- ✚ Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007)
- ✚ Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007)
- ✚ Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.

A continuación se recogen las referencias legislativas en función de su temática y ámbito:

#### ✚ **Transversalidad del principio e igualdad**

Art. 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

#### ✚ **Objetivo de igualdad por razón de género**

Art. 6.2 Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

#### ✚ **Evaluación de impacto de género**

Artículo 6 la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.

#### ✚ **Datos desagregados por sexo Ley Plan Estadístico de Andalucía**

Estudios y Estadísticas con perspectiva de género Artículo 10 Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

#### ✚ **Presencia equilibrada de mujeres y hombres**

Artículo 11 Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

#### ✚ **Contratación y Subvenciones Públicas**

Art. 12.y 13 Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

Art. 101, art.102 y art. art. 49 Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público (BOE nº 261 de miércoles 31 de octubre de 2007)

✦ **Lenguaje administrativo no sexista**

Artículo 9 la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía

✦ **Imagen pública, Información y publicidad no sexista**

Artículo 9 y Artículo 54 Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

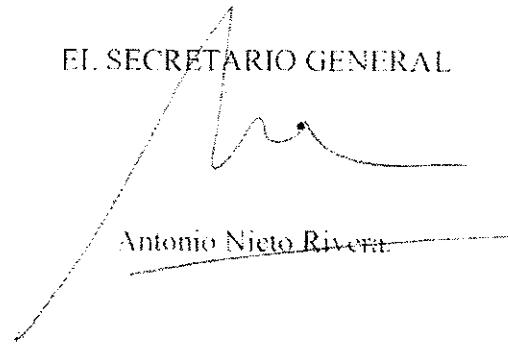
**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE EL "PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN Y PERFORACIÓN CUTÁNEA (PIERCING)"**

En Sevilla, a 11 de julio de 2016, el Secretario General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D. Antonio Nieto Rivera, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y de la técnico del referido Departamento, D<sup>a</sup>. Juana Rodríguez Rodríguez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**"INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN Y PERFORACIÓN CUTÁNEA (PIERCING)"**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de proyecto de Decreto citado, no formula observaciones al citado texto."

EL SECRETARIO GENERAL



Antonio Nieto Rivera

**CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INCIDENCIA DE UN PROYECTO DE NORMA EN RELACIÓN AL INFORME PRECEPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3.i) DE LA LEY 6/2007, DE 26 DE JUNIO, DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA**

<b>Organismo (Consejería o Entidad local):</b>	<b>CONSEJERIA DE SALUD</b>
<b>Centro Directivo proponente:</b>	<b>SECRETARIA GENERAL SALUD PUBLICA Y CONSUMO</b>
<b>Título del proyecto normativo:</b>	<b>DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS Y TECNICAS DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN Y PERFORACIÓN CUTANEA (PIERCING).</b>
<b>Titular del Centro Directivo:</b>	<b>JOSEFA RUIZ FERNANDEZ</b>
<b>Fecha de remisión:</b>	<b>11 DE JULIO 2016</b>
<b>Email contacto:</b>	

<b>Evaluación previa de la necesidad de informe</b>		
<p>Para establecer si el proyecto de norma tiene incidencia en las actividades económicas, en la competencia efectiva y en la unidad de mercado; y determinar si es necesario solicitar el preceptivo informe, debe analizarse y contestarse en primer lugar a la siguiente pregunta.</p>		
	Si	No
¿La norma prevista regula un sector económico o mercado?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<p>En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.</p>		
<p>En el supuesto de que la respuesta sea afirmativa, debe analizarse y contestarse a la siguiente pregunta:</p>		
	Si	No
¿La norma prevista, considerando los criterios del Anexo II de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado o en las actividades económicas, principalmente, cuando afecten a los operadores económicos o al empleo?	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
<p>En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.</p>		
<p>En el supuesto en el que, por aplicación de los referidos criterios del Anexo II, se determine que el proyecto normativo tiene incidencia, el Centro Directivo encargado de la tramitación del proyecto normativo solicitará a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía la emisión del referido informe preceptivo, de conformidad con lo previsto en el apartado segundo de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.</p>		

**Solicitud, lugar, fecha y firma**

343

En SEVILLA

, a 11 de Julio de 2016

EL/LA TITULAR DEL CENTRO DIRECTIVO

Fdo: JOSEFA RUIZ FERNANDEZ



S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	
	14 JUL. 2016	
	Registro General	
	70	30021 SEVILLA

REGISTRO DE ENTRADA Secretaría General Técnica	
20 JUL. 2016	
N.º:	1967

19 JUL. 2016	
2100/18534	

CONSEJERÍA DE SALUD  
Secretaría General Técnica  
Avda. Innovación s/n  
Edificio Arena 1

41071 - SEVILLA - Consejería de Salud Oficina de Financiación y Planificación Económica	
REGISTRO DE ENTRADA	
21 JUL. 2016	
HORA	N.º
	307

Sevilla, 11 de julio de 2016  
Su referencia: OFPE/FC/JB R.S. 265/16  
Nuestra referencia: 5458/2016  
Asunto: **Informe** P.D. condiciones higiénico-sanitarias y técnicas determinadas actividades

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, la Consejería de Salud ha solicitado a esta Dirección General de Presupuestos, la emisión de Informe económico-financiero relativo al *Proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing)*.

El Decreto 286/2002, de 26 de noviembre, por el que se regulan las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje y perforación cutánea (piercing), se promulgó en Andalucía con el objetivo de minimizar los riesgos de la aplicación de estas técnicas, ya que, si no se realizan en óptimas condiciones de higiene y seguridad, no están exentas de riesgos y complicaciones como son infecciones, alergias y trastornos anatómicos.

La Consejería de Salud considera que, debido a la promulgación de diversas normas que inciden directamente sobre el Decreto 286/2002, de 26 de noviembre, es oportuno hacer una revisión del marco regulador de las actividades de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing). Estas incidencias pueden concretarse en lo siguiente:

- Las entidades locales podrán intervenir esta actividad sometiendo a la ciudadanía que quiera desarrollar la misma a una comunicación previa o a una declaración responsable.
- El ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo.
- No se prevé que para el ejercicio de las actividades de aplicación de estas técnicas sea necesario mantener un régimen de autorización.

El objeto del proyecto de decreto que se informa queda establecido en su artículo 1 y regula los siguientes aspectos relativos a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutáneas (piercing):

- Condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a su aplicación.

- Requisitos higiénico-sanitarios tanto de los establecimientos e instalaciones en los que se apliquen como del instrumental, equipos y productos que sean empleados en su aplicación.
- Condiciones de higiene y protección que habrá de observar el personal aplicador.
- Requisitos de la información que se tendrá que suministrar a la persona que se vaya a someter a su aplicación, con carácter previo a la prestación de su consentimiento para que dichas técnicas le sean aplicadas, así como los requisitos de dicho consentimiento informado.
- Establecimiento del régimen sancionador aplicable en el caso de que se incumpla lo previsto en este Decreto.

En cuanto a las modificaciones producidas en el Capítulo V del Decreto 286/2002, de 26 de noviembre, de Autorizaciones e Inspecciones Sanitarias:

- El artículo 13 de "Autorización" dispone que:

*"Para el ejercicio de las actividades de aplicación de técnicas de tatuaje y perforación cutánea (piercing), será necesaria la obtención de la preceptiva autorización del Ayuntamiento que habilite para ello, previo cumplimiento de lo establecido en este Decreto y en la normativa que resulte de aplicación".*

El artículo 5 del Proyecto de Decreto que se informa modifica este régimen de autorización por una declaración responsable, estableciendo que:

*"Para el ejercicio de las actividades de aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y/o perforación cutánea (piercing), será necesaria la presentación de una declaración responsable ante el Ayuntamiento correspondiente al municipio en el que radique el establecimiento o instalación donde se realicen dichas actividades, previo cumplimiento de lo establecido en este Decreto y en la normativa que resulte de aplicación".*

- El artículo 15 de "Inspección" dispone que:

*"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 40 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, y en el artículo 42 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, el control e inspección de lo establecido en el presente Decreto corresponde a los municipios, que podrán recabar el apoyo técnico del personal y medios de las áreas de salud en cuya demarcación estén comprendidos".*

El artículo 7 del Proyecto de Decreto que se informa establece que:

*"Sin perjuicio de las competencias de las Corporaciones Locales en materia de vigilancia y control sanitario que les atribuye la legislación de régimen local, así como la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Consejería competente en materia de salud, realizará cuantas inspecciones considere necesarias para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto".*

En la Disposición final primera, se faculta a la Consejería de Educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este Decreto, aunque en el texto del mismo no se atribuye a esa Consejería competencia alguna. La Consejería de Salud ha

remitido escrito de la Consejería de Educación en el que muestra su conformidad al trámite del Proyecto de Decreto que se informa.

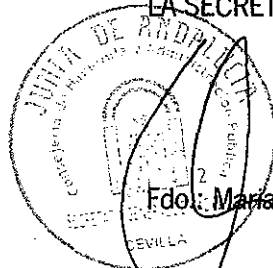
Respecto a la valoración económico-presupuestaria, la Consejería de Salud manifiesta que, al tratarse de una norma de regulación y ordenación de las referidas actividades, no requiere de recurso adicional alguno en el ámbito de la Consejería de Salud. Respecto a la Consejería de Educación, al margen de lo dispuesto en la Disposición Final Primera, el anteproyecto no le atribuye competencias concretas de las que deriven gastos ninguno.

Por todo lo anterior, este Proyecto de Orden no requerirá recursos adicionales en el presupuesto de gastos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Lo que se informa a los efectos oportunos.

De otra parte, la actuación que se informa deberá ejecutarse conforme a lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que establece que la ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de los distintos sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria.

Finalmente, se indica que, con carácter general, en caso de que el texto de la propuesta de actuación fuera objeto de modificaciones o desarrollo posterior, que afectasen a su contenido económico-financiero, y por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados"

DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS  
(P.S. Orden de 29 de julio de 2015)  
LA SECRETARIA GENERAL DE HACIENDA



Fdo: María José Gualda Romero



Nº Expte.: 07.71/2016

**INFORME AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN Y PERFORACIÓN CUTÁNEA(PIERCING).****I. — COMPETENCIA.**

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Administración de la Junta de Andalucía, en relación con artículo 16 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, alcanzando exclusivamente los aspectos del proyecto relacionados con la organización de la Administración de la Junta de Andalucía, desconcentración y procedimiento, especialmente la simplificación de sus trámites y métodos de trabajo y de normalización y racionalización de la gestión administrativa; así como el desarrollo de la Administración electrónica.

El borrador del Decreto está compuesto por un preámbulo, seis capítulos, veintitrés artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Así mismo se acompaña de un anexo.

**II.- CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL**

Debe tenerse en cuenta que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ha sido derogada expresamente por la disposición derogatoria única de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que entrará en vigor el 2 de octubre de 2016, por lo que sugerimos hacer una referencia genérica a la normativa en la materia.

**III.— CONSIDERACIONES PUNTUALES.**

Analizado el texto del proyecto de Decreto y teniendo en cuenta las competencias atribuidas a esta Dirección General, se realizan las siguientes observaciones:

**1.- Preámbulo**

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	12/07/2016	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN	Pk2jm6072CV7IZP1DJJa4JHEp+W1ft	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Tras la lectura y estudio del mismo, de enorme densidad y abundante contenido, se recomienda se aplique la Instrucción 4/95, de 20 de abril de la Secretaría General para la Administración Pública, estableciendo criterios para la redacción de los proyectos de disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía que, a este respecto y enlazando con las competencias de este órgano, establece que "Todo proyecto normativo deberá llevar una exposición de motivos o preámbulo que **recogerá de forma breve y concisa los objetivos de este**, sin perjuicio de que exista en su expediente la restante documentación o antecedentes complementarios que su naturaleza particular exija (memorias, informes, etc). **Aludirá** a sus antecedentes y a las competencias en cuyo ejercicio se dicta, así como a su contenido". Por tanto se recomienda abreviar su contenido indicando los extremos señalados en la mencionada Instrucción.

## 2.- Artículo 5. Declaración responsable

Se menciona la obligación de presentar una declaración responsable para el ejercicio de las actividades de aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y/o perforación cutánea (piercing) ante los ayuntamientos sin que se indique su contenido en el texto de este artículo, para lo cual se propone una refundición de este artículo con el siguiente, Artículo 6, relativo a la documentación a aportar.

## 3.- Artículo 6. Documentación a aportar.

En el Punto 2 se exige que junto a la declaración responsable se acompañe **el documento de acreditación de la formación**, del personal aplicador.

Y en el punto 3 se indica que se exigirá en su caso, la presentación del listado de residuos peligrosos que genera la actividad y **la acreditación de que se ha** contratado la cesión de los mismos a un gestor de residuos peligrosos. A este respecto hay que señalar que una vez que se solicite dicha declaración responsable relativa a esa información no se debe solicitar además la documentación acreditativa de la misma, en aras de salvaguardar la voluntad de simplificación administrativa, tal como se indica en el artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que define la declaración responsable como "*el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio*".

Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable.

Es preciso resaltar que si bien en la redacción dada por el artículo 71 bis.citado, pudiera plantearse alguna duda a este respecto, lo cierto es que la nueva 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en el artículo 69 en sus apartados 1 y 4, viene a aclarar cualquier duda en el sentido de que sea posible la exigencia de cualquier tipo de documentación junto con la declaración responsable suscrita por la persona interesada.

Así mismo, y en relación con lo anterior se debe considerar la conveniencia de elaborar un modelo de declaración responsable, para su presentación en todos los ayuntamientos, a los efectos de que en todos ellos se exigiera y aportara idéntica información.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	12/07/2016	PÁGINA 2/3
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm6072CV7IZP1DJJa4JHEp+w1ft	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**4.- Artículo 8. Condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos e instalaciones no fijas.**

Entendemos que habría que dar mejor redacción al Punto 1. toda vez que cuando se dice "El tamaño y emplazamiento de los locales donde se realicen las actividades de tatuaje, micropigmentación y/o perforación cutánea (piercing), estarán acondicionados para facilitar su limpieza y conservación...", debería ser "El recinto o local donde se realicen las actividades de tatuaje, micropigmentación y/o perforación cutánea (piercing), estarán acondicionados para facilitar su limpieza y conservación..." toda vez que entendemos que lo que tiene que estar acondicionado para su limpieza y conservación son los recintos o locales y no su tamaño y emplazamiento.

**5.- Disposición Final Primera. Habilitación**

Se entiende más correcto referirse a los titulares de las Consejerías competentes en materia de Salud y Educación, que al Consejero de Salud y a la Consejera de Educación, dado el carácter de permanencia que entendemos debe tener esta regulación y siendo factible que se modifique en un futuro la denominación de las Consejerías y el género de sus titulares.

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN  
Y EVALUACIÓN.

Fdo.- Rafael Carretero Guerra.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN  
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Fdo.- Rosa Mª Cuenca Pacheco.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	12/07/2016	PÁGINA 3/3
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm6072CV7IZP1DJJa4JHEp+W1Ft	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**INFORME N 27/2016, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN Y PERFORACIÓN CUTÁNEA (PIERCING)**

**CONSEJO:**

D<sup>a</sup>. Isabel Muñoz Durán, Presidenta  
D. José Manuel Ordóñez de Haro, Vocal Primero  
D. Luis Palma Martos, Vocal Segundo

El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, en su sesión de fecha 13 de octubre de 2016, con la composición expresada y siendo ponente D<sup>a</sup>. Isabel Muñoz Durán, en relación con el asunto señalado en el encabezamiento, aprueba el siguiente informe:

**I. ANTECEDENTES**

1.- Con fecha 14 de junio de 2016, tuvo entrada en el Registro General de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, ADCA) escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud, por el que se solicitaba la emisión de informe preceptivo regulado en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, en relación con el proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (*piercing*), cuyo texto se adjuntaba.

2.- Con fecha 24 de junio de 2016, la ADCA remitió un oficio a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud solicitando información adicional. En concreto, se requirió la aportación del Anexo I de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado, actividades económicas y principios de buena regulación, así como la información y documentación relativa a tales cuestiones, considerando los criterios de evaluación establecidos en el Anexo II. Esta información se recibió en el registro de la ADCA el 22 de julio de 2016.

3.- Con fecha de 28 de septiembre de 2016, tuvo entrada en este Consejo la propuesta de informe elevada por la Secretaría General y el Departamento de Estudios, Análisis



de Mercados y Promoción de la Competencia de la ADCA.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La elaboración del presente Informe se realiza sobre la base de las competencias atribuidas a la ADCA en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía. Su emisión corresponde a este Consejo, a propuesta del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia y de la Secretaría General, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.4 de los Estatutos de la ADCA, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre<sup>1</sup>.

El procedimiento de control *ex ante* de los Proyectos Normativos se detalla en la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, cuya entrada en vigor se produjo el 14 de mayo de 2016. Dicha resolución recoge los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, unidad de mercado, actividades económicas y principios de buena regulación.

## III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO NORMATIVO

El proyecto de Decreto sometido a informe tiene por objeto, según consta en el artículo 1 del texto presentado, regular los requisitos higiénico-sanitarios tanto de los establecimientos e instalaciones en los que se apliquen las técnicas de tatuaje, micropigmentación y/o perforación cutánea (*piercing*), como del instrumental, los equipos y los productos que sean empleados en la aplicación de las citadas técnicas. Para ello, se pretende regular las condiciones de higiene y protección que habrá de observar el personal aplicador de las técnicas, así como los requisitos de la información que se tendrá que suministrar a la persona que se vaya a someter a las mismas, con carácter previo a la prestación de su consentimiento para que dichas técnicas le sean aplicadas, así como los requisitos de dicho consentimiento informado. Por último, se establece el régimen sancionador aplicable.

Su texto está estructurado en 6 Capítulos, integrados por 23 artículos, una Disposición adicional, una Disposición transitoria, una Disposición derogatoria, dos Disposiciones finales y un Anexo.

- El Capítulo I (artículos 1 a 4) sobre Disposiciones generales, determina el objeto

<sup>1</sup> Conforme a la redacción vigente, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 290/2015, de 21 de julio, por el que se modifican los Estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre.

del Decreto, contiene una serie de definiciones, establece su ámbito de aplicación y las obligaciones de las personas titulares de los establecimientos.

- El Capítulo II (artículos 5, 6 y 7) versa sobre la Declaración responsable y control a posteriori.
- El Capítulo III (artículos 8 a 12) regula las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos e instalaciones no fijas de tatuaje, micropigmentación y/o perforación cutánea (*piercing*), de los equipos, del instrumental de trabajo y de los productos empleados.
- El Capítulo IV (artículos 13 y 14) bajo la rúbrica "*Normas de higiene y protección*", especifica los requisitos exigidos al personal aplicador y cómo se llevarán a cabo las manipulaciones, así como la gestión de residuos.
- El Capítulo V relativo a la Información y protección a las personas usuarias (artículos 15 a 20) distingue entre información genérica, consentimiento informado, complicaciones y contraindicaciones, y regula las hojas de reclamaciones.
- El Capítulo VI (artículos 21 a 23) regula las infracciones y sanciones.
- La Disposición adicional única se refiere a la formación requerida para el desempeño de las actividades de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (*piercing*).
- La Disposición transitoria única establece el plazo de adaptación de los establecimientos e instalaciones no fijas.
- La Disposición derogatoria única deroga expresamente el Decreto 286/2002, de 26 de noviembre, por el que se regulan las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje y perforación cutánea (*piercing*).
- Finalmente, las Disposiciones finales: la primera habilita al Consejero de Salud y a la Consejera de Educación, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este Decreto; y la segunda fija la fecha de entrada en vigor de la norma.
- El Anexo recoge el formulario de información y consentimiento informado.

#### IV. MARCO NORMATIVO

##### IV.I. Normativa estatal

En el ámbito estatal, el artículo 149.1.16ª de la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y el texto refundido de la Ley



General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, obligan a las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, a que adopten medidas con el fin de evitar los riesgos que, para la salud y la seguridad de las personas consumidoras y usuarias, pueden provocar determinados bienes o servicios, así como a que garanticen la protección de la salud.

El Acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, de 13 de enero de 2003, establece con carácter general los requisitos técnicos y condiciones sanitarias mínimas de los establecimientos de tatuaje y *piercing*.

Por otro lado, con fecha 11 de febrero de 2000 se dictó una Orden Ministerial, por la que se modificaba el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos (níquel y sus compuestos), cuando están en contacto directo y prolongado con la piel, debido a la sensibilización del cuerpo humano al níquel, y que incorporó la Directiva 94/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo al ordenamiento jurídico español.

También resulta de aplicación la Ley 7/1985, de 2 de abril, que en su artículo 84.1.b) dispone que las entidades locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través del sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo. No obstante, cuando se trate del acceso y ejercicio de actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (en adelante, Ley 17/2009), se estará a lo dispuesto en la misma.

Dado que la actividad de aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (*piercing*) se puede entender incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, las entidades locales podrán intervenir dicha actividad sometiendo a la ciudadanía que quiera desarrollar la misma a una comunicación previa o a una declaración responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como sometiendo a dichas personas a un control posterior al inicio de la actividad, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma.

Asimismo, el artículo 84 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que ha sido modificado por el artículo 1 apartado Veinte de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, dispone que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84 de la citada Ley 7/1985, con carácter general, el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo.



#### **IV.II. Normativa autonómica**

A nivel autonómico, la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, por la que se aprobó el nuevo Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 55.1, dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre organización, funcionamiento interno, evaluación, inspección y control de centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como, en el marco del artículo 149.1.16ª de la Constitución, la ordenación farmacéutica. Igualmente, le corresponde la investigación con fines terapéuticos, sin perjuicio de la coordinación general del Estado sobre esta materia. Asimismo, en su apartado 2 atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular y sin perjuicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 61, la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos.

La Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, dispone en el artículo 19.7 que la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía, en el marco de sus competencias, establecerá las normas y directrices para el control y la inspección de las condiciones higiénico-sanitarias y de funcionamiento de las actividades alimentarias, locales de convivencia colectiva y del medio ambiente en que se desenvuelve la vida humana. Con arreglo a estas normas y directrices, los municipios ejercerán las competencias de control sanitario que les atribuye el artículo 38.1 de la citada Ley 2/1998.

Por otra parte, la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en su artículo 4 reconoce entre los derechos de estos, el derecho a una información veraz, suficiente, comprensible, inequívoca y racional sobre las operaciones y sobre los bienes y servicios susceptibles de uso y consumo, de acuerdo con la normativa vigente. En el artículo 6 de esta Ley se dispone que los bienes y servicios destinados a los consumidores en Andalucía deberán estar elaborados y ser suministrados o prestados de modo que no presenten riesgos inaceptables para la salud y la seguridad física. Asimismo, en su artículo 7 se establece que las Administraciones Públicas de Andalucía ejercerán la adecuada vigilancia, control e inspección al objeto de prevenir y sancionar la elaboración, utilización, circulación y oferta en su territorio de sustancias, bienes y servicios que no cumplan las condiciones reglamentariamente exigidas para garantizar la salud y la seguridad de los consumidores, de acuerdo con la legislación vigente.

Asimismo, la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, en el artículo 2.25º, define el sistema de análisis de peligros y puntos de control crítico como el sistema que, en las empresas, industrias, instalaciones y servicios, permite identificar, evaluar y controlar peligros significativos en el ámbito de la protección de la salud. Y, en su artículo 60.e) enumera, entre las prestaciones de salud pública, la promoción, la protección de la salud y la prevención de los factores de riesgo para la salud derivados del ejercicio de prácticas y actividades realizadas sobre el cuerpo humano en establecimientos de atención personal de carácter no terapéutico que puedan tener



consecuencias negativas para la salud.

La aplicación de las actividades de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (*piercing*) implican la rotura de la barrera de protección natural más extensa del cuerpo humano, compuesta por la piel y las mucosas. Por dicho motivo, estas prácticas estéticas no están exentas de riesgos y complicaciones como son las infecciones, alergias y trastornos anatómicos, si no se realizan en óptimas condiciones de higiene y seguridad. Con el objetivo de minimizar los potenciales riesgos, se promulgó en Andalucía el Decreto 286/2002, de 26 de noviembre, por el que se regulan las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje y perforación cutánea (*piercing*), cuyo objeto es regular las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos en los que se practican las técnicas de tatuaje y perforación cutánea (*piercing*) y establecer las normas de higiene y de formación del personal que aplique las citadas técnicas.

También conviene traer a colación la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas (en adelante, Ley 3/2014), que tiene por objeto establecer un conjunto de medidas destinadas a simplificar los procedimientos de autorización que afectan a las actividades económicas, dando cumplimiento al principio de reserva de ley, indicando aquellas actividades para las que resulta necesaria la exigencia de una autorización al estar justificada por, al menos, una razón imperiosa de interés general de las establecidas en la Ley 17/2009, y en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante, LGUM).

En concreto, la citada Ley 3/2014, en su artículo 3.1, determina que en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la normativa reguladora del acceso a las actividades económicas y su ejercicio solo podrá establecer regímenes de autorización mediante ley, siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal. Únicamente cuando el régimen de autorización se exija por norma comunitaria, tratado internacional o se derive de lo dispuesto en una ley estatal de carácter básico, las autorizaciones podrán estar previstas en una norma de rango inferior a la ley.

En el artículo 4 de la Ley 3/2014 se indica que, a los efectos de dar cumplimiento al principio de reserva de ley establecido en el artículo 17.1 de la LGUM, en el Anexo II se relacionan aquellos procedimientos administrativos, regulados en disposiciones con rango inferior a ley, cuyos regímenes de autorización se mantienen mediante la citada Ley, por concurrir en los mismos las razones de interés general que figuran en dicho Anexo. Visto el contenido del Anexo II de la Ley 3/2014, no se prevé que para el ejercicio de las actividades de aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (*piercing*) sea necesario mantener un régimen de autorización.



## V. ANALISIS DEL MERCADO E IMPACTO ECONÓMICO DEL PROYECTO DE DECRETO

A la hora de conocer la afectación del presente proyecto de Decreto será indispensable conocer el número de empresas que se dedican a este tipo de actividades. Sin embargo, sólo se puede realizar una leve aproximación al número de empresas afectadas, a través de la agrupación de otros servicios personales que, entre otras actividades, incluye las empresas de tatuaje y *piercing*.

Si se consideran los datos del Directorio Central de Empresas para la agrupación "96 otros servicios personales" (Lavado y limpieza de prendas textiles y de piel, peluquería y otros tratamientos de belleza, actividades de mantenimiento físico, y otros servicios entre los que se encuentran las actividades de *piercing* y tatuaje) se obtienen los datos siguientes:

Número de empresas. Año 2016. Directorio Central de Empresas			
Sección CNAE	España	Andalucía	%
96 Otros servicios personales	116.679	18.390	15,8

Fuente: INE

Sin embargo, estos datos no nos permiten distinguir aquellas empresas concretas cuya actividad concreta sea la de aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (*piercing*), por lo que imposibilita un análisis adecuado del impacto económico del proyecto de Decreto, al carecer de los datos necesarios.

La regulación propuesta en el proyecto de norma se limita a regular los requisitos de acceso y ejercicio de esta actividad. Ello, aunque es relevante en términos de una regulación económica eficiente, determina que el análisis debe centrarse en aplicar los principios de la buena regulación a dichos requisitos, con una doble perspectiva: por una parte, preservar los efectos externos negativos que recaen sobre las personas consumidoras y usuarias; y por otra, que se eviten las restricciones que no estén justificadas en razones imperiosas de interés general y que no sean proporcionadas, esto es, en aquellos aspectos que incidan en la mejora de la regulación económica y en la unidad de mercado.

## VI. ANÁLISIS DE COMPETENCIA, UNIDAD DE MERCADO Y MEJORA DE LA REGULACIÓN

### VI.I. Observaciones generales

El Centro Directivo promotor de la norma, en el informe que aporta en respuesta al requerimiento efectuado por la ADCA sobre el proyecto de Decreto, pone de manifiesto que los objetivos perseguidos con la presente propuesta normativa se centran en adecuar la actividad a la normativa existente<sup>2</sup> y como medida de protección de la salud que se entiende tiene interés general. De este modo, se establecen una serie de obligaciones y requisitos higiénicos sanitarios para los establecimientos y los titulares de los mismos que consideran proporcionados y adecuados para garantizar el interés general, además de poner en valor la normativa europea y la establecida por el Consejo Interterritorial de Salud. El proyecto de Decreto que nos ocupa, informa la Consejería, recoge una modificación de la regulación existente hasta ahora, el Decreto 286/2002, de 26 de noviembre, por el que se regulan las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea, puesto que ya no se adecúa a la realidad de la normativa existente, y es un procedimiento obsoleto tanto desde la perspectiva sanitaria, de procedimiento e incluso de la formación.

Añade el Centro proponente de la norma que el presente proyecto de Decreto no otorga derechos en exclusiva, ni establece licencias y no incrementa los costes, tampoco limita la oferta ni introduce controles de precios, pues en puridad es una norma higiénica sanitaria, conforme a las competencias de la Secretaría General que se recogen, entre otras, en el artículo 60.e) de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, el cual enumera entre las prestaciones de salud pública, la promoción, la protección de la salud y la prevención de los factores de riesgo para la salud derivados

<sup>2</sup> Se indica que, frente a lo anteriormente regulado, ahora se establece que en la actividad de aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (*piercing*), al entenderse incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, las entidades locales podrán intervenir sometiendo a la ciudadanía que quiera desarrollar la misma a una comunicación previa o a una declaración responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como sometiendo de los profesionales que practiquen esta actividad económica a un control posterior al inicio de la actividad, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma.

Asimismo, el Centro Directivo informa que, para la elaboración del proyecto de Decreto, se han tenido en cuenta;

- La Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y de acuerdo con lo previsto.
- El Acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, de 13 de enero de 2003, que establece con carácter general los requisitos técnicos y condiciones sanitarias mínimas de los establecimientos de tatuaje y *piercing*.
- La Orden Ministerial, por la que se modifica el Anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, que incorpora la Directiva 94/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo al ordenamiento jurídico español y que impone limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos.

del ejercicio de prácticas y actividades realizadas sobre el cuerpo humano en establecimientos de atención personal de carácter no terapéutico que puedan tener consecuencias negativas para la salud.

Sin embargo, dado que el contenido del presente proyecto normativo establece las condiciones para el acceso y ejercicio de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (*piercing*), como es la exigencia de una declaración responsable para el ejercicio de dichas actividades y la fijación de una serie de requisitos, obligaciones y condiciones que pueden limitar el acceso o ejercicio de las mismas, afectando a las condiciones de competencia en las que se desenvuelven los profesionales, tanto incumbentes como potenciales entrantes en los mercados de que se traten, hace que este proyecto normativo tenga incidencia sobre la competencia, unidad de mercado y sobre la mejora de la regulación económica, en los términos que se detallarán y analizarán en los apartados siguientes.

La mejora de la regulación económica constituye el conjunto de actuaciones e instrumentos mediante los cuales los poderes públicos, al elaborar o aplicar dichas normas, promueven un entorno más favorable para el desarrollo de la actividad económica y evitan la imposición de restricciones injustificadas o desproporcionadas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, al evaluar las distintas iniciativas normativas, la ADCA aplica los principios de eficiencia, necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia. Ello, en aras a que el marco normativo contribuya a alcanzar un modelo productivo acorde con los principios y objetivos básicos previstos en el artículo 157 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Por otra parte, tras la entrada en vigor de la LGUM, todas las Administraciones públicas españolas están obligadas a observar en sus disposiciones los principios establecidos para proteger las libertades de acceso y ejercicio de los operadores económicos. En particular, el artículo 9.1 LGUM, bajo el título "*Garantía de las libertades de los operadores económicos*", preceptúa: "*Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia*".

Los esfuerzos por incorporar al ordenamiento jurídico los principios de la *better and smartregulation* no se agotan con el análisis ex ante sobre los proyectos normativos, por las instituciones que tienen encomendadas esa función consultiva.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece las bases con arreglo a las cuales se ha de desenvolver la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria de las Administraciones



396

públicas, con el objeto de asegurar su ejercicio de acuerdo con los principios de buena regulación.

Como tales principios, la Ley 39/2015 enuncia en su artículo 129 los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Los mismos persiguen lograr la predictibilidad y evaluación pública del ordenamiento, como corolario imprescindible del principio de seguridad jurídica, recogido expresamente en el artículo 9.3 de la Constitución Española. Ello, con el ambicioso objetivo de que los ciudadanos y empresas destinatarios de las distintas regulaciones ganen en certidumbre y predictibilidad, y se supere la superposición de distintos regímenes jurídicos y la actual dispersión normativa.

Por otra parte, y en relación con el Acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud mencionado, hay que señalar que este es anterior a la aprobación de la LGUM, norma que ha supuesto el inicio de un proceso de revisión normativa continuo que implica la evaluación en términos de necesidad y proporcionalidad de toda la normativa que afecta al acceso y ejercicio de actividades económicas, y en especial los requisitos para ejercer las mismas. Entre las numerosas actuaciones adoptadas en el marco de seguimiento de la LGUM, cabe destacar que el Acuerdo por el que se establece y desarrolla el Sistema de Cooperación Interadministrativa en materia de unidad de mercado<sup>3</sup>, adoptado a raíz de la reunión de 27 de enero de 2015 del Consejo para la Unidad de Mercado, en el que se tiene previsto llevar a cabo la evaluación de la normativa, entre otras, en materia de centros de tatuaje, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. En consecuencia, pudiera resultar de interés conocer el análisis y debate sobre esta cuestión que se haya llevado a efecto en fechas posteriores al año 2003, en la que data el Acuerdo aportado por el Centro Directivo proponente de la norma, en la medida en que el mismo al ser de fecha muy anterior a la promulgación y entrada en vigor de la LGUM, incluso de la Directiva de Servicios, puesto que podría ser razonable que determinados requisitos hayan sido evaluados a la luz de los principios de necesidad, proporcionalidad y de no discriminación.

En este mismo contexto, es importante destacar que en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y tras la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, por la que se llevaron a cabo las reformas legislativas necesarias para la adaptación de la normativa autonómica a las exigencias de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, se ha mantenido el régimen de autorización en aquellos supuestos estrictamente necesarios, y en caso contrario se ha

<sup>3</sup> Sobre este particular, hay que recordar que en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud se estarían evaluando la normativa sanitaria sobre establecimiento y libre prestación en piscinas de uso público, sanidad mortuoria, formación de manipuladores de alimentos, publicidad sanitaria, centros de tatuaje, centros de bronceado, formación personal de ambulancias, servicios de limpieza hospitalarios, centros de belleza, requisitos de salud pública impuestos a restaurantes. Servicios sanitarios, prestados o no en establecimientos sanitarios, de carácter público y privado, independientemente de su modo de organización y de financiación a escala nacional.

[http://www.mineco.gob.es/stffs/mineco/economia/ficheros/pdf/ACUERDO\\_SISTEMA\\_COOPERACION2.pdf](http://www.mineco.gob.es/stffs/mineco/economia/ficheros/pdf/ACUERDO_SISTEMA_COOPERACION2.pdf)



397

simplificado mediante su sustitución por la declaración responsable, la comunicación o el libre acceso. Así pues, el artículo 3 de la Ley 3/2014, prevé el principio de reserva de ley para el establecimiento de regímenes de autorización para el acceso a las actividades económicas y su ejercicio, y determina los procedimientos regulados en disposiciones con rango de ley que se mantienen, relacionados en el Anexo I, donde también se incluyen las razones que justifican su mantenimiento. Con esta misma finalidad, el artículo 4 del mismo cuerpo normativo extiende también el mantenimiento de regímenes de autorización, en aquellos casos regulados en normas con rango inferior a ley, a los que aparecen relacionados en el Anexo II, sin que figure, en este caso, la autorización para el ejercicio de las actividades de aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (*piercing*) contenida en el Decreto 282/2002, de 26 de noviembre, tras considerar que no era necesario el mantenimiento de dicha autorización. Circunstancia esta que ha hecho preciso, según el órgano proponente de la norma, dictar el presente Decreto para ajustar a dicha norma las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (*piercing*).

Por último, hay que indicar que este Consejo valora positivamente la modificación efectuada sobre el anterior régimen de autorización contenido en el Decreto 286/2002, de 26 de noviembre, que es sustituida por la presentación de una declaración responsable en el presente proyecto de Decreto. No obstante, se aprecian los siguientes elementos que, desde la óptica de competencia, de unidad de mercado y de una buena regulación económica, podrían ser mejorados en la propuesta normativa y que se analizarán en el apartado posterior de observaciones particulares.

## **VI.II. Observaciones particulares**

A tenor de todo lo anteriormente expuesto, se procede a continuación a poner de manifiesto las siguientes observaciones relativas al texto del proyecto normativo que nos ocupa:

### **1. Sobre la declaración responsable para el inicio de la actividad**

El artículo 5 del proyecto de Decreto contempla un régimen de declaración responsable para el ejercicio de las actividades de aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y/o perforación cutánea (*piercing*), que deberá presentarse ante el Ayuntamiento correspondiente al municipio en el que radique el establecimiento o instalación donde se realicen dichas actividades.

La exigencia de una declaración responsable constituye un límite para el acceso o, en su caso, para el ejercicio de una actividad económica que deberá estar justificada en base a una razón imperiosa de interés general y ser proporcionada. A tal efecto, la

LGUM exige un doble análisis sobre la necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las Administraciones Públicas.

En concreto, la LGUM, en su artículo 5<sup>4</sup>, ampara este medio de intervención siempre que se motive su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio<sup>5</sup>.

Por su parte, la exigencia de este mecanismo de intervención estaría sujeta al cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.2 de la LGUM, que señala:

*“2. Se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para exigir la presentación de una **declaración responsable** para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o para las instalaciones o infraestructuras físicas para el ejercicio de actividades económicas, cuando en la normativa se exija el cumplimiento de requisitos justificados por alguna razón imperiosa de interés general y sean proporcionados”.*

Con arreglo a estos preceptos de la LGUM, la concurrencia de alguna razón imperiosa de interés general serviría para justificar la necesidad de la presentación de dicha declaración responsable. En el caso concreto que nos ocupa, la Consejería de Salud elabora el presente proyecto de Decreto en el ejercicio de sus competencias en materia de salud. Como figura en el preámbulo de la propuesta normativa, la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, en su artículo 60 e) enumera, entre las prestaciones de salud pública, la promoción, la protección de la salud y la prevención de los factores de riesgo para la salud derivados del ejercicio de prácticas y actividades realizadas sobre el cuerpo humano en establecimientos de atención personal de carácter no terapéutico que puedan tener consecuencias negativas para la salud.

En cuanto a la **necesidad**, la exigencia de un medio de intervención, en este caso la presentación de una declaración responsable para el ejercicio de las actividades de aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y/o perforación cutánea (*piercing*)

<sup>4</sup> El artículo 5 de la LGUM, regula el Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes en los siguientes términos:

*“1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*

*2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.”*

<sup>5</sup> *“Artículo 3.11. «Razón imperiosa de interés general»: razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural”.*



podría estar justificada en base a objetivos de salud pública y de protección de las personas consumidoras o usuarias de tales servicios, que ampararían la aplicación de este régimen de intervención administrativa para el acceso o ejercicio de tales actividades. Ello, dado que según consta en el preámbulo de la propuesta normativa, la aplicación de las actividades de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (*piercing*) implican la rotura de la barrera de protección natural más extensa del cuerpo humano, compuesta por la piel y las mucosas, por lo que dichas prácticas estéticas no están exentas de riesgos y complicaciones, como son las infecciones, alergias y trastornos anatómicos, si no se realizan en óptimas condiciones de higiene y seguridad.

Sin perjuicio de ello, cabe plantearse si la exigencia de declaración responsable cumple el principio de **proporcionalidad** de la LGUM, es decir si la Administración competente ha optado por un régimen de declaración responsable para las actividades de que se trata como instrumento de intervención proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada (la protección de la salud pública), esto es, que el motivo de interés público invocado no pueda ser salvaguardado mediante la presentación de otro medio de intervención menos gravoso para cada una de las actividades económicas afectadas, como pudiera ser a través de una comunicación.

Asimismo, habría que analizar los distintos requisitos y condiciones que se introducen en el proyecto normativo para el acceso y ejercicio de estas actividades, al objeto de suprimir aquellos que pudieran ser innecesarios y desproporcionados, cuestión que se analizará con detalle en los siguientes apartados del presente informe.

En este sentido, es oportuno comenzar el análisis por la configuración del mecanismo de declaración responsable contemplado en el proyecto de Decreto (en particular, el artículo 6), ya que se incluyen disposiciones que regulan la declaración responsable, para la que se prevé que vaya acompañada de cierta documentación. Así, se describen los elementos que deberán incluir la declaración responsable (descripción detallada de las instalaciones, del equipo, del instrumental y de los métodos de esterilización y desinfección utilizados; indicación de las técnicas de tatuaje, micropigmentación y/o perforación cutánea (*piercing*) que se aplican); se establece la obligación del titular del establecimiento de aportar, junto a la declaración responsable, una determinada documentación, concretamente se exige que el escrito de declaración responsable se acompañe del documento de acreditación de la formación del personal aplicador (artículo 6.2) y, en su caso, la presentación del listado de residuos peligrosos que genera la actividad y la acreditación de que ha contratado la cesión de los mismos con un gestor de residuos peligrosos autorizado por la Consejería competente en materia de medio ambiente (artículo 6.3). Finalmente, se concede a los órganos municipales la facultad de solicitar cuantos datos adicionales considere relevantes para el cumplimiento de las normas establecidas en el Decreto (artículo 6.3). En concreto, el citado artículo 6 del proyecto de Decreto bajo la rúbrica "*Documentación a aportar*" señala:





400

*"1. La declaración responsable se dirigirá al órgano competente de la corporación municipal, deberá presentarse suscrita por la persona titular del establecimiento o instalación no fija y en ella se deberá incluir una descripción detallada de las instalaciones, del equipo, del instrumental y de los métodos de esterilización y desinfección utilizados. Asimismo, deberán indicarse las técnicas de tatuaje, micropigmentación y/o perforación cutánea (piercing) que se aplican.*

*2. Con el escrito de declaración responsable se acompañará el documento de acreditación de la formación del personal aplicador, de conformidad con lo establecido en este Decreto.*

*3. El órgano municipal competente podrá solicitar aquellos datos adicionales que sean relevantes para el cumplimiento de las normas establecidas en este Decreto. La declaración responsable a que se refiere el artículo 5 de este Decreto exigirá, en su caso, la presentación del listado de residuos peligrosos que genera la actividad y la acreditación de que se ha contratado la cesión de los mismos a un gestor de residuos peligrosos, autorizado por la Consejería con competencias en medio ambiente".*

Sobre este particular, conviene recordar que la declaración responsable se encuentra regulada por la normativa básica administrativa del Estado, concretamente en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuya entrada en vigor se ha producido el 2 de octubre del presente año, y que ha sustituido al artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común<sup>6</sup>. El apartado 1 del artículo 69 establece que:

*"1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, **que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida,** y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.*

<sup>6</sup> "Artículo 71 bis. Declaración responsable y comunicación previa.

1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable.

(...)"



*Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable. Las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla.”*

El citado precepto se refiere a los efectos de la presentación de la declaración responsable del siguiente modo, en su apartado 3:

**“3. Las declaraciones responsables y las comunicaciones permitirán, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.**

(...)”

Atendiendo a lo anterior, sería conveniente la previsión en la norma de un modelo de declaración responsable, en el que queden definidos de forma expresa y con la suficiente claridad todos los requisitos y obligaciones que deberán reunir los operadores económicos, siempre previa valoración de que los mismos son conformes con los principios de necesidad y proporcionalidad consagrados en la LGUM. En este sentido, cabe mencionar que el requisito recogido en el artículo 6.3 del proyecto de Decreto relativo a la exigencia, en su caso, de la presentación de un listado de residuos peligrosos que genera la actividad y la acreditación de que se ha contratado la cesión de los mismos a un gestor de residuos peligrosos autorizado por la Consejería con competencias en medio ambiente, si bien pudiera encontrar una justificación en razones de interés general (protección del medio ambiente), no puede identificarse de forma clara y transparente cuáles serían los establecimientos que deberán cumplir con el citado requisito. En efecto, en la redacción del artículo no se concreta la norma exacta a la que se está haciendo referencia, por ello, al objeto de poder determinar cuáles son los detalles del mismo debería facilitarse la regulación concreta a la que se está aludiendo, que debería aparecer incluida en la correspondiente casilla del modelo de declaración responsable para aquellos establecimientos cuyo cumplimiento sea necesario.

Por otra parte, en relación con la documentación que deberá acompañar a la declaración responsable (esto es, el documento de acreditación de la formación del personal aplicador y, en su caso, la presentación del listado de residuos peligrosos que genera la actividad y la acreditación de que ha contratado la cesión de los mismos con un gestor de residuos peligrosos autorizado por la Consejería competente en materia de medio ambiente) sería recomendable descartar la posibilidad de exigir cualquier otra documentación al margen del propio escrito de declaración responsable, con el fin de evitar la incorporación de cargas innecesarias y desproporcionadas a los operadores económicos para el inicio y/o ejercicio de su actividad económica, que puede ocasionar



402

además la asunción de unos costes económicos injustificados, y todo ello sin perjuicio de que la Administración esté facultada para requerir la documentación en cualquier momento que acredite el cumplimiento de los requisitos y el interesado deba de aportarla.

Finalmente, la previsión contenida en el artículo 6.3 de la propuesta normativa relativa a la posibilidad de que los órganos municipales competentes puedan solicitar aquellos datos adicionales que sean relevantes para el cumplimiento de las normas establecidas en este proyecto de Decreto otorga un amplio margen de discrecionalidad a las Corporaciones Locales, lo que implica el riesgo de que las cargas impuestas a las empresas puedan diferir considerablemente en función del ámbito territorial local en que se establezcan y que genere incertidumbre para los operadores económicos. Asimismo, la introducción de diferencias en los datos exigidos por cada una de las Corporaciones Locales puede condicionar el establecimiento de las empresas en los distintos territorios locales.

## **2. Por lo que respecta a las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos e instalaciones no fijas de tatuaje, micropigmentación y/o perforación cutánea**

La enumeración de las condiciones higiénico-sanitarias que deberán reunir los establecimientos e instalaciones no fijas se concreta en el Capítulo III del proyecto normativo.

A este respecto, los requisitos exigidos para la prestación de este tipo de servicios no considerados en sí como actividad sanitaria, aunque sobre los que se aplican las competencias para establecer directrices para el control y la inspección de las condiciones higiénico-sanitarias, dado que se trata de una actividad privada que puede afectar a la salud de las personas (Sentencia de 12 de noviembre de 2012, del Tribunal Supremo), deberán ser examinados a la luz de los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 de la LGUM.

En este sentido, cabe recordar que sólo se podrían mantener aquellos requisitos en cuanto a las condiciones higiénico-sanitarias que sean imprescindibles para proteger la salud pública, debiendo valorar en cualquier caso el órgano proponente de la norma la necesidad y proporcionalidad de todos y cada una de ellos en atención al interés general objeto de protección. Se subraya especialmente la coherencia de requisitos, teniendo en cuenta que de la lectura del proyecto de Decreto esta actividad económica puede realizarse tanto en establecimientos e instalaciones fijas y no fijas, por lo que las obligaciones y requisitos tendrán que ser proporcionados al tipo de instalación de que se trate.

Sería recomendable, por tanto, la eliminación de exigencias desproporcionadas que estarían pensadas para la prestación de estos servicios de forma exclusiva en establecimientos fijos y que no tendrían en consideración las especificidades de las



instalaciones no fijas o móviles, como por ejemplo la distribución de áreas diferenciadas, o la disposición de ciertas áreas, como la de limpieza, desinfección, esterilización y almacenaje, así como la disposición de un aseo, que serán más difíciles de cumplir y mantener en una instalación móvil.

### 3. Sobre los requisitos para el personal aplicador

Los requisitos exigidos al personal que se dedique a realizar las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la norma se encuentran recogidos tanto en el artículo 13 del proyecto de Decreto, que regula los requisitos para el personal aplicador, como en su Disposición adicional única que establece las exigencias de formación para el desempeño de las actividades de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (*piercing*).

Así, en primer lugar, en relación con la formación requerida para el desempeño de las actividades de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea contenida en la Disposición adicional única, si bien contiene una cláusula amplia en la que se permitiría el ejercicio de estas actividades a todas aquellas personas que cuenten con una titulación académica, de formación profesional o Cualificación Profesional que le habilite para ello, se recomienda la revisión de esta disposición con el fin de eliminar las referencias concretas a la acreditación de una específica aptitud "*en las unidades de competencias establecidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales denominadas UC0068\_3 "Realizar y supervisar técnicas de tatuaje artístico" y UC0067\_3 "Realizar y supervisar procesos de micropigmentación", respectivamente*", dado que ello podría conducir a una interpretación restrictiva de las cualificaciones que habilitarían para el ejercicio de estas profesiones y a una remisión expresa a unas determinadas unidades de competencias que podrían quedar obsoletas.

Por otra parte, se advierte la necesidad de incluir en el apartado 3 de esta misma Disposición relativa a la formación de las personas que realicen la actividad de perforación cutánea (*piercing*) el reconocimiento expreso de aquellas personas que acrediten estar en posesión de otras titulaciones similares a las indicadas expedidas por otros Estados Miembros de la Unión Europea, del mismo modo que sí aparece contemplado en el apartado 2 referido a las personas que realicen las actividades de tatuaje y micropigmentación.

En segundo lugar, en lo que concierne a los requisitos exigidos al personal aplicador recogidos en el artículo 13 del proyecto de Decreto, merece hacer una mención especial a la obligación de que las personas que se dediquen a realizar estas prácticas (tatuaje, micropigmentación y perforaciones cutáneas) se encuentren vacunados de hepatitis B, de tétanos y contra aquellas enfermedades que se puedan transmitir por vía sanguínea y para las que se disponga de vacunas eficaces, en la medida en que supone un requisito que limita el acceso o ejercicio de estas actividades, por lo que deberá quedar debidamente justificado en base a una razón de interés general y ser proporcionado. A



404

este respecto, cabe indicar que, sin perjuicio de que el establecimiento de este requisito pudiera encontrar una posible justificación en una razón de interés general, como es la protección de la salud, no está de más recordar que en el Acuerdo adoptado por el Consejo Interterritorial de SNS de 2003 estaba contemplado como una mera recomendación el hecho de que los trabajadores que se dediquen a la aplicación de tatuajes y/o *piercing* estuviesen vacunados contra la hepatitis B, y tétanos. Por lo que sería aconsejable que la imposición de este requisito fuese analizado desde el punto de vista de su necesidad y fundamentalmente a la luz de su proporcionalidad.

Con independencia de todo lo anterior, y sin perjuicio de la competencia autonómica para regular en materia de salud, habría que tener en cuenta el Acuerdo por el que se establece y desarrolla el Sistema de Cooperación Interadministrativa en materia de unidad de mercado<sup>7</sup>, adoptado a raíz de la reunión de 27 de enero de 2015 del Consejo para la Unidad de Mercado, en que se ha estimado la necesidad de evaluar la normativa en materia de centros de tatuaje, entre otras, para su adaptación a las exigencias de la LGUM. De este modo, y a tenor de lo establecido en el artículo 12 de la LGUM<sup>8</sup>, sería oportuno atender a los criterios que se adopten por los grupos de trabajos constituidos en el marco de la Conferencia Sectorial correspondiente o en el Consejo Interterritorial de Salud, cuyo objetivo será el de tratar de mejorar y optimizar la regulación en la presente materia, que no ha estado exenta de conflictos

<sup>7</sup> Sobre este particular hay que recordar que en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud se estarían evaluando la normativa sanitaria sobre establecimiento y libre prestación en piscinas de uso público, sanidad mortuoria, formación de manipuladores de alimentos, publicidad sanitaria, centros de tatuaje, centros de bronceado, formación personal de ambulancias, servicios de limpieza hospitalarios, centros de belleza, requisitos de salud pública impuestos a restaurantes. Servicios sanitarios, prestados o no en establecimientos sanitarios, de carácter público y privado, independientemente de su modo de organización y de financiación a escala nacional.

[http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/economia/ficheros/pdf/ACUERDO\\_SISTEMA\\_COOPERACION2.pdf](http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/economia/ficheros/pdf/ACUERDO_SISTEMA_COOPERACION2.pdf)

<sup>8</sup> "Artículo 12 Cooperación en el marco de las conferencias sectoriales

1. A través de las conferencias sectoriales, las diferentes autoridades competentes analizarán y propondrán las modificaciones normativas necesarias para cumplir con los principios recogidos en esta Ley y establecer marcos regulatorios adaptados a sus principios y disposiciones. El trabajo de estas conferencias sectoriales podrá contar con la contribución de los operadores económicos que, a través de una consulta a sus entidades representativas, participarán, en su caso, en la detección de las distorsiones que se producen en la unidad de mercado y de los ámbitos que requieren un análisis de la normativa vigente, en línea con lo establecido en esta Ley.

2. En particular, las conferencias sectoriales analizarán las condiciones y requisitos requeridos para el acceso y ejercicio de la actividad económica, así como los relativos a la distribución y comercialización de productos, e impulsarán los cambios normativos y reformas que podrán consistir, entre otros, en:

a) Propuestas de modificación, derogación o refundición de la normativa existente, con el fin de eliminar los obstáculos identificados o hacer compatibles con esta Ley aquellas normas que incidan en la libertad de establecimiento y de libre circulación de bienes y servicios.

b) Adopción de acuerdos que establezcan estándares de regulación sectorial, en materias que son competencia autonómica y local de acuerdo con los principios contenidos en esta Ley.

c) Adopción de otras medidas, tales como planes de actuación que versen sobre las materias analizadas con el fin de eliminar los obstáculos identificados de acuerdo con los principios de esta Ley.

3. Sin perjuicio del resto de funciones que tiene establecidas en esta Ley, el Consejo de Unidad de Mercado, a través de su secretaría, colaborará con las secretarías de las conferencias sectoriales en aplicación de lo establecido en este artículo".



405

jurisdiccionales sobre la propia naturaleza de la actividad y, por ende, de los requisitos de formación exigidos al personal dedicado a ejercer tales actividades, con el fin de aunar criterios que favorezcan tanto el acceso como el ejercicio de estas actividades económicas.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, y visto el informe propuesta de la Secretaría General del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia de la ADCA, este Consejo emite el siguiente

### DICTAMEN

**PRIMERO.-** Al objeto de dar adecuado cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre la definición y los requisitos de la declaración responsable, sería conveniente la previsión de un modelo de declaración responsable, en el que queden definidos de forma expresa y con la suficiente claridad todos los requisitos y obligaciones que deberán reunir los operadores económicos, siempre previa valoración de que los mismos son conformes con los principios de necesidad y proporcionalidad consagrados en la LGUM.

Asimismo, al objeto de evitar el establecimiento de cargas administrativas que puedan resultar innecesarias y desproporcionadas, debe evitarse la exigencia al prestador del servicio de aportar documentación junto con la declaración responsable, tal como se propone en los apartados 1 y 2 del artículo 6 del proyecto de Decreto.

**SEGUNDO.-** El órgano proponente debiera valorar el margen de discrecionalidad que en el artículo 6.3 del proyecto normativo se otorga a las Corporaciones Locales, a la hora de poder solicitar datos adicionales a los operadores. Esta posibilidad conlleva incertidumbre para los operadores, así como el riesgo de que las cargas impuestas a las empresas puedan diferir según el territorio en el que pretendan instalarse.

**TERCERO.-** Con respecto a las condiciones higiénico-sanitarias que deberán reunir los establecimientos e instalaciones no fijas, debieran de mantenerse aquellos requisitos que sean imprescindibles para proteger la salud pública, debiendo valorar en cualquier caso el órgano proponente de la norma la necesidad y proporcionalidad de cada una de ellos, en atención al interés general objeto de protección. Además, el órgano proponente debiera tener en consideración el hecho de que la actividad económica puede realizarse tanto en establecimientos e instalaciones fijas como no fijas, por lo que las obligaciones y requisitos tendrán que ser proporcionados al tipo de instalación de



406

que se trate.

**CUARTO.-** En relación con la formación requerida para el desempeño de las actividades de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea contenida en la Disposición adicional única, se recomienda la revisión de esta disposición con el fin de eliminar las referencias concretas a la acreditación de una específica aptitud, establecidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, dado que ello podría conducir a una interpretación restrictiva de las cualificaciones que habilitarían para el ejercicio de estas profesiones y a una remisión expresa a unas determinadas unidades de competencias que podrían quedar obsoletas.

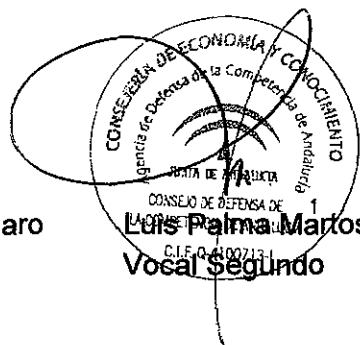
Además, en el apartado 3 de la Disposición adicional única, se hace necesario incluir en cuanto a aquellas personas que realicen la actividad de perforación cutánea (*piercing*), la previsión del reconocimiento expreso de formación para quienes acrediten estar en posesión de otras titulaciones similares a las indicadas, expedidas por otros Estados Miembros de la Unión Europea, del mismo modo que sí aparece contemplado en el apartado 2, referido a las personas que realicen las actividades de tatuaje y micropigmentación.



Isabel Muñoz Durán  
Presidenta



José Manuel Ordóñez de Haro  
Vocal Primero



Luis Palma Martos  
Vocal Segundo

**INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL DE SALUD PÚBLICA EN  
RELACIÓN A LAS ALEGACIONES RECIBIDAS AL PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIENICO-  
SANITARIAS Y TÉCNICAS DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA  
APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN Y  
PERFORACIÓN CUTANEA (PIERCING)**

**18 noviembre 2016**

**Alegaciones realizadas por UNTAP**

Respecto al art. 3 se acepta se elimina “no fijas” ya que se aclara en el texto del artículo.

Respecto al art. 9 b) y c) se entiende que en el texto se aclara que pueden ser en un espacio físico común

Respecto al art. 9 d) se aclara en el texto la forma de uso

Respecto al art 10. Punto 6 Se acepta Las batas, toallas y protectores de un solo uso (material desechable) pueden incluirse, al ser el equipo empleado en las salas quirúrgicas hospitalarias

Respecto al art. 11, Apartado A, sección b) no la alegación ya se se admite como agentes físicos esterilizantes los dos, considerándose recomendable o de elección el autoclave a vapor a 121º C durante 20 min y a una atmósfera de presión o 135º durante 5-10 min.

La esterilización por Calor Seco está admitido como agente esterilizador, conservando sus condiciones de asepsia, mediante otro tipo de envoltorios termoconductor y herméticos.





Respecto al Art.13 Apartado 2 sección b) no se acepta. Los guantes quirúrgicos estériles de un solo uso están indicados para cada aplicación que requiera ruptura de la barrera cutánea y mucosa, por tanto de carácter obligatorio en perforaciones cutáneas.

Respecto al Artículo 13. Apartado 3 sección b) no se acepta ya que según la resolución del Consejo de Europa sobre tatuajes y maquillajes permanentes (ResAP (2008) sobre criterios de seguridad de tatuajes y maquillaje permanente y aprobadas por la AEMPS, admite las dos posibilidades, es decir:

-Los productos para tatuaje y maquillaje permanente solo pueden ser utilizados si cumplen los siguientes requisitos:

1. Ser estériles y suministrarse en un recipiente que mantenga su esterilidad hasta la aplicación, preferiblemente en un envase de tamaño adecuado para un único uso.
2. En caso de emplearse recipientes para múltiples usos, su diseño asegurará que su contenido no se contaminará durante el periodo de uso, a su vez el envase establece la garantía de esterilidad del contenido.

Respecto al art. 15. Se acepta el término "posibilidad" por "necesidad".

Respecto al art. 17- Sección a) Se acepta modificar de un año a 6 meses, no 4 meses como solicitan. En el Anexo II RD 1088/2005 en exclusiones para la donación de sangre se establece un periodo de 6 meses en los casos de tatuajes, o perforaciones de piel o mucosas.

Respecto al Artículo 17.- Sección b) punto 1º Se acepta

En cuanto a las posibles contraindicaciones de las técnicas a aplicar, dentro de las situaciones en las que, temporalmente no es recomendable la aplicación de técnicas de decoración corporal, se admite la posibilidad de



mujeres embarazadas o lactantes, por ampliar la protección, frente a personas en riesgo.

Respecto al Artículo 17.- Sección b) punto 2º Se acepta parcialmente añadiendo bajo supervisión médica y se aclara el tipo de prótesis valvulares, ortopédicas y vasculares

Respecto a la Disposición Adicional Única

Respecto al art.18 Apartado 2 No se acepta. Se aplica la regulación en Andalucía.

Respecto a la Disposición. Transitoria primera. (antes adicional única).Se acepta. Se pasa el plazo a dos años

Respecto a la creación de un Registro de Establecimientos de Tatuaje o Piercing.

### **Alegaciones del Consejo Andaluz de Asuntos de Menores**

Respecto al art. 11. Corrección en la redacción para mejor comprensión. Se acepta.

En cuanto a las campañas de información a las familias no se incluye por no considerar adecuada esa estrategia en relación con la efectividad, tal y como demuestra la experiencia contrastada en metodología de promoción y prevención. Se apuesta por una información individualizada.

### **Alegaciones de la Consejería de Hacienda**

En relación con la exposición de motivos se acepta. Se ha incorporado una exposición de motivos con un texto adicional.

Respecto a la refundición del art. 5 y el 6 no se acepta. Creemos que de este modo redactado queda más claro.



Respecto al art. 6, se acepta, eliminando la necesidad de aportar documentación más allá de la declaración responsable.

Respecto al art. 8 y la disposición Final primera se acepta las correcciones en la redacción pues creemos que aporta claridad el cambio

### **Sindicato Médico Andaluz**

En relación a su alegación referida al art 11. B, solicitado informe a la Subdirección de Inspección, no se acepta y se mantiene la redacción

En relación a lo referido en cuanto a la población mayor emancipada no se acepta creemos que quedan cubiertas las opciones de menores de 16 las alternativas y las actuaciones en el art. 20

### **Consejo Andaluz de Colegios de Enfermería**

Se han realizado numerosas incorporaciones en cuanto al detalle a las características del material, instrumentación y formación que entendemos da garantía suficiente, sin necesidad que el personal aplicador sea sanitario

### **Consejo de Consumidores y usuarios**

En cuanto a su consideración segunda. Creemos que justamente los requisitos higiénicos sanitarios son los mismos para ambas instalaciones fijas y no fijas, solo varía el hecho de no contar con sala de espera, sala de recepción y un aseo lo que no tiene repercusión en el ámbito sanitario que quiere regular este Decreto.

En cuanto a la consideración tercera, se ha incorporado al preámbulo el texto .  
"De igual modo tras proceder al trámite de audiencia en el que entre otros fue informado" como solicitaban.

En cuanto a la cuarta, sobre el art. 1. El punto d), responde a su preocupación  
"Regular los requisitos de la información que se tendrá que suministrar a la persona que se vaya a someter a las técnicas de tatuaje, micropigmentación y/o perforación cutánea (piercing), con carácter previo a la prestación de su



consentimiento para que dichas técnicas le sean aplicadas, así como los requisitos de dicho consentimiento informado”.

En cuanto a la consideración quinta sobre el art. 4, no es ámbito de la competencia sanitaria este aspecto.

En cuanto a la consideración sexta sobre el art 5, no se considera ya que el existir la declaración responsable no excluye la posibilidad de la inspección sanitaria cuando sea necesaria y responde a la necesidad de facilitar los trámites burocráticos a los empresarios para iniciar una actividad económica.

En cuanto a la consideración séptima, octava y novena sobre el art 6. no se considera necesario implicar en el trámite inicial a dos administraciones con el consiguiente duplicidad en el consumos de recursos .

Por último se exige en la declaración responsable que se explicita la lista de residuos peligrosos y la entidad contratada para su gestión.

En cuanto a la consideración décima sobre el art 7., no se acepta como factible un calendario de inspecciones en un rango normativo como el Decreto, teniendo en cuenta que se realiza anualmente un Plan de Inspecciones donde se valoran cuando aparecen nuevas regulaciones.

En cuanto a la consideración undécima y duodécima sobre el art 8, el apartado 5 del art. 10 recoge “ El mantenimiento del equipo o equipos de esterilización se realizará por un servicio técnico competente con la periodicidad recomendada por la persona fabricante, debiendo registrarse y conservarse los documentos de las operaciones de revisión y mantenimiento correspondientes, al menos, durante veinticuatro meses, y debiendo estar dicha documentación a disposición de las autoridades competentes en el propio establecimiento. “



De igual modo el art. 8 punto 6 recoge " Deberá establecerse un programa de desinfección, desinsectación y desratización, acreditado mediante la certificación correspondiente, que garantice unas condiciones adecuadas de ausencia de vectores."

En cuanto a la consideración decimotercera y decimocuarta sobre el art 9 de distribución funcional. En el art.9 a se recoge "El área de trabajo contará con una camilla o sillón para las personas usuarias, recubierto con una sabanilla limpia o papel continuo desechable exclusivo para cada uso".

En cuanto a la consideración decimoquinta sobre el art. 10.5. Se acepta

En cuanto a la consideración decimosexta sobre el art. 11 esterilización, se acepta.

En cuanto a la consideración decimoséptima sobre el art 12. Se acepta. Queda redactado "Los productos de tatuaje y maquillaje permanente deberán contener la siguiente información en su envase, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Europa, en su Resolución ResAp (2008)1:

- a) El nombre y dirección de la persona fabricante o de la persona responsable de la puesta en el mercado del producto.
- b) La fecha de caducidad.
- c) Las condiciones de uso y advertencias.
- d) El número de lote u otra referencia utilizada por la persona fabricante para la identificación del lote.
- e) La lista de ingredientes de acuerdo con la nomenclatura de la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (IUPAC), el número CAS (Chemical Abstract Service of the American Chemical Society) o el número CI (Colour Index).
- f) La garantía de esterilidad del contenido."

En cuanto a la consideración decimooctava el art 13. No entendemos a lo que se hace referencia.



En cuanto a la consideración decimonovena, vigésima, vigésimoprimer y vigésim seguntda sobre el art 15. Se acepta.

En cuanto a la consideración vigésimotercera sobre el art.16, se acepta..

En cuanto a la consideración vigésimocuarta sobre el art.17, se acepta.

En cuanto a la consideración vigésimoquinta sobre el art.18, se acepta.

En cuanto a la consideración vigésimosexta y vigesimoséptima sobre el art.19.  
Se acepta.

En cuanto a la consideración vigesimooctava obre el art. 20, se acepta

En cuanto a la consideración vigesimonovena obre el art. 21. No se acepta.  
pues es una forma de adjetivar la irregularidad en un gradiente de gravedad de la infracción que en este caso es leve

En cuanto a la consideración vigesimonovena obre el art. 22. No se acepta.

Entendemos que debe ser potestativo y valorado por el personal experto a fin de asegurar la protección y a su vez causar el menor perjuicio al establecimiento.

En cuanto a la consideración trigésima sobre la disposición adicional única. No se acepta, ya que son otras las instancias administrativas competentes en su definición.

En cuanto a la consideración trigésima primera sobre la disposición transitoria única. Se acepta.

En cuanto a la consideración trigésima segunda, se acepta, disponiendo de un plazo de un año.

### **Sv de Innovación e Igualdad. Unidad de Género**

En cuanto al punto 1 de su informe, le informamos que tanto el modelo de declaración responsable incorporado en anexo en el Decreto y el modelo de consentimiento informado. Esto permitirá obtener la información desagregada por sexo.

En cuanto al punto 4, se ha incorporado el texto "Asimismo este Decreto se incorpora de forma transversal la perspectiva de género, tal y como establece



el art.5 de la Ley 12/2007 de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía” en la exposición de motivos.

En cuanto a las propuestas de modificaciones del articulado, en el art. 15 se incorpora la definición de “persona aplicadora”, en vez de “el personal aplicador”.

Se incorpora en todo el texto “persona usuaria” y “persona titular”. En el modelo de recogida de información se desagrega por sexo.

### **Consejo de Defensa de la Competencia**

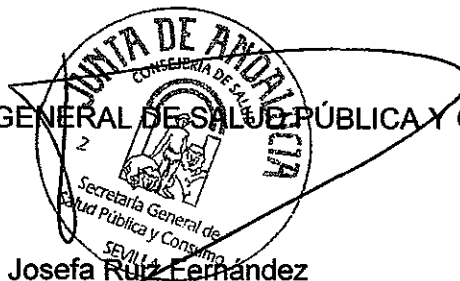
Se ha elaborado una propuesta de Modelo de Declaración Responsable, donde quedan definidos de forma expresa y con la suficiente claridad todos los requisitos y obligaciones que deberán reunir los operadores económicos y que de acuerdo con los principios de necesidad y proporcionalidad de la LGUM, no se solicitará que vaya acompañado de documentación alguna salvo aquella acreditativa de su formación.

El órgano municipal competente no se le da la opción datos adicionales, ya que entendemos que el modelo de declaración responsable al que aludimos en el punto anterior es lo suficientemente exhaustivo y por tanto suficiente.

Se ha procedido a realizar una nueva consulta a los expertos en relación a los requisitos y a las condiciones higiénico sanitarias, en especial aquellas que figuraban en las Alegaciones de la UNTAP y se ha procedido a aceptar la mayoría de sus alegaciones tanto las relacionadas con el establecimiento (fijo o no) como de los procedimientos o materiales con lo que se ha reducido el nivel de exigencia

LA SECRETARIA GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y CONSUMO

Fdo. Josefa Ruiz Fernández



Expte: 26/16

**INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE SALUD A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 45.2 DE LA LEY 6/2006, DE 24 DE OCTUBRE, DEL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

**DISPOSICIÓN:** Proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing).

**I. Título competencial.**

El artículo 149.1.16ª de la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En el artículo 55.1 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, se indica que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre organización, funcionamiento interno, evaluación, inspección y control de centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como, en el marco del artículo 149.1.16ª de la Constitución, la ordenación farmacéutica. Igualmente, le corresponde la investigación con fines terapéuticos, sin perjuicio de la coordinación general del Estado sobre esta materia.

Asimismo, el apartado 2 del citado artículo 55 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular y sin perjuicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 61, la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, obligan a las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, a que adopten medidas con el fin de evitar los riesgos que, para la salud y la seguridad de las personas consumidoras y usuarias, pueden provocar determinados bienes o servicios, así como a que garanticen la protección de la salud.

En el ámbito normativo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, dispone, en el apartado 7 del artículo 19, que la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía, en el marco de sus competencias, establecerá las normas y directrices para el





control y la inspección de las condiciones higiénico-sanitarias y de funcionamiento de las actividades alimentarias, locales de convivencia colectiva y del medio ambiente en que se desenvuelve la vida humana. Con arreglo a estas normas y directrices, los municipios ejercerán las competencias de control sanitario que les atribuye el artículo 38.1 de la citada Ley 2/1998, de 15 de junio.

El artículo 4 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, reconoce, entre los derechos de éstos, el derecho a una información veraz, suficiente, comprensible, inequívoca y racional sobre las operaciones y sobre los bienes y servicios susceptibles de uso y consumo, de acuerdo con la normativa vigente.

En el artículo 6 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, se dispone que los bienes y servicios destinados a los consumidores en Andalucía deberán estar elaborados y ser suministrados o prestados de modo que no presenten riesgos inaceptables para la salud y la seguridad física.

Asimismo, en el artículo 7 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, se establece que las Administraciones Públicas de Andalucía ejercerán la adecuada vigilancia, control e inspección al objeto de prevenir y sancionar la elaboración, utilización, circulación y oferta en su territorio de sustancias, bienes y servicios que no cumplan las condiciones reglamentariamente exigidas para garantizar la salud y la seguridad de los consumidores, de acuerdo con la legislación vigente.

Por su parte, la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, en el artículo 2.25, define el sistema de análisis de peligros y puntos de control crítico como el sistema que, en las empresas, industrias, instalaciones y servicios, permite identificar, evaluar y controlar peligros significativos en el ámbito de la protección de la salud.

El artículo 60.e) de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, enumera, entre las prestaciones de salud pública, la promoción, la protección de la salud y la prevención de los factores de riesgo para la salud derivados del ejercicio de prácticas y actividades realizadas sobre el cuerpo humano en establecimientos de atención personal de carácter no terapéutico que puedan tener consecuencias negativas para la salud.

## **II. Justificación y necesidad de la norma.**

La aplicación de las actividades de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing) implican la rotura de la barrera de protección natural más extensa del cuerpo humano, compuesta por la piel y las mucosas. Por dicho motivo, estas prácticas estéticas no están exentas de riesgos y complicaciones como son las infecciones, alergias y trastornos anatómicos, si no se realizan en óptimas condiciones de higiene y seguridad.



Con el objetivo de minimizar los potenciales riesgos, se promulgó en Andalucía el Decreto 286/2002, de 26 de noviembre, por el que se regulan las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje y perforación cutánea (piercing), cuyo objeto es regular las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos en los que se practican las técnicas de tatuaje y perforación cutánea (piercing) y establecer las normas de higiene y de formación del personal que aplique las citadas técnicas.

Resulta oportuno hacer una revisión del marco regulador de las actividades de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing), debido a la promulgación de diversas disposiciones que inciden directamente sobre el Decreto 286/2002, de 26 de noviembre.

El Acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, de 13 de enero de 2003, establece con carácter general los requisitos técnicos y condiciones sanitarias mínimas de los establecimientos de tatuaje y piercing.

De acuerdo con lo establecido en la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 apartado Dos de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se ha modificado el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Tras dicha modificación en el apartado 1b) del artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se dispone que las entidades locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través del sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo. No obstante, cuando se trate del acceso y ejercicio de actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se estará a lo dispuesto en la misma.

Dado que la actividad de aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing) se puede entender incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, las entidades locales podrán intervenir dicha actividad sometiendo a la ciudadanía que quiera desarrollar la misma a una comunicación previa o a una declaración responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como sometiendo a dichas personas a un control posterior al inicio de la actividad, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma.

Asimismo, el artículo 84 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que ha sido modificado por el artículo 1 apartado Veinte de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, dispone que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84 de la citada Ley



7/1985, con carácter general, el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo.

Por su parte, la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, tiene por objeto establecer un conjunto de medidas destinadas a simplificar los procedimientos de autorización que afectan a las actividades económicas, dando cumplimiento al principio de reserva de ley, indicando aquellas actividades para las que resulta necesaria la exigencia de una autorización al estar justificada por, al menos, una razón imperiosa de interés general, de las establecidas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

En el artículo 3.1 de la citada Ley 3/2014, de 1 de octubre, se establece que en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la normativa reguladora del acceso a las actividades económicas y su ejercicio sólo podrá establecer regímenes de autorización mediante ley, siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal. Únicamente, cuando el régimen de autorización se exija por norma comunitaria, tratado internacional o se derive de lo dispuesto en una ley estatal de carácter básico, las autorizaciones podrán estar previstas en una norma de rango inferior a la ley.

En el artículo 4 de dicha Ley 3/2014, de 1 de marzo, se indica que, a los efectos de dar cumplimiento al principio de reserva de ley establecido en el artículo 17.1 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, en el Anexo II se relacionan aquellos procedimientos administrativos, regulados en disposiciones con rango inferior a ley, cuyos regímenes de autorización se mantienen mediante la citada Ley, por concurrir en los mismos las razones de interés general que figuran en dicho Anexo.

Visto el contenido del Anexo II de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, no se prevé que para el ejercicio de las actividades de aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing) sea necesario mantener un régimen de autorización.

Por ello, para el ejercicio de las actividades de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing) sólo será necesaria la presentación de una declaración responsable en el Ayuntamiento del municipio en el que radique el establecimiento o instalación donde se realicen dichas actividades, sin perjuicio de que se efectúen controles posteriores al inicio de la actividad, para comprobar el cumplimiento de la normativa que resulte de aplicación.

Por tanto, se hace preciso dictar el presente Decreto para ajustar a la normativa anteriormente citada la regulación de las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing).



### III. Rango de la norma.

El rango normativo que adopta la disposición que se informa es el de Decreto, de conformidad con lo previsto en los artículos 44.1 y 46.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

### IV. Procedimiento de elaboración.

En cuanto al procedimiento de elaboración de la disposición resultan aplicables básicamente las siguientes normas:

- La Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- El Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, que regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.
- El Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre.

Asimismo, han de tenerse en cuenta las Instrucciones para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 22 de octubre de 2002, la Instrucción nº 2/2014, de 20 de junio, de la Viceconsejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general y el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, al cual se le da publicidad en virtud de lo establecido en la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia de 28 de julio de 2005.

### V. Estructura y contenido de la norma.

El proyecto de Decreto consta de un Preámbulo, veintitrés artículos, una disposición adicional única, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única, dos disposiciones finales y dos Anexos.

El artículo 1 del proyecto de Decreto determina el objeto del citado proyecto de Decreto.

El artículo 2 del proyecto de Decreto establece una serie de definiciones a los efectos del Decreto.

El artículo 3 del proyecto de Decreto fija el ámbito de aplicación de dicho proyecto de Decreto.



El artículo 4 del proyecto de Decreto establece las obligaciones de las personas titulares de los establecimientos e instalaciones.

El artículo 5 del proyecto de Decreto trata sobre la declaración responsable.

El artículo 6 del proyecto de Decreto determina los requisitos de la declaración responsable.

El artículo 7 del proyecto de Decreto trata sobre la inspección.

El artículo 8 del proyecto de Decreto establece las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos e instalaciones.

El artículo 9 del proyecto de Decreto trata de la distribución funcional.

El artículo 10 del proyecto de Decreto se ocupa de los equipos, el instrumental de trabajo y los productos.

El artículo 11 del proyecto de Decreto se pronuncia respecto a la esterilización y desinfección.

El artículo 12 del proyecto de Decreto fija los requisitos de los instrumentos, aparatos y productos utilizados.

El artículo 13 del proyecto de Decreto determina los requisitos para la persona aplicadora.

El artículo 14 del proyecto de Decreto trata sobre la gestión de residuos.

El artículo 15 del proyecto de Decreto se ocupa de la información, por lo que respecta a sus aspectos genéricos.

El artículo 16 del proyecto de Decreto versa sobre la información específica para la persona usuaria sobre cuidados de la técnica a aplicar.

El artículo 17 del proyecto de Decreto trata sobre las complicaciones y las contraindicaciones.

El artículo 18 del proyecto de Decreto versa sobre la entrega y conservación del documento de consentimiento expreso.

El artículo 19 del proyecto de Decreto se ocupa del cartel informativo y hojas de reclamaciones.

El artículo 20 del proyecto de Decreto trata sobre la protección de las personas menores o incapacitadas y sobre la negativa a la aplicación.

El artículo 21 del proyecto de Decreto se ocupa de las infracciones.

El artículo 22 del proyecto de Decreto trata sobre las medidas cautelares.



El artículo 23 del proyecto de Decreto versa sobre las competencias sancionadoras.

La disposición adicional única del proyecto de Decreto trata sobre la formación requerida para el desempeño de las actividades de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing).

La disposición transitoria única del proyecto de Decreto determina el plazo de adaptación de los establecimientos e instalaciones de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing) a lo previsto en el Decreto.

La disposición derogatoria única del proyecto de Decreto establece que quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el Decreto y, expresamente, el Decreto 286/2002, de 26 de noviembre, por el que se regulan las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje y perforación cutánea (piercing).

La disposición final primera del proyecto de Decreto faculta a las personas titulares de las Consejerías competentes en materia de salud y de educación, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este Decreto.

La disposición final segunda del proyecto de Decreto determina el día en el que se producirá la entrada en vigor de la disposición.

En el Anexo I del proyecto de Decreto figura el modelo de declaración responsable sobre los requisitos higiénico-sanitarios de los establecimientos e instalaciones en los que se aplican las técnicas de tatuaje, micropigmentación y/o perforación cutánea (piercing), y del instrumental, los equipos y los productos que se emplean en la aplicación de las citadas técnicas.

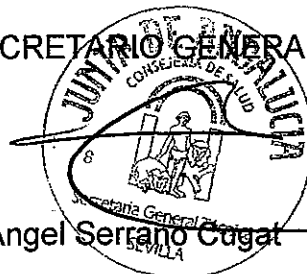
En el Anexo II del proyecto de Decreto figura el modelo de formulario de información y consentimiento informado.

## VI. Conclusión.

En consecuencia, ajustándose a la normativa vigente en la materia, se informa favorablemente el texto del proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing).

Sevilla, 20 de diciembre de 2016

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO



Fdo.: Ángel Serrano Cugat



**JUNTA DE ANDALUCIA**GABINETE JURÍDICO  
Servicios Centrales

474

**INFORME SSPI00076/16 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE TATUAJE, MICRO PIGMENTACIÓN Y PERFORACIÓN CUTÁNEA (PIERCING).**

**Asunto: Decreto. Condiciones higiénico-sanitarias y técnicas en materia de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (Piercing), Competencias en materia de protección de la salud. Declaración responsable. Edad mínima. Titulaciones. Derogación del Decreto 286/2002, de 26 de noviembre.**

Remitido por el lmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Salud, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**ÚNICO.-** Con fecha 22 de diciembre de 2016 se ha remitido proyecto de decreto arriba referenciado, adjuntándose el expediente.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** El presente proyecto de Decreto tiene por objeto regular las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing).

Según la Memoria Justificativa "El 13 de enero de 2003 se acordó por el Consejo Interterritorial de Salud, un documento por el que se establecía con carácter general, los requisitos técnicos y condiciones sanitarias mínimas de los establecimientos de tatuaje y piercing (...) se considera necesario establecer una nueva regulación de ja materia con un procedimiento acorde a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado, y la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (...) Asimismo, el incremento de usuarios de estas prácticas, la proliferación de centros en las que se realizan, las innovaciones en las materias utilizadas y de los materiales, así como los nuevos procesos de esterilización, limpieza, desinfección, etc., hacen necesaria la adaptación del Decreto".

La justificación del presente proyecto, por tanto, se basa en tres grandes antecedentes desde la aprobación del anterior Decreto 286/2002, de 26 de noviembre, por el que se regulan las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje y perforación cutánea (piercing), y que son los que a continuación se expondrán.



Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

1

Código	43Cve670S8TACGuUn71RTN6Q1LP7V7	Fecha	02/02/2017
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ	Página	1/15
URL De Verificación	<a href="https://ws950.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws950.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		

**JUNTA DE ANDALUCÍA**

**GABINETE JURÍDICO**  
Servicios Centrales

En primer lugar, en el Acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud nº 474, de 13 de enero de 2003, por el que se establecen, con carácter general, los requisitos técnicos y condiciones sanitarias mínimas de los establecimientos de tatuaje y "piercing". Dicho Acuerdo, que es reproducido por el borrador que nos ocupa, incluso de forma literal en alguno de sus preceptos, expresa lo siguiente:

*"En los últimos años se ha producido, sobre todo entre jóvenes, el auge de determinadas prácticas llamadas de «arte corporal», prácticas en las que se produce la ruptura o perforación de la barrera epidérmica. Este fenómeno, con los múltiples riesgos potenciales que ello conlleva, ha motivado que desde diversos sectores se solicitara establecer directrices que propiciarán el control y asegurarán la aplicación de medidas básicas higiénico-sanitarias".*

En segundo término, se ha venido a sustituir el régimen de autorizaciones para el desarrollo de las actividades objeto del proyecto, por el de declaración responsable, a efectos de adaptarse a la normativa en materia de unidad de mercado.

Por último, el transcurso del tiempo desde la aprobación del Decreto 286/2002, de 26 de noviembre, la proliferación de establecimientos e instalaciones en los que se desarrollan las actividades de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing), unido al avance y nuevas formas de realización de las mismas, así como de las técnicas de esterilización y desinfección, han supuesto la necesidad de una adaptación de la normativa existente. Además, se ha introducido un límite mínimo de edad en 16 años, y se han sustituido los cursos de formación por titulaciones para el desempeño de la actividad.

Como consecuencia de todo ello, el presente proyecto viene a derogar el anterior Decreto 286/2002, de 26 de noviembre, regulando de una forma mucho más extensa y pormenorizada las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos e instalaciones, las personas aplicadoras, y el equipo e instrumental, reemplazando el régimen de autorización por el de declaración responsable, e introduciendo la necesidad de un consentimiento informado previo a la aplicación de las referidas técnicas.

Los establecimientos e instalaciones que ya estén prestando sus servicios, habrán de adecuarse a lo preceptuado por el presente proyecto, en el plazo de un año desde su entrada en vigor, conforme a lo previsto en la Disposición Transitoria Única,

**SEGUNDA.-** Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se halla en el artículo 55.2 del Estatuto de Autonomía, el cual dispone que *"Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular y sin perjuicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 61, la ordenación, planificación, determinación, regulación y ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias, sociosanitarias y de salud mental de carácter público en todos los niveles y para toda la*



Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

2

Código	43Cve67050TACGuUn71RTN6Q1LP7V7	Fecha	02/02/2017
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	2/15





# JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO  
Servicios Centrales

476

*población, la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos".*

No obstante, hemos de apuntar que no nos encontramos ante una actividad sanitaria, que tampoco se presta en centros, servicios o establecimientos sanitarios, pero exige una intervención administrativa al poder afectar a la salud de las personas, tanto desde el punto de vista dermatológico, como en la eventual transmisión de infecciones, alergias y todo tipo de enfermedades, como el VIH o la hepatitis, pues como dice la importante STS de 12 de noviembre de 2012, Rec. N° 3311/2012, respecto al Decreto 286/2002, de 26 de noviembre:

*"En cuanto al segundo motivo, debemos señalar que coincidimos con la tesis que sustenta la parte recurrente. Efectivamente, el Decreto objeto de impugnación, «Actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje y perforación cutánea», no puede vincularse a terapias no convencionales, a efectos de incluir la materia que regula este Decreto en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1277/2003, pues no nos encontramos ante centros, servicios o establecimientos sanitarios.*

*(...) Tal y como señala la parte recurrente, los ámbitos de actividad que se regulan en los artículos 24 y 29 de la Ley General de Sanidad difieren, pues el primero afecta a actividades, públicas y privadas que puedan afectar directa o indirectamente a la salud (la perforación cutánea estaría enmarcada en este ámbito); y el segundo se refiere a la actividad asistencial propiamente dicha.*

*(...) Por otra parte, se dicta el decreto en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, regulando una actividad privada que puede afectar a la salud de las personas (...) la materia que regula el Decreto no es una actividad sanitaria, ni se está creando en el mismo una nueva profesión en el ámbito de la salud. Estamos en el ámbito de la intervención pública en la Salud'.*

Por tanto, la competencia autonómica para el dictado el proyecto objeto de informe, se encuentra en la ordenación y ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública.

En materia de consumo, el artículo 58.2.4º del Estatuto de Autonomía dispone que la Comunidad Autónoma asume competencias exclusivas en "Defensa de los derechos de los consumidores, la regulación de los procedimientos de mediación, información y educación en el consumo y la aplicación de reclamaciones".

En cuanto a las competencias municipales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.13 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, son competencias propias de los municipios: "c) El control preventivo, vigilancia y disciplina en las actividades públicas y privadas que directa o indirectamente puedan suponer riesgo inminente y extraordinario para la salud. (...) f) El control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, especialmente de los centros de alimentación, consumo, ocio y deporte".



Código	43Cve670S0TACGuIn71RTN6QilLP7V7	Fecha	02/02/2017
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	3/15



# JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO  
Servicios Centrales

477

**TERCERA.-** Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente borrador, dentro del ámbito estatal, el artículo 3.1 la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, preceptúa que *"Los medios y actuaciones del sistema sanitario estarán orientados prioritariamente a la promoción de la salud y a la prevención de las enfermedades"*. Mientras, su artículo 6,1 dispone que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas *"A la promoción de la salud"*.

Del mismo modo, el Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto 1/2007, de 16 de noviembre, contempla en su artículo 8 como derecho básico de los consumidores y usuarios *"La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud o seguridad"*, añadiendo su artículo 11.2 que *"Se consideran seguros los bienes o servicios que, en condiciones de uso normales o razonablemente previsibles, incluida su duración, no presenten riesgo alguno para la salud o seguridad de las personas, o únicamente los riesgos mínimos compatibles con el uso del bien o servicio y considerados admisibles dentro de un nivel elevado de protección de la salud y seguridad de las personas"*.

También destacan el Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre, sobre productos cosméticos, y el Real Decreto 1591/2009, de 16 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios.

En cuanto a nuestra Comunidad Autónoma la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, dispone en su artículo 19.7 que la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía, en el marco de sus competencias realizará la actuación correspondiente al *"Establecimiento de normas y directrices para el control y la inspección de las condiciones higiénico-sanitarias y de funcionamiento de las actividades alimentarias, locales de convivencia colectiva y del medio ambiente en que se desenvuelve la vida humana"*. Su artículo 38.1 atribuye a los municipios las competencias de control sanitario de actividades y servicios, edificios y lugares de convivencia humana.

El artículo 60.2,e) de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, dispone que las prestaciones de salud pública comprenderá *"La promoción, la protección de la salud y la prevención de los factores de riesgo para la salud derivados del ejercicio de prácticas y actividades realizadas sobre el cuerpo humano en establecimientos de atención personal de carácter no terapéutico que puedan tener consecuencias negativas para la salud"*.

Por otra parte, el artículo 4.5 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de defensa y protección de los consumidores y usuarios de Andalucía, reconoce como un derecho de los mismos *"La información veraz, suficiente, comprensible, inequívoca y racional sobre las operaciones y sobre los bienes y servicios susceptibles de uso y consumo, de acuerdo con la normativa vigente"*.

Así mismo, su artículo 6.1 establece que *"Los bienes y servicios destinados a los consumidores en Andalucía deberán estar elaborados y ser suministrados o prestados de modo que no presenten riesgos inaceptables para la salud y la seguridad física. En caso contrario, deberán ser retirados, suspendidos o inmovilizados por procedimientos eficaces"*.



Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

4

Código	43Cve670S6TACGuH71RTN601LP7V7	Fecha	02/02/2017
Emisor	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url Documento	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		4/15



# JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO  
Servicios Centrales

El artículo 7.1 de la referida Ley 13/2003, de 17 de diciembre, indica que *"Las Administraciones Públicas de Andalucía ejercerán la adecuada vigilancia, control e inspección al objeto de prevenir y sancionar la elaboración, utilización, circulación y oferta en su territorio de sustancias, bienes y servicios que no cumplan las condiciones reglamentariamente exigidas para garantizar la salud y la seguridad de los consumidores, de acuerdo con la legislación vigente"*.

**CUARTA.-** En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de 23 artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales.

**QUINTA.-** Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Decretos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Consta en el expediente el otorgamiento del trámite de audiencia a diversas entidades. No obstante, consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

Respecto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los *"Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones"*.

Según Dictamen 290/2008 del Consejo Consultivo:

*"Este Consejo ha puesto de manifiesto la necesidad de aplicar reglas ad hoc para cada supuesto concreto, decidiendo caso por caso si el reglamento de que se trate está o no sometido a su preceptivo dictamen por tener o no la consideración de reglamento dictado en ejecución de la ley. Así, en el dictamen, 41/1995 se afirmó: «Resulta difícil precisar con carácter apriorístico cuándo un reglamento ha sido dictado en ejecución de una ley o un bloque de legalidad que le determinen previamente unas bases (no en el sentido del artículo 149.1 de la Constitución), directrices u orientaciones a los cuales deba ajustarse aquél.*


*Será, pues, el contenido de la norma reglamentaria de que se trate el que aclare esta cuestión, en función del mayor o menor engarce que guarde con la ley o el bloque que le sirvan de referencia. A este respecto debe recordarse que compete a este Consejo Consultivo velar por la observancia del principio de legalidad en sus diversas manifestaciones y, entre ellas, por el respeto de la jerarquía normativa, lo que, en relación con la competencia que le atribuye el artículo 16.3 de su Ley de creación, se cristaliza, esencialmente, en el contraste entre los preceptos de la ley y de la norma*



Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

5

Código	43Cve67050TACGuUn71RTN6Q1LP7V7	Fecha	02/02/2017
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	5/15



479

## JUNTA DE ANDALUCÍA

## GABINETE JURÍDICO

Servicios Centrales

*reglamentaria que se encuentra subordinada a la misma. En definitiva, habrá que dilucidar en cada caso, en función del contenido de la norma de que se trate, si la misma responde o no a la labor de ejecución de una Ley que justifica la intervención de este Órgano».*

A tenor de ello, consideramos que procede el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, toda vez que se está desarrollando el artículo 19.7 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, el artículo 60.2.e) de la Ley 11/2011, de 23 de diciembre, así como la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, en cuanto a la protección de las personas usuarias de la aplicación de técnicas de tatuajes, micropigmentación y perforación cutánea (piercing).

**SEXTA.-** Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones:

6.1.- **Parte Expositiva.** Podría mencionarse que el proyecto deroga el anterior Decreto 286/2002, de 26 de noviembre.

6.2.- **Artículo 2.** Sería conveniente que se definiera el concepto de "persona usuaria" para completar las definiciones.

En el párrafo e) téngase en cuenta que la aplicación de las técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing), en instalaciones de carácter móviles (vehículos), o no permanentes (ferias, exposiciones), por sus propias características itinerantes y el mayor grado de dificultad en el cumplimiento de los requisitos exigidos, deberían tener una regulación especial en el proyecto, a efectos de garantizar la protección de las personas usuarias y el control de la actividad.

Respecto a la aplicación de estas técnicas en instalaciones móviles o no permanentes, interpretamos que la declaración responsable prevista en el Capítulo II habrá de presentarse con anterioridad al inicio de la actividad, en cada uno de los municipios en los que vaya a ejercerse la misma, como así se deriva del Informe que consta en el folio 180 del expediente.

6.3.- **Artículo 4.** Dados los riesgos a los que, de forma potencial, se encuentran expuestas las personas usuarias, planteamos la posibilidad de que sea obligatoria la suscripción de un seguro de responsabilidad civil, a efectos de responder de los eventuales perjuicios que pudieran ocasionarse derivados de la aplicación de las técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing).

En el apartado 1 se indica que la responsabilidad de las actividades corresponderá a las "personas titulares" de los establecimientos e instalaciones. Interpretamos que se pretende identificar con las personas titulares del negocio o empresa que tenga por objeto la aplicación de las técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing). En todo caso y para evitar confusiones, así debería hacerse constar.



Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

6

Identificador	43CVe678S0TACGuUn71RTN6QILP7V7	Fecha	02/02/2017
Firmado por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	6/15



# JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO  
Servicios Centrales

480

Subsidiariamente y para el caso de que se quiera aludir expresamente a las personas titulares del derecho de propiedad sobre los establecimientos e instalaciones, advertimos que debería atribuirse la responsabilidad a las personas titulares del negocio, pues éstas serán las que realicen la actividad respecto a las personas usuarias, y las que de forma directa tendrán que garantizar la higiene, seguridad y mantenimiento de las instalaciones, el equipo e instrumental, independientemente de si son o no las titulares del establecimiento o instalación.

La responsabilidad de las personas titulares de los establecimientos e instalaciones, en caso de que no se identifique con la persona titular del negocio, sería *in vigilando*, lo que podría ser excesivo, habida cuenta que no tendría relación o participación en el negocio, pudiendo tratarse de una persona física que ni siquiera ostentara la condición de empresario.

6.4.- **Artículo 5.** La entrada en vigor de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado, ha supuesto un profundo cambio en el régimen de las autorizaciones, cuya exigencia debe estar prevista y motivada en una norma con rango de ley, siempre que concurren los requisitos de necesidad y proporcionalidad *ex artículo 17.*

La Ley 3/2014, de 1 de octubre, de Medidas Normativas para Reducir las Trabas Administrativas para las Empresas, establece en su artículo 3 que *"En la Comunidad Autónoma de Andalucía, la normativa reguladora del acceso a las actividades económicas y su ejercicio sólo podrá establecer regímenes de autorización mediante Ley, siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal".*

Dado que para la aplicación de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación, y perforación cutánea (piercing), la Ley 3/2014, de 1 de octubre, no prevé la necesidad de autorización en una norma con rango de Ley, ni tampoco las incluye en su Anexo II dentro de los regímenes de autorización regulados en disposiciones con rango inferior a ley que se mantienen por estar justificados, el anterior régimen de autorización administrativa ha venido a ser sustituido por el de declaración responsable.

En este sentido, compartimos el contenido del Informe del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, de 13 de octubre de 2016, *"En cuanto a la necesidad, la exigencia de un medio de intervención, en este caso la presentación de una declaración responsable para el ejercicio de las actividades de aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y/o perforación cutánea (piercing), podría estar justificada en base a objetivos de salud pública y de protección de las personas consumidoras o usuarias de tales servicios, que ampararían la aplicación de este régimen de intervención administrativa para el acceso o ejercicio de tales actividades".*

Por otra parte, en caso de que la prestación del servicio sea realizada por una entidad con domicilio en otra Comunidad Autónoma, pero con uno o varios establecimientos o instalaciones en Andalucía, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.4 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, *"El principio de eficacia en todo el territorio nacional no se aplicará en caso de autorizaciones,*



Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

7

Doc. Origin	43Cve670S0TACGuUn71RTN6Q1LP7V7	Fecha	02/02/2017
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Aun De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	7/15



JUNTA DE ANDALUCÍA

GABINETE JURÍDICO  
Servicios Centrales

481

*declaraciones responsables y comunicaciones vinculadas a una concreta instalación o infraestructura física".*

6.5.- **Artículo 6.** Al hilo de lo ya indicado para el Artículo 4, en el apartado 1 entendemos que la declaración responsable corresponderá efectuarla a la persona titular del negocio que va a realizar la actividad, y no a la persona titular de la propiedad del establecimiento e instalación, cualidades que no tienen por qué ser coincidentes, en consonancia con lo previsto en el artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, circunstancia que también de debería aclararse.

6.6.- **Artículo 13.** Debido a que se trata de una obligación, deberían concretarse las "enfermedades que se puedan transmitir por vía sanguínea y para las que se disponga de vacunas eficaces", que requerirían de vacunación por parte de la persona aplicadora.

6.7.- **Artículo 16.** Suponemos que la información específica sobre cuidados de la técnica a aplicar, también deberá suministrarse de manera escrita, lo que debería expresarse.

6.8.- **Artículo 17.** Se plantea la posibilidad de prever que la persona aplicadora, a la vista de las contraindicaciones que pudiera presentar la persona usuaria, se niegue a llevar a cabo la aplicación de la técnica en cuestión, así como las consecuencias que de ello pudieran derivarse.

En el párrafo b).1º suponemos que el término "lactantes" se pretende emplear en alusión a las madres que estén en situación de lactancia, lo que debería reflejarse para evitar identificarlo con las personas menores que son objeto de dicha lactancia.

6.9.- **Artículo 18.** En el apartado 2 suponemos que la "persona responsable" se corresponde con la persona titular de la actividad, lo que debería concretarse.

6.10.- **Artículo 20.** Regula la protección de las personas menores o incapacitadas

6.10.1.- El apartado 1 establece como límite de edad para la aplicación de las técnicas objeto de este borrador, los 16 años, precisando además el consentimiento expreso de los representantes legales de la persona menor cuando no esté emancipada, novedad que no estaba contemplada en el anterior Decreto 286/2002, de 26 de noviembre. Sin perjuicio de que se trate de un criterio de oportunidad, cabría plantearse cuál debería ser el parámetro a tener en cuenta: el grado de la madurez de las personas menores, una edad mínima, y en concurrencia o no de la autorización de dichos representantes legales.

Respecto a la fijación de la edad en 16 años, la mera existencia de suficiente juicio no sometida a un límite concreto de edad, como así se encontraba previsto en la redacción anterior del precepto, no parece constituir un parámetro objetivo, pues su determinación no puede quedar al arbitrio de un tercero, bien fueran los representantes legales o la persona aplicadora, sobre una cuestión que tiene unas consecuencias futuras de tanta relevancia que van a dejar una señal permanente en el cuerpo, sino como máximo a la hora de ser oídos e\*artículo 154 del Código Civil.



Plaza de España. Puerta de Navarra. s/n 0 41013 Sevilla

8

Código	43Cve670S0TACGuUn71RTN6QILP7V7	Fecha	02/02/2017
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	8/15



# JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO  
Servicios Centrales

En nuestro ordenamiento jurídico encontramos numerosas referencias que ponen el límite de edad en los 16 años, pudiendo citar las siguientes: contraer matrimonio (artículo 46 del Código Civil), ..... emancipación (artículos 317, 320 y 321 del Código Civil), capacidad para contratar en el ámbito laboral (artículo 7 del Estatuto de los Trabajadores), interrupción del embarazo (artículo 13.Tercero de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva, y de la interrupción voluntaria del embarazo), consentimiento informado por sí mismo (artículo 9.4 de la Ley 41/2012, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica), consentimiento sexual (artículo 183 del Código Penal), entre otros.

En consecuencia, consideramos adecuado el límite de 16 años para la aplicación de las técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing).

En cuanto a la necesidad de la concurrencia de consentimiento de los representantes legales de la persona menor no emancipada, derivada de la patria potestad, el artículo 162 del Código Civil establece como excepción: *"Los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo. No obstante, los responsables parentales intervendrán en estos casos en virtud de sus deberes de cuidado y asistencia"*.

Debe aclararse que estos derechos de la personalidad de la persona menor, se corresponden con los regulados en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor: derecho al honor, intimidad y propia imagen, información, participación, asociación y reunión, libertad ideológica, de expresión y a ser oído. Sin embargo, la aplicación de un tatuaje, micropigmentación o perforación cutánea (piercing), no constituye un acto integrado en los mencionados derechos, por lo que no puede calificarse como un derecho de la personalidad.

En el específico ámbito sanitario, la Ley 41/2002, de 15 de noviembre, antes mentada, exceptúa en su art. 9.3 el consentimiento por representación cuando se trate de mayores de 16 años que no sean incapaces ni estén incapacitados. Según el Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias de 12 de mayo de 2004, se trata de una normativa aplicable al sector que le es propio, si bien podría considerarse de aplicación en estos casos, dado que en definitiva se trata del consentimiento en relación con un acto que puede repercutir en la salud del menor.

En sentido distinto se manifiesta el Dictamen del Consejo Consultivo de Aragón, de 8 de abril de 2010, sobre proyecto de decreto con idéntico objeto al que nos ocupa, y el más reciente en fecha de aprobación, señalando que *"dado que no estamos contemplando una actividad sanitaria cuya responsabilidad última recaiga sobre un facultativo, sino que nos encontramos ante una actividad exclusivamente comercial, cabría exigir, incluso en los casos de personas mayores de 16 años, la participación expresa de los representantes legales del o de la menor, valorando su posible madurez para consentir dichas prácticas"*.



Plaza de España, Puerta de Navarra, s/n 0 47013 Sevilla

9

Código	43Cve670S0TACGuUn71RTN60iLP7V7	Fecha	02/02/2017
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	<a href="https://ws950.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws950.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	9/15



**JUNTA DE ANDALUCÍA**

**GABINETE JURÍDICO**  
Servicios Centrales

Ante estas doctrinas contradictorias, discernimos que el consentimiento informado de una persona de 16 años no incapacitada en el ámbito sanitario, no puede equipararse al otorgado para la aplicación de las técnicas que nos ocupan, pues mientras el primero tiene carácter conveniente o necesario y siempre está dirigido a realizar una actuación positiva y beneficiosa para el paciente, el segundo precisamente es susceptible de ocasionar perjuicios en la salud, además de tener efectos permanentes en la piel a la postre no deseados, razón de más para instar normativamente el consentimiento de los representantes legales de la persona menor.

Por tanto y tras el análisis de las normas de derecho comparado, que consta en el Informe del Servicio de Legislación de la Consejería de Salud, de 11 de marzo de 2016, y teniendo en cuenta que no estamos ante una actuación sanitaria, consideramos adecuado el límite propuesto objetivado a una edad mínima concreta de 16 años, y la consiguiente autorización de los representantes legales en caso de personas menores no emancipadas.

Por un lado, en cuanto a los mayores de 16 años emancipados, puesto que según lo dispuesto en el artículo 323 del Código Civil "*La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor*". Y por otro, respecto a la persona menor de 16 años no emancipada, parece razonable aplicar las normas de derecho civil en materia de patria potestad, más aún cuando se trata de la aplicación de unas técnicas en el cuerpo que pueden ser indelebles. De hecho, la gran mayoría de las normas de otras Comunidades Autónomas, exigen la concurrencia del consentimiento de los representantes legales.

En definitiva, entendemos proporcional el límite de edad de 16 años, así como la necesidad de autorización de los representantes legales en caso de que la persona menor no esté emancipada, sin perjuicio de que la persona aplicadora deba comprobar el perfecto estado de sus condiciones físicas y psíquicas para prestar su consentimiento en concurrencia con el de dichos representantes.

6.10.2.- Por otra parte, el precepto exige el consentimiento expreso de la persona usuaria para la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing), por lo que dicha aplicación no podría decidirse unilateralmente por los representantes legales de las personas menores o incapacitadas, sino que en todo caso éstas deberán manifestar una voluntad inequívoca para su realización.

Dicho de otro modo, deberían resolverse las dudas sobre la aplicación de estas técnicas, cuando la voluntad para su realización parta del representante legal, dejando claro, en su caso, que se requerirá del consentimiento expreso de la persona usuaria, ya fuere una persona menor de 16 años no emancipada, o estuviera incapacitada.

6.10.3.- En el apartado 1 tendría que matizarse que el consentimiento expreso de los representantes legales de los menores, habría de realizarse por escrito, para garantizar su existencia.



Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

10

Código	43Cve67050TACGuIn71RTN601LP7V7	Fecha	02/02/2017	
Firmado por	JAIMÉ VAILLO HERNÁNDEZ	Página	10/15	
URL de Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			



# JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO  
Servicios Centrales

484

6.10.4.- Planteamos la eventualidad de que una persona aplicadora realice una de las técnicas sin el consentimiento de los representantes legales, cuando éste sea exigible según el proyecto, y si conllevará algún género de responsabilidad. En este sentido, podría valorarse si esta conducta tendría encaje en alguno de los tipos previstos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, la Ley 2/1998, de 15 de junio, o el presente proyecto.

6.11.- **Capítulo VI.** Dado que conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, la clausura o suspensión de funcionamiento no poseen carácter sancionador, el título debería denominarse "Infracciones, sanciones y medidas cautelares".

6.12.- **Artículo 22.** Regula las medidas cautelares.

6.12.1.- Las adopción de medidas cautelarse deriva de lo contemplado en el artículo 23.3 de la Ley 2/1998, de 15 de junio.

6.12.2.- Podría efectuarse una remisión o añadir que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

*"La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar".*

6.12.3.- Sería conveniente que se desarrollara el procedimiento de clausura cautelar y suspensión de funcionamiento del establecimiento o instalación, de forma que se regule, entre otras circunstancias, la comunicación de la resolución de los defectos apreciados y el levantamiento, en su caso, de la medida adoptada.

6.12.4.- Así mismo, téngase en cuenta que conforme a lo previsto en el artículo 27.2 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, y el Artículo 23 del proyecto, la competencia para acordar la medida consistente en el cierre temporal del establecimiento o instalación, corresponderá en todo caso al Consejo de Gobierno, y no al órgano municipal, sin perjuicio de que a éste se le atribuya la incoación e instrucción del procedimiento.

6.13.- **Artículo 23.** El establecimiento de los órganos competentes para la imposición de sanciones, deriva de lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley 2/1998, de 15 de junio.

6.14.- **Disposición Adicional Única.** Se introduce como novedad el requisito de titulación académica, de formación profesional o cualificación profesional. La norma de referencia para las



Exigido	43Cve670S0TACGuUn71RTN60iLP7V7	Fecha	02/02/2017
Firma	JAIME VAILLO HERNANDEZ	Página	11/15
Url De verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

485

**JUNTA DE ANDALUCIA****GABINETE JURÍDICO**  
Servicios Centrales

técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing) es el Real Decreto 881/2011, de 24 de junio, por el que se establece el Título Superior en Estética Integral y Bienestar y se fijan sus enseñanzas mínimas, que en el apartado 4 de su Disposición Adicional Tercera establece: *"La formación establecida en este real decreto, garantiza el nivel de conocimiento exigido en el curso de formación higiénico-sanitaria que el Ministerio de Sanidad exige a los aplicadores de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea tal como marcan las legislaciones en las distintas CCM"*

Por otra parte, el Real Decreto 716/2011, de 20 de mayo, por el que se establecen cinco certificados de profesionalidad de la familia profesional imagen personal, que en su Anexo III regula el certificado *"maquillaje integral"*, el cual junto a otras unidades regula las unidades UC0068\_3 *"realizar y supervisar técnicas de tatuaje artístico"*, y UC0067\_3 *"realizar y supervisar procesos de micropigmentación"*.

En cuanto a la técnica de perforación cutánea (piercing) actualmente no se regula ningún certificado de profesionalidad, por lo que en principio, será necesaria la obtención del Título Superior en Estética Integral y Bienestar.

A diferencia del anterior Decreto 286/2002, de 26 de noviembre, no se regulan los requisitos de los centros que vayan a impartir los cursos para la obtención de los títulos o certificados correspondientes, lo que se pone de manifiesto a los efectos oportunos.

En el apartado 3 también debería añadirse la eficacia de las titulaciones similares a las indicadas en el apartado 1, expedidas en otros Estados Miembros de la Unión Europea.

**6.15.- Disposición Transitoria Única.** Interpretamos que los establecimientos e instalaciones que se encuentren prestando servicios a la fecha de entrada en vigor del proyecto, podrán continuar realizando la actividad, sin perjuicio de que en el plazo de un año desde dicha entrada en vigor, deban adecuarse a las previsiones en él contenidas. Suponemos que además del cumplimiento de los requisitos higiénico-sanitarios y técnicos referidos a dichos establecimientos e instalaciones, este plazo se extiende a la presentación de la declaración responsable, el consentimiento informado, así como estar en posesión de la titulación correspondiente según la Disposición Adicional Única. En caso contrario, habría de indicarse de manera expresa.

También debería aclararse si el plazo de un año se computará o no respecto de la exigencia del límite de los 16 años de las personas usuarias previsto en el Artículo 20, para la aplicación de las técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing), así como en su caso, el consentimiento de los representantes legales.

**6.16.- Anexo I.** Conforme a lo preceptuado en el Artículo 13.1, no consta en el modelo de declaración responsable el requisito de estar vacunado contra el tétanos.



Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n O 41013 Sevilla

12

Código	43Cv670S0TACGu0n71RTN60iLP7V7	Fecha	02/02/2017
Firma	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
URL de Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	12/15



# JUNTA DE ANDALUCÍA

GABINETE JURÍDICO  
Servicios Centrales

**SÉPTIMA.-** En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, hemos de efectuar las siguientes apreciaciones:

7.1.- Con carácter general se aprecia que algunos preceptos reproducen literalmente el contenido de artículos pertenecientes a normas de otras Comunidades Autónomas con idéntico objeto, y en especial el Reglamento por el que se regulan los requisitos higiénico-sanitarios de las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación y otras técnicas semejantes de decoración corporal, de la Comunidad Autónoma de Asturias, aprobado por Decreto 141/2010, de 27 de octubre, por lo que se recomienda una revisión de los mismos, a efecto de que no resulte tan evidente dicha reproducción.

7.2.- **Parte Expositiva.** Debido a su extensión, proponemos se divida, al menos, en dos partes diferenciadas; la primera referida a los antecedentes y la segunda a la estructura y contenido de la norma.

En el segundo párrafo aconsejamos que se supriman las alusiones a la "*Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo*", citando únicamente el "Estatuto de Autonomía para Andalucía", para destacar que se trata de la norma institucional básica de la Comunidad Autónoma.

En el cuarto párrafo donde dice "*apartado 7 del artículo 19*" habría de indicar "artículo 19.7".

En el párrafo noveno, la cita correcta del artículo 60.e) de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, sería "artículo 60,2,e)".

En el párrafo undécimo sería más adecuado decir "se aprobó" en lugar de "se promulga", pues la promulgación sólo se refiere a la publicación de la norma, lo que se reitera para el párrafo décimo cuarto.

En el párrafo décimo tercero recomendamos sustituir la expresión "*se dicta una Orden*" por "se dictó una Orden".

7.3.- **Artículo 1.** Deberían suprimirse las fórmulas "y/o", toda vez que la conjunción "o" no tiene carácter excluyente, lo que se reitera para el resto del articulado.

7.4.- **Capítulo II.** Recomendamos que el título se reemplace por "Declaración responsable e inspección".

7.5.- **Artículo 8.** En el apartado 1 la referencia a "*recinto o local*" debería hacerse a "establecimiento o instalación", en aras a mantener la uniformidad conceptual.

7.6.- **Artículo 9.** En el primer párrafo podría suprimirse por reiterativa la expresión "de forma permanente, temporal o esporádica".



Código de Verificación	43Cve67050TACGuUn71RTN6QILP7V7	Fecha	02/02/2017
Firma	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
URL de Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	13/15



**JUNTA DE ANDALUCÍA**

**GABINETE JURÍDICO**

Servicios Centrales

Los últimos incisos de los párrafos b), c) y e) también podría eliminarse, pues la innecesidad en las instalaciones de las áreas de recepción e información, espera y aseo, ya se encuentra prevista en el Artículo 3.2.

7.7.- **Artículo 10.** En el apartado 2 sugerimos que en lugar de "En estos procedimientos", rece "En la aplicación de las técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing).

El uso del término "cliente/a" debería reemplazarse por "persona usuaria", lo que se reproduce para el Artículo 13.3.b).

En el apartado 7 la remisión al "apartado B) del artículo 11" habría de efectuarse al "apartado b)".

7.8.- **Artículo 11.** Conforme a lo dispuesto en la Directriz 31 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, la división del precepto en dos apartados habría de hacerse en cardinales arábigos "1" y "2", en lugar de "A" y "B", subdividiéndose ambos mediante letras minúsculas ordenadas alfabéticamente "a)", "b)", "c)"...

7.9.- **Artículo 12.** Debido a que el precepto se refiere sólo a los productos de tatuaje y maquillaje permanente, su título debería ser "Requisitos de los productos utilizados".

7.10.- **Artículo 13.** Consideramos que en el apartado 3, los párrafos b) a f) ambos inclusive, podrían ubicarse en el Capítulo III, puesto que no se predicán de la higiene y protección de la persona aplicadora, sino del material y los productos a utilizar.

7.11.- **Artículo 17.** El tercer inciso del párrafo a) sobre la donación de sangre o aplicación de técnicas anestésicas, no conforman complicaciones sino contraindicaciones, por lo que debería trasladarse al párrafo b).

7.12.- **Capítulo V.** Plantemos la posibilidad de trasladar el contenido de los artículos 15, 16 y 17 a un Anexo, toda vez que resultan excesivamente largos y se limitan a enumerar una serie de datos que deben figurar en el documento de información a las personas usuarias. En este sentido, conforme a lo previsto en la Directriz 30 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, "Los artículos no deben ser excesivamente largos (...) El exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos",

7.13.- **Artículo 23.** En el apartado 1, párrafo a), donde dice "Los Alcaldes o las Alcaldesas" debería indicar "La persona titular de la Alcaldía", mientras que en el párrafo b) en lugar de "El/la Consejero/a de Salud", habría de rezar "La persona titular de la Consejería competente en materia de Salud".



Acceso:	43Cve670S0TACGu0n71RTN6QilP7V7	Fecha:	02/02/2017
Elaboración:	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url de Verificación:	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página:	14/15



**JUNTA DE ANDALUCIA**

**GABINETE JURÍDICO**  
Servicios Centrales

7.14.- **Disposición Adicional Única.** Debido a la importancia de su contenido, que se refiere a la formación requerida para las personas aplicadoras, consideramos que podría trasladarse al articulado, careciendo de encaje en los supuestos incluidos en la Directriz 39 del Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, para las disposiciones adicionales.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n O 41013 Sevilla

15



Código	43Cve670S0TACGuIn71RTN6QiLP7V7	Fecha	02/02/2017	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	15/15	

INFORME POR EL QUE SE VALORAN LAS ALEGACIONES REALIZADAS POR EL GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN Y PERFORACIÓN CUTÁNEA (PIERCING).

- 1) En primer lugar, en cuanto a lo expuesto en la **consideración jurídica quinta** se ha de significar lo siguiente:

Expone el Sr. Letrado *“...de acuerdo con lo previsto en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente, que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por el decreto proyectado se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupa o la representa y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición”*.

Analizado el contexto de la materia regulada se consideró que las entidades a las que había que otorgar el trámite de audiencia debían de ser las siguientes y por las razones que se exponen:

- a) A todas las representaciones sindicales: Comisiones Obreras (CCOO), Unión General de Trabajadores (UGT), Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSI-CSIF), Sindicato Médico Andaluz (SMA), Sindicato de Enfermería (SATSE - ANDALUCÍA), Federación Andaluza de Sindicatos Profesionales Independientes (FASPI), Unión Sindical de Auxiliares de Enfermería (USAE), Unión Sindical Obrera (USO), Autonomía Obrera (AO), Confederación General de Trabajadores (CGT), Unión de Sindicatos de Trabajadores y Trabajadoras de Andalucía (ASTISA).
- b) Consejo Andaluz de Colegios de Médicos. El Consejo Andaluz de Colegios de Médicos, integrado por los Colegios de Médicos de las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla es una corporación de derecho público representativa de los intereses profesionales, y tiene entre sus fines “La colaboración con los poderes públicos en la consecución del derecho a la protección de la salud dentro de su propio territorio, y la más eficiente, justa y equitativa regulación de la asistencia sanitaria y del ejercicio de la Medicina”
- c) Consejo Andaluz de Colegios de Enfermería. La Orden de 17 de junio de 2008, por la que se declara la adecuación a la legalidad de los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios de Diplomados en Enfermería y tiene entre sus fines, “ Informar de acuerdo al artículo 130.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los proyectos normativos de la Comunidad Autónoma sobre las condiciones del ejercicio profesional, así como sobre las funciones, honorarios, régimen de incompatibilidades y en general los proyectos relacionados con la Salud que afecten a la profesión”
- d) Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA). es una organización empresarial, de carácter confederativo e intersectorial, cuyo ámbito es la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin ánimo de lucro, constituida para la coordinación, representación, gestión, fomento y defensa de los intereses empresariales, generales y comunes, y tiene entre sus

fines “la representación institucional y defensa de los intereses colectivos empresariales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía”

- e) Unión Nacional de Tatuadores y Anilladores Profesionales (UNTAP). Con estatutos actualizados el 11 de junio de 2016, los miembros de la asociación son aquellas personas físicas (mayores de edad) o jurídicas, que por razón de su oficio lleven a cabo prácticas de tatuajes, pigmentación dérmica permanente, perforación de la piel, (conocida como piercing y anillado) camuflajes (tatuaje terapéutico), con fines estéticos y/o de satisfacción personal, que soliciten voluntariamente su afiliación. Y que cumplan con los estándares higiénicos sanitarios que marquen la asociación. Y tiene entre sus fines la representación, defensa y promoción colectiva de los intereses económicos, sociales, profesionales y empresariales de sus asociados ante Órganos o Entidades Privadas y Órganos o Entidades Públicas y/o Administrativas, incluso Judiciales, de cualquier jurisdicción, ya sean éstos de ámbito nacional, autonómico, provincial o local. Cuenta con más de 120 miembros según su página web.
- f) Asociación Española de Micropigmentación. ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE MICROPIGMENTACIÓN, se encuentra inscritos en el Registro Nacional de Asociaciones con el número 162.548, y tiene entre sus fines “Defensa de los intereses de los profesionales, ante los organismos públicos, estatales, autonómicos y locales, así como ante cualquier entidad pública o privada que vulnere los derechos de los mismos”

En cuanto al resto de observaciones realizadas por el Sr. letrado hay que indicar que, con carácter general, se han incluido todas las realizadas en su informe, salvo las que a continuación se relacionan, relativas a la **consideración jurídica séptima**, por las razones que se exponen:

a. Primer párrafo apartado 7.2:

*“Parte Expositiva. Debido a su extensión, proponemos se divida, al menos, en dos partes diferenciadas; la primera referida a los antecedentes y la segunda a la estructura y contenido de la norma.”* La razón para ello estriba en que en esta exposición se motivos sólo se han expuesto los antecedentes y no se ha incluido ningún párrafo donde se hable de la estructura del Decreto, lo que haría aún más extensa la exposición de motivos.

b. Apartado 7.5: *“Artículo 8. En el apartado 1 la referencia a "recinto o local" deberla hacerse a "establecimiento o instalación", en aras a mantener la uniformidad conceptual.”*

La razón para ello estriba en que se entiende que es necesario mantener esta denominación de “recinto o local” diferenciada pues hace referencia al espacio físico inespecífico del que puede estar dotado cualquier negocio, despacho de información o sala de espera, baños, etc.. que es diferente a la “instalaciones específicas” donde se realice el servicio de micropigmentación o pearcing a la persona cliente

c. Segundo párrafo del apartado 7.6, referente al artículo 9: *“Los últimos incisos de los párrafos b), c) y e) también podría eliminarse, pues la innecesariedad en las instalaciones de las áreas de recepción e información, espera y aseo, ya se encuentra prevista en el Artículo 3.2.”*

La razón para ello estriba en que aunque se recoja en el artículo 3.2. y vistas las alegaciones realizadas, se entiende que pueden aportar claridad a las personas responsables de cuidar los requisitos establecidos en el Decreto

d. Apartado 7.11:

*“Artículo 17. El tercer inciso del párrafo al sobre la donación de sangre o aplicación de técnicas anestésicas, no conforman complicaciones sino contraindicaciones, por lo que debería trasladarse al párrafo b).”*

La razón para ello estriba en que se describe actividades que se deben evitar para eludir posibles complicaciones, una vez se haya realizado la técnica. Complicaciones o posibles complicaciones son los eventos que aparecen después de realizada la aplicación de la técnica y que se mencionan para tomar medidas que eviten su aparición. Contraindicaciones son los aspectos que debemos tener en cuenta antes de realizar la aplicación de la técnica y que impiden su utilización o se recomienda realizarla con determinadas precauciones.

“que la presencia de tatuajes en determinadas zonas corporales puede resultar una contraindicación u obstáculo para la aplicación de determinadas técnicas anestésicas (epidural o raquianestesia) o exploraciones radiológicas (resonancia magnética).” Es una complicación de la persona que ya tiene hecha una técnica y una contraindicación para realizar otras técnicas (Resonancias o anestesias) que no son las objeto de análisis en este Decreto

e. Apartado 7.12:

*“Capítulo V. Plantemos la posibilidad de trasladar el contenido de los artículos 15, 16 y 17 a un Anexo, toda vez que resultan excesivamente largos y se limitan a enumerar una serie de datos que deben figurar en el documento de información a las personas usuarias...”*

La razón para ello estriba en que se consideran estos artículos los elementos esenciales del Decreto, donde radica toda la fuerza de esta regulación por lo que no parece adecuado llevarlos a un anexo

f. Apartado 7.14:

*“Disposición Adicional Única. Debido a la importancia de su contenido, que se refiere a la formación requerida para las personas aplicadoras, consideramos que podría trasladarse al articulado, careciendo de encaje en los supuestos incluidos en la Directriz 39 del Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, para las disposiciones adicionales.....”*

La razón para ello estriba en que se entiende que la Consejería competente en materia de Salud no es la competente para establecer la titulación adecuada, siendo la Consejería competente en materia de Educación o en su defecto en materia de Empleo la competente. La Consejería competente en materia de salud podrá colaborar con las Consejerías antes mencionadas para identificar las competencias necesarias de las personas que realicen las técnicas objeto de este Decreto pero no dictaminar finalmente la titulación requerida. En este momento tenemos información de que el Instituto Nacional de Cualificaciones dependiente del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte está

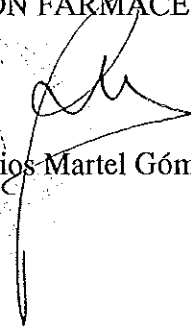


trabajando en la actualización de las cualificaciones relacionadas con las actividades de personas tatuadoras y anilladoras y ordenará en breve las titulaciones o acreditación de cualificaciones necesarias para realizar las respectivas actividades.

Sevilla, 7 de marzo de 2017

LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA  
Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA

Fdo: Remedios Martel Gómez.





**DICTAMEN 4/2017 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE  
ANDALUCÍA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE  
REGULAN LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE  
LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE  
TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN Y PERFORACIÓN CUTÁNEA  
(PIERCING)**

*Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 21 de abril de 2017*

**Índice**

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Conclusiones**



## I. Antecedentes

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, establece en su artículo 4.1 la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los proyectos de decreto que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el día 21 de marzo de 2017 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing).

La solicitud de dictamen fue trasladada, por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, el mismo día 21 de marzo de 2017, a la Comisión de Trabajo de Políticas Sociales, a fin de que llevase a cabo el correspondiente examen del texto normativo y adoptase el acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Andalucía.

## II. Contenido

El proyecto de decreto a dictaminar tiene por objeto la regulación de las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing); los requisitos higiénico-sanitarios tanto de los establecimientos e instalaciones en los que se apliquen estas técnicas, como del instrumental, los equipos y los productos empleados en su aplicación; las condiciones de higiene y protección que el personal que las aplique deberá observar; los requisitos de la información que se habrá de suministrar a la persona que se vaya a someter a las mismas, con carácter previo a la prestación de su consentimiento para que las citadas técnicas le sean aplicadas, así como los requisitos de dicho consentimiento informado; y establece el régimen sancionador aplicable.

En cuanto al marco normativo y competencial, hay que mencionar el artículo 149.1.16<sup>a</sup> de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad. Por su parte, el artículo 55.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre organización, funcionamiento interno, evaluación, inspección y control de centros, servicios y establecimientos sanitarios. Así mismo, en virtud del artículo 55.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a la Comunidad Autónoma le corresponde la competencia compartida en sanidad interior y, en particular y sin perjuicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 61, la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos.

Por otro lado, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, obligan a las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, a adoptar medidas para evitar riesgos en la salud y la seguridad de las personas consumidoras y usuarias, que puedan provocar determinados bienes y servicios, y garantizar la protección de la salud.

En el ámbito autonómico, la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, establece en el artículo 19.7 que la Administración Sanitaria de la Junta

de Andalucía, en el marco de sus competencias, establecerá las normas y directrices para el control e inspección de las condiciones higiénico-sanitarias y de funcionamiento de las actividades alimentarias, locales de convivencia colectiva y del medio ambiente en que se desenvuelve la vida humana. Con arreglo a estas normas y directrices, los municipios ejercerán las competencias de control sanitario que le atribuye el artículo 38.1 de esta ley.

Por otra parte, la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en su artículo 4 reconoce entre los derechos de estos, el derecho a una información veraz, suficiente, comprensible, inequívoca y racional sobre las operaciones y sobre los bienes y servicios susceptibles de uso y consumo, de acuerdo con la normativa vigente. Así mismo, en su artículo 6 dispone que los bienes y servicios destinados a los consumidores de Andalucía deberán estar elaborados y ser suministrados o prestados de modo que no presenten riesgos inaceptables para la salud y la seguridad física. Por último, el artículo 7 establece que las Administraciones Públicas de Andalucía ejercerán la adecuada vigilancia, control e inspección al objeto de prevenir y sancionar la elaboración, utilización, circulación y oferta en su territorio de sustancias, bienes y servicios que no cumplan las condiciones reglamentariamente exigidas para garantizar la salud y la seguridad de los consumidores, de acuerdo con la legislación vigente.

Por último, la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, define en el artículo 2.25º el sistema de análisis de peligros y puntos de control crítico como el sistema que, en las empresas, industrias, instalaciones y servicios, permite identificar, evaluar y controlar peligros significativos en el ámbito de la protección de la salud; y en el artículo 60.2.e) enumera, entre las prestaciones de salud pública, la promoción, la protección de la salud y la prevención de los factores de riesgo para la salud derivados del ejercicio de prácticas y actividades realizadas sobre el cuerpo humano en establecimientos de atención personal de carácter no terapéutico que puedan tener consecuencias negativas para la salud.

Dado que la aplicación de las técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea implica la rotura de la barrera de protección natural más extensa del cuerpo humano, compuesta por la piel y las mucosas, se trata de actividades no exentas de riesgos y complicaciones, como son las infecciones,

alergias y trastornos anatómicos, si no se realizan en óptimas condiciones de higiene y seguridad. Para evitar estos posibles riesgos se aprobó el Decreto 286/2002, de 26 de noviembre, por el que se regulan las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje y perforación cutánea (piercing).

Desde la promulgación del citado Decreto 286/2002, de 26 de noviembre, hasta la actualidad se han aprobado y modificado normas que le afectan. Así, a nivel estatal, están el Acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, de 13 de enero de 2003, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que, a su vez, propició la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la citada ley, y por la que resultó modificada la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, también modificada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. Por su parte, a nivel autonómico hay que citar a la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

El proyecto de decreto viene a ajustar al actual marco normativo la regulación de las condiciones higienico-sanitarias y técnicas de las actividades ya citadas, incidiendo, principalmente, en que para su ejercicio solo será necesaria la presentación de una declaración responsable en el Ayuntamiento del municipio en el que esté situado el establecimiento donde se realicen dichas actividades, sin perjuicio de que se efectúen controles posteriores al inicio de la actividad.

El texto normativo consta de la parte expositiva y la parte dispositiva, que se divide, a su vez, en veintisiete artículos distribuidos en seis capítulos, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y dos anexos. Su estructura es la siguiente:

## **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES** (artículos 1 a 4)

Comprende las disposiciones generales que determinan el objeto, una serie de definiciones de conceptos utilizados a lo largo de la norma, el ámbito de aplicación y las obligaciones de las personas titulares de los establecimientos.

## **CAPÍTULO II. DECLARACIÓN RESPONSABLE, FORMACIÓN E INSPECCIÓN** (artículos 5 a 9)

Regula la declaración responsable y sus requisitos, la formación requerida para el desempeño de las actividades de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea, el control y seguimiento de las medidas higiénico-sanitarias de tales actividades y la inspección.

## **CAPÍTULO III. CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN O PERFORACIÓN CUTÁNEA (PIERCING), DE LOS EQUIPOS, DEL INSTRUMENTAL DE TRABAJO Y DE LOS PRODUCTOS EMPLEADOS** (artículos 10 a 14)

Establece las condiciones técnico-sanitarias a cumplir por los establecimientos e instalaciones y las áreas diferenciadas en que se habrán de dividir, y los requisitos técnico sanitarios de los equipos, el instrumental de trabajo y los productos utilizados.

## **CAPÍTULO IV. NORMAS DE HIGIENE Y PROTECCIÓN** (artículos 15 y 16)

Se ocupa de los requisitos exigidos al personal aplicador y de la gestión de los residuos.

## **CAPÍTULO V. INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN A LAS PERSONAS USUARIAS** (artículos 17 a 22)

Está dedicado a la información que la persona aplicadora ha de dar a la persona usuaria, distinguiendo entre información genérica, específica, y sobre complicaciones y contraindicaciones.

Regula, también, el consentimiento expreso, las hojas de reclamaciones y la protección de las personas menores o incapacitadas, y la posibilidad de la negativa a la aplicación por parte de la persona aplicadora.

## **CAPÍTULO VI. INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS CAUTELARES** (artículos 23 a 27)

Establece el régimen sancionador, comprendiendo la graduación de infracciones, las sanciones, las medidas provisionales y las cautelares, así como las competencias sancionadoras.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

*Primera.* Plazo de adaptación de los establecimientos e instalaciones de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing).

*Segunda.* Plazos para obtención de los certificados de profesionalidad.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.** Derogación normativa.

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** Habilitación.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** Entrada en vigor.

**ANEXO I.** Declaración responsable sobre los requisitos higiénico-sanitarios de los establecimientos e instalaciones en los que se aplican las técnicas de tatuaje, micropigmentación o perforación cutánea (piercing), y del instrumental, los equipos y los productos que se emplean en la aplicación de las citadas técnicas.

**ANEXO II.** Formulario de información y consentimiento informado.



### **III. Observaciones generales**

Este Consejo valora la oportunidad de la norma en lo referente a la regulación de las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing); los requisitos higiénico-sanitarios tanto de los establecimientos e instalaciones en los que se apliquen estas técnicas como del instrumental, los equipos y los productos empleados en su aplicación; las condiciones de higiene y protección que el personal que las aplique deberá observar; los requisitos de la información que se habrá de suministrar a la persona que se vaya a someter a las mismas, con carácter previo a la prestación de su consentimiento para que las citadas técnicas le sean aplicadas, así como los requisitos de dicho consentimiento informado; y el establecimiento del régimen sancionador aplicable.

Se trata por tanto de una regulación oportuna y necesaria en un sector que cada día está contando con un mayor número de personas usuarias, y dadas sus connotaciones relacionadas con la salud, se hace preciso, en el marco de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, establecer las directrices de control, inspección y evaluación de los servicios y establecimientos que operen y realicen dichas prácticas, hasta ahora reguladas en el Decreto 286/2002, de 26 de noviembre.

Asimismo, resulta necesario adecuar la actual normativa andaluza reguladora de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea para adaptarla a la legislación vigente de aplicación.

El presente proyecto normativo viene a derogar el Decreto 286/2002, de 26 de noviembre, reemplazando el régimen de autorización por el de declaración responsable, lo que se justifica en el preámbulo de la norma, en el principio de reserva de ley para el establecimiento de regímenes de autorizaciones, y en la no previsión del régimen de autorización para el ejercicio de las actividades de aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing) en el Anexo II de la Ley 3/2014, de 1 octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

Al respecto, desde este Consejo se considera necesario que tanto en la

memoria justificativa como en el preámbulo del proyecto de decreto, se argumenten los motivos y razones que llevaron al legislador a tomar la decisión de no incluir el procedimiento regulador de los establecimientos y actividades relativas a las técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing) en dicho Anexo II, donde se relacionan aquellos procedimientos administrativos, regulados con rango inferior a ley, cuyos regímenes de autorización se mantienen, por concurrir razones de interés general.

Con relación a ello, cabe señalar por un lado, que en dicho Anexo ni están, ni son todos los procedimientos que afectan a las actividades económicas reguladas en normas con rango inferior a ley, y por otro, que existen razones de interés general relacionadas con la salud y seguridad de las personas consumidoras y usuarias que exigen una clara intervención administrativa en el ámbito que nos ocupa. Ello, dado que, según consta en el citado preámbulo, la aplicación de las actividades de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing) implican la rotura de la barrera de protección natural más extensa del cuerpo humano, compuesta por la piel y las mucosas, por lo que dichas prácticas estéticas no están exentas de riesgos y complicaciones, como son infecciones, alergias y trastornos anatómicos, si no se realizan en condiciones de higiene y seguridad.

Por su parte, el Consejo Europeo en la Resolución ResAP(2008) sobre los requisitos y criterios de seguridad de los tatuajes y maquillaje, señala en un considerando que *“los tatuajes y los maquillajes permanentes pueden suponer un riesgo para la salud humana debido a la contaminación microbiológica y/o a la presencia de sustancias peligrosas en los productos utilizados para tatuajes y maquillajes permanentes y/o a la posibilidad de que se realicen los tatuajes en condiciones higiénicas cuestionables...”*, por lo que se deben extremar las precauciones para evitar que este tipo de prácticas sean fuente de contagios o perjudiciales para la salud de las personas usuarias.

Al hilo de lo anterior, el hecho de que no figure en el Anexo II de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, no debe ser argumento para que se relajen los requisitos o controles y que se minimicen los potenciales riesgos de una actividad relacionada con la higiene y la salud de las personas.

En tal sentido, garantizar la salud, seguridad e información de las personas

consumidoras y usuarias constituye un objetivo irrenunciable que debe armonizarse con los postulados del libre ejercicio de las actividades económicas y la eliminación de trabas administrativas en el desarrollo económico de las empresas, garantizando la prevalencia del interés público invocado.

Por ello, y sin perjuicio del ineludible principio de reserva de ley antes referido, este Consejo hace una llamada de atención ya que al no establecerse un control previo al inicio de las actividades referidas, si no se refuerzan las actuales medidas de control a posteriori por parte de las Administraciones públicas competentes, cuyos recursos en materia de inspección son altamente insuficientes, difícilmente se garantizará la salvaguarda del interés general prevalente, puesto que dejar la comprobación del cumplimiento de los requisitos de seguridad y salubridad a expensas de una revisión o inspección posterior, con frecuencia sólo derivada de incidencias ya irreversibles, supone una asunción de riesgos inaceptable desde la perspectiva de la ciudadanía.

Por otra parte, en lo que respecta a la protección de la salud y seguridad del personal aplicador de tales prácticas, y sin perjuicio de lo previsto en la normativa vigente en la materia, se considera de suma importancia el cumplimiento de los protocolos de vigilancia de la salud de dicho personal, así como del etiquetado y registro de sustancias peligrosas, debiendo el proyecto de decreto pronunciarse de manera explícita sobre esta cuestión.

De hecho, las personas que trabajan en la aplicación de las técnicas de tatuaje, micropigmentación o perforación cutánea se exponen a sustancias peligrosas, están en contacto con elementos y sustancias químicas que pueden entrañar riesgo de origen químico o biológico para su salud, así como provocar accidentes por una manipulación incorrecta de los mismos. Estas circunstancias aconsejan ser rigurosos en el control y verificación, por parte de las Administraciones públicas competentes, del cumplimiento de los protocolos antes citados.

De otro lado, al igual que se establecen obligaciones de información y prescripciones para las personas aplicadoras, se deberían recoger en un artículo las obligaciones de las personas usuarias, tal y como se hace en otras actividades relacionadas con la salud, sobre todo a la hora de informar al aplicador/a sobre enfermedades que puedan padecer relacionadas con las prácticas descritas en el

presente decreto, o cualquier otra dolencia o apreciación que tenga que ver con ellas.

En otro orden de cosas, en aras de una mayor seguridad jurídica y teniendo en cuenta que estas prácticas pueden afectar a la salud, entiende este Consejo que se debería eliminar del texto normativo toda referencia a las instalaciones “móviles” y “esporádicas”, puesto que difícilmente pueden garantizar lo establecido en el artículo 4.1 del presente decreto, en lo referente a higiene, seguridad y mantenimiento de los emplazamientos, equipo e instrumental, y por sus propias características itinerantes, conllevan un complicado control e inspección de las mismas, para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la normativa reguladora de esta actividad.

Finalmente, se propone la creación de un Registro de Establecimientos de Técnicas de Tatuaje, Micropigmentación y Perforación Cutánea (Piercing), dependiente de la Consejería con competencias en materia de salud, considerando que ofrecería seguridad a las personas interesadas en la aplicación de estas técnicas, además de luchar contra las prácticas clandestinas y el intrusismo en este ámbito.

## **IV. Observaciones al articulado**

### **Artículo 2. Definiciones**

En relación con la definición de “Establecimiento de tatuaje, micropigmentación o perforación cutánea (piercing)” que se establece en la letra d), interesamos se aclare qué clase de actividades son las que pueden ser realizadas en los centros o establecimientos en los que se integren los establecimientos de tatuaje, micropigmentación o perforación cutánea, dados los riesgos que pudieran ocasionarse derivados de la aplicación de las técnicas referidas.

Por otra parte, se propone incluir en este artículo las definiciones de establecimiento “fijo” y “temporal”, a fin de clarificar el alcance y aplicación de la norma respecto a ambos tipos de establecimientos.

### **Artículo 4. Obligaciones de las personas titulares de negocios que se dediquen a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing)**

#### **Apartado 1**

Se considera necesario hacer una referencia expresa a las obligaciones o responsabilidades en materia de salud de las personas titulares de negocios que se dediquen a la aplicación de las técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing). En ese sentido, se propone completar su contenido incluyendo el término “**salud**”, junto a los de higiene, seguridad y mantenimiento de los emplazamientos, el equipo y el instrumental.

### **Artículo 5. Declaración responsable**

Sin perjuicio de remitirnos a lo expuesto en las consideraciones generales en torno a esta cuestión, sería necesario el establecimiento de un procedimiento de notificación de la declaración responsable a la Administración autonómica competente en materia de salud, por parte del Ayuntamiento correspondiente, ya que sin el conocimiento de la misma, difícilmente la Administración sanitaria podría llevar a cabo las inspecciones correspondientes, lo que incide

negativamente en el control a posteriori de la actividad, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma.

## **Artículo 6. Requisitos de la declaración responsable**

### **Apartado 2**

En la declaración responsable se estima conveniente la inclusión de la póliza de responsabilidad civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1 del presente decreto.

Además de lo anterior, se interesa modificar la redacción del apartado, a continuación del primer punto y seguido, en los siguientes términos:

*“2. ...Deberán indicarse las técnicas de tatuaje, micropigmentación o perforación cutánea (piercing) que se aplican, la capacidad de aplicar las medidas higiénico-sanitarias recogidas en el presente Decreto de **cada** persona aplicadora, así como la formación de **cada** persona aplicadora, el listado de los residuos peligrosos y el gestor de residuos contratado, de acuerdo con el modelo que figura como Anexo I”.*

## **Artículo 7. Formación requerida para el desempeño de las actividades de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing)**

### **Apartado 1**

Para este Consejo resulta necesario sustituir la expresión *“podrán ser ejercidas”* por **“tendrán que ser ejercidas”** puesto que se alude a la formación requerida para el desempeño de las actividades de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing).

### **Apartado 3**

Se considera necesario determinar la formación especializada o higiénico-sanitaria exigible en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la aplicación de la técnica de la perforación cutánea, mientras no se establezca en el Catálogo Nacional. Por lo tanto, hasta que ello no se produzca, este Consejo

considera que debería ser de aplicación lo dispuesto al respecto en el Decreto 286/2002, de 26 noviembre, interesándose la modificación de su contenido en el sentido expuesto.

#### **Nuevo apartado 4**

Por último, sobre las condiciones de formación que deben disponer las personas aplicadoras para el desempeño de estas actividades, se solicita la inclusión de un nuevo apartado en el que se prevea expresamente la coordinación de las Consejerías con competencias en la materia, entre ellas, Salud, Educación, Presidencia y Administración Local.

#### **Artículo 9. Inspección**

Dada la naturaleza de la actividad y la importancia de la inspección a efectos de verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto, se estima necesario establecer una inspección obligatoria a efectuar en un plazo no superior a seis meses desde el inicio de la actividad.

Asimismo, se propone incorporar que en los planes de inspección que anualmente elabore la Consejería con competencias en materia de salud, se contemplarán actuaciones sobre las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing).

#### **Artículo 10. Condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos e instalaciones**

##### **Apartado 7**

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones generales, se propone modificar este apartado con el siguiente tenor:

*"7. Los establecimientos e instalaciones de tatuaje, micropigmentación o perforación cutánea (piercing) cumplirán, **además de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales así como en materia de defensa y protección de los consumidores**, lo establecido en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, así como el Reglamento de Residuos de Andalucía, aprobado por el Decreto 73/2012, de 20 de marzo".*

## Artículo 11. Distribución funcional

En el tercer párrafo de la letra a) se recomienda la adición del término "antideslizantes" en relación con los suelos del área de trabajo, de tal modo que se indique:

*"Los suelos del área de trabajo serán **antideslizantes** y de un material impermeable..."*

En el último párrafo de la letra a), se propone suprimir del texto la posibilidad de uso de "sabanillas" textiles limpiables, debiendo establecerse la obligatoriedad del papel desechable de un solo uso en todo caso, por razones de salud e higiene.

La letra d) se refiere al área de limpieza, desinfección, esterilización y almacenamiento. Debido a los materiales y productos utilizados se considera necesario que dicha área esté separada de la cabina o habitáculo donde se realiza la actividad, solicitando la modificación del texto en el sentido señalado.

En coherencia con lo expuesto en las consideraciones generales sobre las instalaciones móviles, se solicita la supresión del texto: "Esta área no será necesaria en las instalaciones", recogido en la letra e) de este precepto.

## Artículo 12. Equipos, instrumental de trabajo y productos

### Apartado 5

Sobre este apartado, entendemos que debe ser preceptiva la conservación de la documentación descrita durante un periodo mínimo de cinco años, a disposición de las autoridades competentes y en salvaguarda de eventuales responsabilidades administrativas no prescritas o caducadas, y de forma análoga a ulteriores referencias como por ejemplo la contenida en el artículo 20.2.

## Artículo 13. Esterilización y desinfección

En aras de proteger la salud y seguridad de las personas que manipulan los instrumentos y materiales, se propone que este artículo se revise contemplando



cuáles de ellos tienen que esterilizarse y cuáles no.

Por lo que respecta a los métodos propuestos en la letra b), este Consejo considera necesario, no sólo revisar y establecer para qué instrumentos y materiales se adecúa cada método, sino, también, comprobar la inocuidad de los productos químicos en función de las últimas propuestas de la OMS y del IARC (Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer) para la sustitución de los productos tóxicos y peligrosos.

## **Artículo 14. Requisitos de los productos utilizados**

### **Apartado 2**

En concordancia con el derecho de las personas consumidoras a una información veraz, suficiente, comprensible, inequívoca y racional sobre las operaciones y sobre los bienes y servicios susceptibles de uso y consumo, se solicita ampliar el contenido de este apartado, para que contemple expresamente que la información sobre los productos utilizados deberá ser accesible y podrá ser consultada en cualquier momento por parte del usuario que la solicite, para su debido conocimiento.

## **Artículo 15. Requisitos para la persona aplicadora**

### **Apartado 3**

Se propone modificar la redacción de la letra b) con el siguiente tenor literal:

*“b) Las tintas que vayan a utilizarse para cada persona usuaria y sesión deberán proceder de envases que **garanticen la esterilidad del contenido y** su diseño asegurará que su contenido no se contaminará durante el periodo de uso”.*

## **Artículo 17. Información, aspectos genéricos**

### **Apartado 2**

En la letra g) debe expresarse claramente que se informará por escrito del coste “total” del servicio o precio final completo, en consonancia con lo previsto al respecto en la normativa vigente en materia de consumo.

Por otra parte, se propone la inclusión de una nueva letra relativa a las posibles complicaciones y contraindicaciones conforme a lo establecido en el artículo 19.

### **Artículo 21. Cartel informativo y hojas de reclamaciones**

Las alusiones a las hojas de reclamaciones y su cartel informativo contenidas en los apartados 1 y 2 del artículo, deben referenciarse en la normativa vigente en materia de consumo, reguladora de este instrumento en la Comunidad Autónoma de Andalucía, siendo de plena aplicación en todos sus términos.

### **Artículo 22. Protección de las personas menores o incapacitadas y negativa a la aplicación**

#### **Apartado 1**

En este apartado se establece que “las personas menores de 16 años, que no estén emancipadas, precisarán, además de su propio consentimiento expreso, el consentimiento expreso y por escrito de sus representantes legales”, para ser personas usuarias de las técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing).

De lo indicado en el expediente de tramitación de la norma se deduce que el proyecto de decreto quiere fijar como edad mínima para ser persona usuaria de las técnicas en él reguladas la de los 16 años. Por ello, este apartado parece aludir por error a las personas menores de 16 años, cuando en realidad debiera decir “personas mayores de 16 años, no emancipadas”. De esta forma, además, la norma estaría en concordancia con lo previsto en el Código civil en materia de capacidad, régimen jurídico de la emancipación y efectos de la emancipación de los mayores de 16 años.

Por otra parte, la norma no contempla el supuesto de ejercicio común de la patria potestad, que requeriría la presentación de la autorización por ambos padres o las personas que la ostentaran y no solamente por uno de ellos, debiendo atenderse a ello en el artículo de referencia.

## **Artículo 23. Infracciones**

Se propone la supresión de la mención “*simple*” a la hora de referirse a los conceptos “*irregularidad*” o “*negligencia*” en los puntos 1º y 2º de la letra a), por introducir un elemento de valoración subjetiva en la apreciación de la comisión de la infracción, sin aportar un elemento de juicio claro y sin ambigüedades.

Del mismo modo, debería evitarse la referencia a las “*debidamente precauciones*” del punto 1º de la letra b), por su carácter ambiguo y discrecional, inapropiado en el ámbito objetivo y preciso que debe presidir la calificación de la infracción.

Por otra parte, se propone la inclusión en el artículo de una referencia a la prescripción de las infracciones, en la que se haga una remisión expresa al marco jurídico de aplicación.

### **Disposición transitoria primera**

Al considerar excesivo el plazo que se establece de un año para la adecuación de los establecimientos e instalaciones a las previsiones de esta norma, se solicita su reducción a seis meses.

## V. Conclusiones

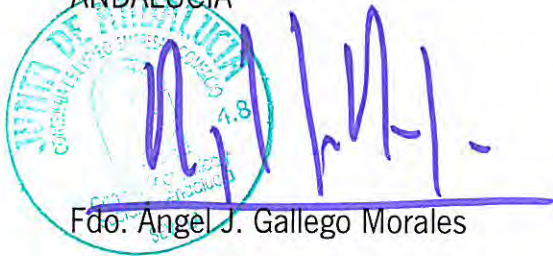
En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las observaciones generales y al articulado presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Decreto por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing).

Sevilla, 21 de abril de 2017

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES DE  
ANDALUCÍA

V.º B.º

EI PRESIDENTE DEL CES DE  
ANDALUCÍA



Fdo. Angel J. Gallego Morales



Fdo. Alicia de la Peña Aguilar

**INFORME SOBRE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN Y PERFORACIÓN CUTÁNEA (PIERCING)**

- 1) En cuanto a la **observación general** realizada de que tanto en la memoria justificativa como en el preámbulo del proyecto de Decreto se **argumenten los motivos y las razones que llevaron al legislador de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir trabas administrativas para las empresas, a tomar la decisión de no incluir este procedimiento en el Anexo II de dicha Ley**, se ha de significar que se ha incluido dicha motivación en el Preámbulo de la norma, no obstante ello se ha de poner de relieve lo siguiente:

El aspecto que marca el enfoque de la elaboración del presente Proyecto de Decreto, es el hecho de que la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing) no se considera una actividad sanitaria. Por otro lado, en el espacio de tiempo que va desde la publicación del Decreto 286/2002, de 26 de noviembre, por el que se regulan las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje y perforación cutánea (piercing) hasta el momento actual, se aprueba la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades y servicios, y su ejercicio que propició modificación de la Ley de Bases de Régimen Local y la aparición la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración. Por último aparece la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, a nivel autonómico de medidas para reducir las trabas administrativas de las empresas.

Así pues, los dos aspectos anteriormente mencionados, en cuanto a la consideración de la actividad como no sanitaria y el marco de simplificación administrativa, no pueden crear un marco de disminución de la protección de la salud de la ciudadanía.

Paralelamente el sistema sanitario a lo largo de estos años viene trabajando en una estrategia de calidad de las actividades sanitarias que llevó a crear una Agencia de Calidad



Sanitaria de Andalucía y que basado en el conocimiento científico y en la evidencia, trata de incorporar modelos de trabajo que garanticen no solo la seguridad del paciente sino, yendo más allá, la calidad de los servicios que se prestan. Esta estrategia incorpora un modelo de autoevaluación interna y un modelo de evaluación externa en diferentes momentos de los procesos y una elaboración de planes de mejora que permitan ir acercando los servicios a la excelencia. Si extrapolamos el modelo se entiende que la Declaración Responsable por parte de los titulares de las actividades con el listado exhaustivo de los requisitos necesarios para garantizar unas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas y el posterior seguimiento, en primer lugar, por la Administración Local y, en un segundo plano, la Administración Autonómica con el despliegue de un Plan de Auditorías que permita un análisis continuo de la realidad, permitirá implantar un modelo de trabajo que supera en garantías de protección a la ciudadanía del que una inspección previa a la autorización proporcionaría.

De esta manera se disminuye la burocratización de la puesta en marcha de servicios, por un lado, y la incorporación de un modelo de mejora continua en cuanto a la protección, por otro.

Además este modelo permite crear un clima de colaboración y de mutua confianza entre los titulares de las actividades y los servidores públicos responsables de su supervisión.

**2) En cuanto a las observaciones realizadas por dicho organismo se ha concluido que se han incluido todas, salvo las que a continuación se relacionan y por las razones expuestas:**

- a) En cuanto a la relativa a que se debe hacer mención expresa del cumplimiento de los protocolos de vigilancia de la salud del personal de dichos establecimientos así como del etiquetado y registro de sustancias peligrosas:

No se considera necesario hacer mención expresa del cumplimiento de los protocolos de vigilancia de la salud del personal aplicador de las técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing), ya que el presente decreto establece las normas higiénico sanitarias a cumplir por dicho personal y que serán sometidas a su evaluación tanto en el plan de auditorías como en el plan de inspección. Tampoco se considera necesario hacer mención expresa al etiquetado y registro de sustancias peligrosas, por la misma razón expuesta en el párrafo anterior.



- b) En relación con la relativa a incluir un artículo relacionado con las obligaciones de las personas usuarias:

El artículo 2.5 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica establece que "*Los pacientes o usuarios tienen el deber de facilitar los datos sobre su estado físico o sobre su salud de manera leal y verdadera, así como el de colaborar en su obtención, especialmente cuando sean necesarios por razones de interés público o con motivo de la asistencia sanitaria*". Por tanto, este tipo de obligaciones son de aplicación cuando la persona se sitúa en el desarrollo de una actividad sanitaria, y ese no es el caso del presente Decreto.

- c) En cuanto a la relativa a que se debería eliminar del texto toda referencia a las instalaciones móviles y esporádicas:

No se considera adecuado ello puesto que la realidad social pone de manifiesto que son habituales y, por tanto, nos obliga a tenerlas en cuenta a la hora de garantizar la calidad de las condiciones higiénico-sanitarias y la protección de las personas que hagan uso de esos servicios personales.

- d) En cuanto a la propuesta de creación de un Registro de este tipo de establecimientos:

No se considera que la autoridad sanitaria deba de establecer un Registro de establecimientos de Técnicas de Tatuaje, Micropigmentación y Perforación Cutánea, teniendo en cuenta que no es considerada una actividad sanitaria. Es una actividad, que como tantas otras pueden repercutir en la salud de las personas, como establecimientos de restauración o de cuidados personales, por ejemplo, de los que no contamos con registro.

- e) **Artículo 2:**

- a. "*En relación con la definición de "Establecimiento de tatuaje, micropigmentación o perforación cutánea (piercing)" que se establece en la letra d), interesamos se aclare qué clase de actividades son las que pueden ser realizadas en los centros o establecimientos en los que se integren los establecimientos"*

No se considera relevante con respecto a la protección de la salud de las personas usuarias delimitar las actividades con las que puede convivir la aplicación de técnicas



de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea, siempre y cuando se respeten las condiciones higiénico sanitarias contenidas en el proyecto.

- b. *"Se propone incluir en este artículo las definiciones de establecimiento "fijo" y "temporal"*

No se considera relevante definir una instalación móvil, por lo obvio de la denominación.

**f) Artículo 4.1:**

*"Se considera necesario hacer una referencia expresa a las obligaciones o responsabilidades en materia de salud de las personas titulares de negocios que se dediquen a la aplicación de las técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing). En ese sentido, se propone completar su contenido incluyendo el término "salud", junto a los de higiene, seguridad y mantenimiento de los emplazamientos, el equipo y el instrumental."*

La actividad de las personas titulares de negocios que se dedican a la aplicación de las técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea no es una actividad sanitaria, por lo que no se considera oportuna esta referencia expresa.

**g) Sobre artículo 7. 3:**

*"Se considera necesario determinar la formación especializada o higiénico sanitaria exigible en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la aplicación de la técnica de la perforación cutánea, mientras no se establezca en el Catálogo Nacional. Por lo tanto, hasta que ello no se produzca, este Consejo considera que debería ser de aplicación lo dispuesto al respecto en el Decreto 286/2002, de 26 noviembre, interesándose la modificación de su contenido en el sentido expuesto."*

Son las autoridades educativas las responsables de indicar que formación es necesaria realizar para la obtención y aplicación de esas competencias, tal y como se ha acordado tras numerosos encuentros con la Consejería de Educación y de Empleo, llevados a cabo por el centro elaborador de este Proyecto de Decreto. Por tanto, la autoridad sanitaria, únicamente, es la responsable de establecer que tiene que conocer y saber hacer la persona que realice esa actividad para garantizar la protección de la persona usuaria.

En cuanto a que debería ser de aplicación lo dispuesto en el Decreto 286/2002, de 26 de noviembre,





La aplicación de las técnicas de perforación cutánea (piercing) es una profesión no reglada. Las Consejerías de Salud, Educación y Empleo están coordinadas para instar a incluirla en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, como así se establece en la Disposición Adicional Única.

h) **Artículos 11, 12, 13:**

Los artículos elaborados y la valoración de las alegaciones realizadas han sido objeto de informe de la inspección de servicios sanitarios, validando la propuesta presentada como adecuada para garantizar la protección de la persona usuaria.

i) **Artículo 14:**

*"se solicita ampliar el contenido de este apartado, para que contemple expresamente que la información sobre los productos utilizados deberá ser accesible y podrá ser consultada en cualquier momento por parte del usuario que la solicite, para su debido conocimiento."*

Ya está contemplado en general en el Capítulo V, especialmente en los artículos 17, 18 y 19, de información adicional al usuario o usuaria.

j) **Artículo 15.3.b)**

Lo propuesto, se entiende, que ya está incluido en la redacción del artículo mencionado, no entendiéndose necesario cambiar la misma.

k) **Artículo 22.**

*"De lo indicado en el expediente de tramitación de la norma se deduce que el proyecto de decreto quiere fijar como edad mínima para ser persona usuaria de las técnicas en él reguladas la de los 16 años. Por ello, este apartado parece aludir por error a las personas menores de 16 años, cuando en realidad debiera decir "personas mayores de 16 años, no emancipadas".*

Se considera que con la redacción propuesta queda perfectamente claro que no se fija una edad mínima para acceder a la aplicación de las técnicas. Se dice que aquellas personas menores de 16 años no emancipadas requieren además de su propio consentimiento el de sus representantes legales.



**l) Artículo 23:**

*“se propone la inclusión en el artículo de una referencia a la prescripción de las infracciones, en la que se haga una remisión expresa al marco jurídico de aplicación”.*

No se entiende necesario ya que al no hacer referencia a la prescripción de las infracciones y las sanciones se aplica la norma general, artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

**m) Disposición transitoria primera:**

*“Al considerar excesivo el plazo que se establece de un año para la adecuación de los establecimientos e instalaciones a las previsiones de esta norma, se solicita su reducción a seis meses”*

Se estima que el plazo es adecuado por el nivel de exigencia que recoge el Decreto

En Sevilla, a 8 de mayo de 2017

LA SECRETARIA GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y CONSUMO

Fdo. Josefa Ruiz Fernández  
Secretaria General de  
Salud Pública y Consumo  
SEVILLA





## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

DICTAMEN N° 334/2017

**OBJETO:** Proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing).

**SOLICITANTE:** Consejería de Salud.

**Presidente:**

Cano Bueso, Juan B.

**Consejeras y Consejeros:**

Álvarez Civantos, Begoña  
Escuredo Rodríguez, Rafael  
Gutiérrez Melgarejo, Marcos J.  
Gutiérrez Rodríguez, Francisco J.  
Sánchez Galiana, José Antonio

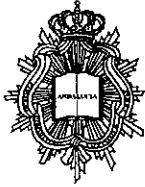
**Secretaria:**

Linares Rojas, María Angustias

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 31 de mayo de 2017, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

### ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 16 de mayo de 2017 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por el Excmo. Sr. Consejero, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente y de acuerdo con lo previsto en su artículo 25, párrafo segundo, el plazo para su emisión es de veinte días.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- Con anterioridad al acuerdo de inicio de la tramitación del "Proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing)", consta en el expediente la siguiente documentación emanada de la Secretaría General de Salud Pública y Consumo:

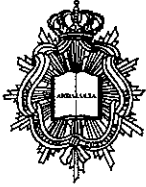
- Primer borrador del Proyecto de Decreto con la denominación de "Proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones higiénico sanitarias, y técnicas de las actividades de tatuaje, micropigmentación, y aplicación de perforación cutánea (piercing) escarificación y otras técnicas similares" (sin datar).

- Informe de evaluación de impacto de género (27 de enero de 2016).

- Memoria de impacto en el menor (27 de enero de 2016).

- Informe económico en el que se pone de manifiesto que la entrada en vigor del Decreto no va a generar gasto alguno (27 de enero de 2016).

- Test de evaluación de la competencia (27 de enero de 2016).



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

- Informe sobre valoración de las cargas administrativas (27 de enero de 2016).

- Memoria sobre posibles restricciones a la libertad de establecimiento o a la libre prestación de servicios (27 de enero de 2016).

- Memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad del Decreto (25 de enero de 2016).

- Relación de entidades y asociaciones a las que se considera conveniente dar trámite de audiencia (9 de febrero de 2016).

- Informe de la Secretaría General Técnica (Servicio de Legislación (11 de marzo de 2016).

- Memoria abreviada de evaluación de los principios de buena regulación, la competencia efectiva, la unidad de mercado y el impacto sobre las actividades económicas (8 de marzo de 2016).

- Segundo borrador del Proyecto de Decreto con la denominación "Proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones higiénico sanitarias, y técnicas de las actividades de tatuaje, micropigmentación, y aplicación de perforación cutánea (piercing)" (sin datar).

- Tercer borrador del Proyecto de Decreto con la denominación "Proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing)" (sin datar).

- Informe de la Secretaría General de Salud Pública y Consumo valorando el informe de la Secretaría General Técnica (25 de abril de 2016).

- Cuarto borrador del Proyecto de Decreto (sin datar).



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

2.- El 2 de junio de 2016 el Excmo. Sr. Consejero de Salud, vista la anterior documentación, acuerda iniciar el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto.

3.- Con fecha 9 de junio de 2016 la Secretaría General Técnica acuerda la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 15 días (BOJA núm. 113 de 15 de junio de 2016), remitiendo en esta misma fecha el borrador del Proyecto de Decreto a las siguientes órganos y entidades, a fin de que puedan formular observaciones o emitir su informe: Comisiones Obreras; Unión General de Trabajadores; CSIF-Andalucía; Sindicato Médico Andaluz; Sindicato de Enfermería; Federación Andaluza de Sindicatos Profesionales Independientes; Unión Sindical de Auxiliares de Enfermería; Unión Sindical Obrera; Autonomía Obrera; Confederación General de Trabajadores; Unión de Sindicatos de Trabajadores y Trabajadoras de Andalucía; Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Médicos; Consejo Andaluz de Diplomados Universitarios en Enfermería; Confederación de Empresarios de Andalucía; Unión Nacional de Tatuadores y Anilladores Profesionales y Asociación Española de Micropigmentación.

En dicho trámite, constan formuladas alegaciones con la siguiente procedencia: Sindicato Médico Andaluz (28 de junio de 2016); Consejo Andaluz de Colegios de Enfermería (24 de junio de 2016) y Unión Nacional de Tatuadores y Anilladores Profesionales (11 de julio de 2016).

4.- Asimismo, el día 9 de junio de 2016 la Secretaría General Técnica solicita la emisión de informes a los siguientes órganos: Dirección General de Planificación y Evaluación y Direc-



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ción General de Presupuestos (22 de junio de 2016) de la Consejería de Hacienda y Administración Pública; Consejería de Educación; Dirección General de Infancia y Familias y Consejo Andaluz de Asuntos de Menores de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales; Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía; Agencia de la Competencia de Andalucía; Consejo Andaluz de Gobiernos Locales y Unidad de Igualdad de Género.

Consta que han sido emitidos los siguientes: Dirección General de Planificación y Evaluación (20 de junio y 12 de julio de 2016); Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía (27 de junio de 2016); Unidad de Igualdad de Género (28 de junio de 2016); Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (11 de julio de 2016); Consejo Andaluz de Asuntos de Menores (27 de junio de 2016); Dirección General de Presupuestos (11 de julio de 2016) y Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (13 de octubre de 2016).

5.- El 20 de junio de 2016 la Secretaría General Técnica redacta memoria funcional y económica del Proyecto de Decreto en la que se pone de manifiesto que la entrada en vigor de la norma propuesta no va a suponer gasto adicional alguno para el presupuesto de la Consejería.

6.- El 27 de junio de 2016 el Servicio de Legislación de la Secretaría General Técnica formula observaciones al Anexo del Proyecto de Decreto.

7.- Con fecha 18 de noviembre de 2016, la Secretaría General de Salud Pública y Consumo elabora informe en el que valora las observaciones presentadas por las entidades en trámite de



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

audiencia, así como en los diversos informes emitidos hasta la fecha, redactándose a continuación el quinto borrador del Proyecto de Decreto (sin datar).

8.- El 20 de diciembre de 2016 la Secretaría General Técnica emite su preceptivo informe, a los efectos previstos en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma.

9.- El 2 de febrero de 2017 emite informe sobre el Proyecto de Decreto el Gabinete Jurídico, cuyas observaciones son valoradas por la Dirección General de Salud Pública y ordenación Farmacéutica con fecha 7 de marzo de 2017.

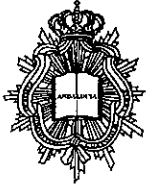
10.- Seguidamente figura el sexto borrador del Proyecto de Decreto (sin datar).

11.- El 21 de abril de 2017 el Pleno del Consejo Económico y Social de Andalucía estudia el Proyecto de Decreto, emitiendo su dictamen núm. 4/2017. Las observaciones formuladas son valoradas con fecha 8 de mayo por la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica.

12.- Seguidamente figura el séptimo borrador del Proyecto de Decreto (referencia "Borrador 1", en formato decisión).

13.- Por su parte, el Servicio del Secretariado del Consejo de Gobierno formuló diversas observaciones al Proyecto de Decreto en su informe de 9 de mayo de 2017.





## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

14.- Constan a continuación diversas observaciones de las Consejerías de Hacienda y Administración Pública (9 de mayo de 2017); Educación (11 de mayo de 2017) y Economía y Conocimiento (10 de mayo de 2017).

15.- Seguidamente figura el octavo borrador del Proyecto de Decreto (referencia "Borrador 2", en formato decisión).

16.- El Proyecto de Decreto fue objeto de estudio por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras en su sesión del 10 de mayo de 2017, acordando solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía tras formular diversas observaciones.

17.- El Proyecto de Decreto sometido a dictamen (referencia "Borrador para CCA" consta de preámbulo, veinte y siete artículos, distribuidos en seis capítulos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y dos anexos.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### I

Se somete a dictamen de este Consejo Consultivo el "Proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing)".



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Una vez que entre en vigor la disposición proyectada quedará derogado el Decreto 286/2002, de 26 de noviembre, por el que se regulan las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje y perforación cutánea (piercing).

La regulación parte de la premisa de que estas actividades implican la rotura de la barrera de protección natural más extensa del cuerpo humano, compuesta por la piel y las mucosas, de modo que "estas prácticas estéticas no están exentas de riesgos y complicaciones como son las infecciones, alergias y trastornos anatómicos, si no se realizan en óptimas condiciones de higiene y seguridad".


El preámbulo del Proyecto de Decreto subraya la necesidad de adaptar la normativa vigente, considerando que desde la entrada en vigor del Decreto 286/2002 se han aprobado disposiciones de distinta naturaleza que inciden sobre la regulación de las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades reguladas por dicho Decreto.

Así, en un plano más general, considerando el reforzamiento de los deberes de información y las medidas de vigilancia y control para evitar daños para la salud y la seguridad física, se citan la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, y la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía.



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Por otro lado, la adaptación de la regulación al nuevo marco normativo, tiene en cuenta la transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, según lo previsto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.




En este contexto se advierte que, a la vista del anexo II de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, puede afirmarse que el ejercicio de las actividades de aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación, perforación cutánea (piercing) no figura entre las actividades para las que mantiene un régimen de autorización. Por ello, el Proyecto de Decreto examinado regula la presentación de una declaración responsable (tal y como ésta se define en el artículo 69, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas); declaración que se presentará en el Ayuntamiento del municipio donde radique el establecimiento o instalación en la que se realizan las referidas actividades, sin perjuicio de ulteriores controles para comprobar el cumplimiento de la normativa aplicable.

Asimismo, el preámbulo del Decreto se refiere a El Acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, de 13 de enero de 2003, que establece con carácter general los requisitos técnicos y condiciones sanitarias mínimas de los



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

establecimientos de tatuaje y piercing. También se contempla la repercusión de la Orden de 11 de febrero de 2000, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos (níquel y sus compuestos).



El Proyecto de Decreto se distribuye en seis títulos, comenzando por el establecimiento de varias disposiciones generales (cap. I) en las que se concreta el objeto de la disposición, las definiciones de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing), entre otras, así como el ámbito de aplicación de la disposición y las obligaciones de los titulares de negocios que se dediquen a la aplicación de estas técnicas.

El segundo capítulo regula la declaración responsable, la formación requerida para el ejercicio de estas actividades y el control y seguimiento de las condiciones higiénico-sanitarias de dichas actividades, así como la inspección.

El tercer capítulo se ocupa de la regulación de las condiciones higiénico-sanitarias de las instalaciones y de los equipos, del instrumental de trabajo y de los productos empleados.

El cuarto capítulo regula las normas de higiene y protección, incluyendo los requisitos para la persona aplicadora y la gestión de residuos.



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Por su parte, el quinto capítulo se destina a regular la información y protección de las personas usuarias, tanto sobre aspectos genéricos, como sobre aspectos específicos de la técnica a emplear, complicaciones y contraindicaciones, documento de consentimiento informado, carteles informativos, hojas de reclamaciones y protección de menores e incapacitados.

El último capítulo se destina a regular infracciones y sanciones, de conformidad con las disposiciones de superior rango que cubren la reserva de ley en este ámbito.

Una vez precisado el contenido del Proyecto de Decreto puede afirmarse que la regulación se mueve en el mismo ámbito material que el Decreto 286/2002, que fue examinado por la Comisión Permanente de este Consejo Consultivo con fecha 7 de noviembre de 2002 (dictamen 286/2002).

En dicho dictamen se expuso que el punto nodal de la regulación es, sin lugar a dudas, la preservación de la salud, lo que explica que el conjunto de las disposiciones estudiadas gira en derredor de las condiciones higiénico-sanitarias que deben regir las prácticas del tatuaje y perforación cutánea. A este respecto, precisa dicho dictamen que, generalmente, las indicadas prácticas no son llevadas a cabo por profesionales sanitarios, ni se desarrollan en centros o locales de esta misma índole, pues se trata de actividades que, en sentido estricto, no pueden ser calificadas como sanitarias. Ahora bien, el riesgo de lesiones y contagio de enfermedades víricas ha motivado que el Derecho sanitario se haya visto en la necesidad de regularlas.

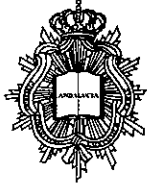


## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

La interpretación mantenida entonces por el Consejo Consultivo se confirma en la sentencia del Tribunal Supremo de 12 noviembre 2012, que se refiere a la impugnación del Decreto 286/2002 por parte del Consejo Andaluz de Colegios de Diplomados en Enfermería. En efecto, la sentencia acoge la interpretación mantenida en el recurso interpuesto por la Junta de Andalucía frente a la sentencia de 11 de abril de 2011, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, subrayando que *«los ámbitos de actividad que se regulan en los artículos 24 y 29 de la Ley General de Sanidad difieren, pues el primero afecta a actividades públicas y privadas que puedan afectar directa o indirectamente a la salud (la perforación cutánea estaría enmarcada en este ámbito); y el segundo se refiere a la actividad asistencial propiamente dicha»*.

En esta dirección, frente a la impugnación realizada por el Consejo Andaluz de Colegios de Diplomados en Enfermería, el Tribunal Supremo mantiene que *«la regulación que se efectúa en el Decreto recurrido lo es para determinar las condiciones de los locales donde se practican las técnicas de tatuaje y perforación cutánea, así como establecer la formación mínima que debe ostentar el personal destinado a su realización»*. Por dicha razón concluye lo siguiente sobre el Decreto impugnado:

*«...no se regula, ni se alude a competencias profesionales de ningún profesional de la sanidad... Una segunda conclusión, que también podemos sustentar, es que la materia que regula el Decreto no es una actividad sanitaria, ni se está creando en*



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

el mismo una nueva profesión en el ámbito de la salud. Estamos en el ámbito de la intervención pública en la Salud, como afirma la Junta de Andalucía en el escrito de contestación a la demanda, y hemos resaltado en lo expuesto anteriormente.».

Lo anterior se predica con toda claridad con respecto al Decreto 286/2002 (dictado, según su preámbulo al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.16ª de la Constitución y de los artículos 13.21 y 20.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía de 1981) y puede trasladarse a la regulación proyectada

Siendo así, damos por reproducidas, *mutatis mutandis*, las consideraciones que se efectuaron en el dictamen de referencia sobre los títulos competenciales que ostenta la Comunidad Autónoma en la materia. Tal y como se indica en el preámbulo del Proyecto de Decreto ahora examinado, el apartado 2 del artículo 55 del vigente Estatuto de Autonomía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular y sin perjuicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 61, la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos. En distinto plano, el artículo 55.1 del Estatuto de Autonomía dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre organización, funcionamiento interno, evaluación, inspección y control de centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como, en el marco del artículo 149.1.16ª de la Constitución, la ordenación farmacéutica. Igualmente, le corresponde la investigación con fines terapéu-



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ticos, sin perjuicio de la coordinación general del Estado sobre esta materia.

En relación con el objetivo de protección de la salud y la seguridad física que inspira el Proyecto de Decreto se potencia la información y protección de las personas usuarias de este tipo de servicios (aspecto al que se dedica el quinto capítulo), por lo que cabe traer a colación la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de defensa de los derechos de los consumidores (art. 58.2.4º del Estatuto de Autonomía). Además, en determinados aspectos de la regulación entra en juego la competencia prevista en el artículo 47.1.1ª sobre el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma.

Por otro lado, hay que recordar que el artículo 92 del Estatuto de Autonomía reconoce como competencias propias de los municipios las de cooperación con otras Administraciones públicas para la promoción, defensa y protección de la salud pública y la defensa de usuarios y consumidores. A su vez, el artículo 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía enumera entre las competencias propias de los municipios el control preventivo, vigilancia y disciplina en las actividades públicas y privadas que directa o indirectamente puedan suponer riesgo inminente y extraordinario para la salud (apdo. 13), así como la relativa a la defensa y protección de personas usuarias y consumidoras (apdo. 15).

Como se acaba de ver, cuenta con títulos competenciales suficientes para regular la materia con amplio margen para in-







## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

troducir sus propias opciones políticas en la materia, siempre con respeto a las determinaciones de la normativa básica. La aprobación de la norma proyectada corresponde al Consejo de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27.9 y 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

### II



Una vez expuesto el contenido del Proyecto de Decreto y analizados los títulos competenciales en la materia, procede examinar el procedimiento seguido por la Consejería consultante para la elaboración del Proyecto de Decreto, cuya tramitación está regida, fundamentalmente, por las prescripciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 6/2006, que se completan a través de disposiciones legales y reglamentarias que regulan puntualmente determinados trámites.

En este plano, aunque por razones temporales no resulte de aplicación al procedimiento ahora examinado, hay que hacer notar que la Ley 39/2015, regula en su título VI ("De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones") los "principios de buena regulación" en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria. Ello no obstante, hay que recordar que dicha regulación sigue lo dispuesto en los artículos 4 a 7 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible [capítulo I del título I, intitulado "Mejora de la calidad de la regulación", vigente hasta el 2 de octubre de 2016, de conformidad con la



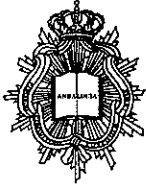
## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

disposición derogatoria única.2.c) de la Ley 39/2015], que sí han de ser tenidos en consideración.

Precisado lo anterior, puede anticiparse que el examen de la documentación remitida permite comprobar que el procedimiento se ajusta a las prescripciones que regulan la elaboración de las disposiciones reglamentarias.

En efecto, el procedimiento se inicia el 2 de junio de 2016, por acuerdo del Consejero de Salud, de conformidad con lo exigido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006. A dicho acuerdo se une una propuesta del Proyecto de Decreto, informe justificativo sobre la necesidad y oportunidad de la elaboración de la citada norma, y memoria económica, elaborada de conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera. Asimismo figura memoria abreviada de evaluación de los principios de buena regulación, la competencia efectiva, la unidad de mercado y el impacto sobre las actividades económicas.

Se han incorporado al expediente los informes preceptivos de los siguientes órganos: Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (2 de febrero de 2017), emitido de conformidad con lo previsto en los artículos 45.2 de la Ley 6/2006 y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud (20 de diciembre de



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

2016), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.2 de la citada Ley 6/2006; Dirección General de Presupuestos (11 de julio de 2016), de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3 del citado Decreto 162/2006; Dirección General de Planificación y Evaluación (20 de junio y 12 de julio de 2016), según lo previsto en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto; evaluación relativa al anexo II de la resolución de 19 de abril de 2016, de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, unidad de mercado, actividades económicas y principios de buena regulación; informe sobre la valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas, derivadas del Proyecto de Decreto, de conformidad con el artículo 45.1.a) de la citada Ley 6/2006; y Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía (27 de junio de 2016) de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 58/2006, de 14 de marzo.

Aunque en el test de evaluación de la competencia no se han marcado las casillas correspondientes, el documento se completa con una diligencia haciendo constar que la norma no tiene la incidencia a la que se refiere el test.

Consta que el texto ha sido informado por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (11 de julio de 2016), de conformidad con lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010.



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

También se incorpora al expediente el informe sobre evaluación de impacto de género de la disposición en trámite, cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 45.1.a) de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula su elaboración. En relación con dicho informe consta que la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Salud formula diversas observaciones en su informe de 28 de julio de 2016. En la misma fecha se emitió el informe sobre el enfoque de derechos de la infancia, según lo establecido en el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, que lo regula.

El Pleno del Consejo Económico y Social de Andalucía, en sesión celebrada el 21 de abril de 2017, emitió su preceptivo dictamen, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía.

Asimismo, hay que destacar que se ha concebido el trámite de audiencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, a través de las organizaciones y asociaciones cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

Según ha podido consultar este Consejo Consultivo, la Consejería consultante ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la in-



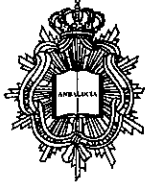
## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

formación pública y buen gobierno, sobre la publicación de información de relevancia jurídica. Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse pro futuro que el Centro Directivo responsable de la instrucción debería dejar constancia expresa en el expediente del cumplimiento de las referidas obligaciones de publicidad activa.

El Servicio del Secretariado del Consejo de Gobierno ha formulado, asimismo, observaciones sobre el texto proyectado (informe de 9 de mayo de 2017) antes de que éste fuera remitido a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.

Asimismo, la disposición proyectada se ha sometido, antes de su remisión a este Consejo Consultivo, al conocimiento de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (en sesión celebrada el 10 de mayo de 2017), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril.

Dicho lo anterior, hay que destacar positivamente el rigor empleado en la formalización de los trámites y en la ordenación del expediente, así como en la elaboración de un completo índice que facilita su consulta, en línea con las recomendaciones que este Consejo Consultivo viene formulando en sus dictámenes. En el mismo sentido, debe valorarse favorablemente el hecho de que las observaciones y sugerencias presentadas durante la tramitación hayan sido examinadas y valoradas por el órgano que tramita el procedimiento, dejando constancia de cuáles se aceptan y cuáles no. De este modo, no sólo se cumple



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

lo dispuesto en el artículo 45.1.f) de la Ley 6/2006, sino que se ha dado un verdadero sentido a los trámites desarrollados.

### III

En relación con el texto sometido a dictamen, el Consejo Consultivo lo considera ajustado a los títulos competenciales examinados en el primer fundamento jurídico de este dictamen, así como a la normativa básica y a las normas legales de la Comunidad Autónoma que le sirven de fundamento, como son, señaladamente, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, así como las Leyes 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, la Ley 13/2003 y la Ley 16/2011.

Sin perjuicio de lo anterior, se realizan las siguientes observaciones que siguen a continuación.

**1.- Observación general sobre la redacción del Proyecto de Decreto.** En términos generales, la redacción examinada resulta correcta, clara y comprensible, pese al necesario empleo de conceptos técnicos, en su mayor parte definidos en el artículo 2 del Proyecto de Decreto. No obstante, resulta aconsejable realizar una última revisión del texto que podría mejorar desde el punto de vista gramatical, especialmente en aspectos ortográficos. Así, en lo que respecta al uso de mayúscula inicial, no siempre se emplea un mismo criterio. A título de



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ejemplo, unas veces se escribe "administraciones", "administración local", "administración regional" y entidades locales (preámbulo), y otras "Administraciones Públicas" y "Corporaciones Locales". Pese a que en algunos manuales de estilo y diccionarios se observa una tendencia a escribir ambos términos con minúscula inicial, nos remitimos a lo expuesto por este Consejo Consultivo en numerosos dictámenes para precisar que, en estos casos, tanto el sustantivo como el adjetivo (sustantivado) forman parte de la denominación, de modo que ambas palabras deberían escribirse con mayúscula inicial, siguiendo una regla correcta y acorde, en general, con el lenguaje administrativo, como demuestra la redacción de la Ley 39/2015 y la de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).


Sin perjuicio de las observaciones particulares que puedan realizarse, también sería conveniente revisar el empleo de los signos de puntuación (a título de ejemplo, en el artículo 12, el apartado que se refiere a la aplicación de las técnicas de piercing (el octavo, aunque está mal numerado), debería insertar una coma entre dicho sustantivo y el artículo "las").

**2.- Preámbulo.** Ante todo, dejamos señalado que sería deseable que la parte expositiva del Proyecto de Decreto respondiera a la finalidad esencial de todo preámbulo, que ha de concebirse con mesura, ciñéndose de manera principal a la justificación de la disposición reglamentaria y a las novedades que representa con respecto al Decreto cuya derogación se postula. En este orden de ideas, si bien es lógico que se realice una síntesis del marco legal de referencia, no resulta usual que el



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

preámbulo reproduzca total o parcialmente artículos o apartados de disposiciones legales, salvo casos puntuales en los que la cita de un precepto legal es crucial para comprender el sentido de la regulación o la adopción de una determinada fórmula o medida.



Debe mejorarse la redacción del párrafo decimoquinto, que en la versión objeto de dictamen aparece inconcluso: *"De acuerdo con lo establecido en la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, modificando el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local"*.

Si el párrafo quiere limitarse a expresar que el precepto fue modificado por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, debería hacerlo de manera más precisa. Además, sería conveniente que el siguiente párrafo se integrara en la parte final del que ahora se comenta, mediante punto y seguido, dada la inmediata conexión entre ambos.

Un problema similar se aprecia en la redacción de los párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo. En concreto, la redacción del primero no es la más adecuada ("Visto el contenido..., no se prevé...") y el último comienza con la locución adverbial "Por tanto", con la que se pretende señalar que el Decreto que se pretende dictar es consecuencia de lo previsto en la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas administrativas pa-





## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ra reducir las trabas administrativas para las empresas, dado que en el anexo de ésta no se contemplan las actividades de aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing) entre las que exigen autorización administrativa, a diferencia de lo que contempla la norma reglamentaria vigente (Decreto 286/2002). Esta idea no se expresa nítidamente, siendo así que, de conformidad con el artículo 17.1 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, salvo los supuestos en que la autorización venga exigida por norma comunitaria o tratado internacional, dicho instrumento de intervención administrativa previa ha de ser establecido por norma legal motivando suficientemente la concurrencia de los principios de necesidad y proporcionalidad. Sin embargo, esta conclusión no luce con absoluta claridad en la redacción de dichos párrafos.

**3.- Artículo 1.** Este precepto podría mejorar si se enunciaran los aspectos objeto de regulación sin necesidad de mencionar en tres ocasiones las actividades sobre las que se proyecta la disposición. Un enunciado común, junto con la enumeración de dichos aspectos, evitaría la estructura repetitiva de la norma.

**4.- Título del artículo 7.** El precepto se intitula "Formación requerida..." Quizá sería más preciso si se refiriera directamente a la "titulación o certificado de profesionalidad exigibles".

**5.- Artículo 9.** Según los criterios de cita de las disposiciones legales, sólo es necesario expresar la denominación com-



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

pleta la primera vez. En este caso, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, ya se ha citado en el artículo anterior (y también en el preámbulo).

**6.- Artículo 12.** Al final de este artículo aparecen tres apartados numerados incorrectamente como 1, 2 y 3, cuando están precedidos de seis apartados.

**7.- Artículo 13.** Este precepto presenta dos subdivisiones, numeradas como "1)" y "2)". Según las reglas de técnica normativa, debería numerarse como 1.º y 2.º.

Por otro lado, en cuanto al método de esterilización mediante autoclave, quizá sería más precisa la siguiente o similar redacción: "a) Autoclave, con vapor a 121º durante 20 minutos y a una atmósfera de presión, o bien a 135ª y entre 5 y 10 minutos". Debe entenderse que también con una atmósfera de presión.

**8.- Artículo 15, apartados 2, párrafo c), y 3, párrafo a).** En el apartado 2.c) hay que insertar la preposición "del" antes de la expresión "que se sospeche que haya podido contaminarse por cualquier eventualidad durante la aplicación de estas técnicas". Se refiere esta norma a la "povidona iodada". Aunque el calificativo que se emplea figura en la disposición vigente y otras similares, y resulta correcto (de hecho está más cercano a "iodes", término griego del que procede), sería preferible utilizar el término "yodada", por ser más usual.



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

**9.- Artículo 23 (infracciones).** Ante todo, debe recordarse lo que viene señalando este Consejo Consultivo de conformidad con la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo, en el sentido de que las conductas punibles han de estar debidamente tipificadas, ajustándose a las exigencias de *lex scripta*, *lex previa* y *lex certa* (actualmente arts. 25 y 27 de la Ley 40/2015).

En particular, el Consejo Consultivo subraya la relevancia del mandato de taxatividad o de *lex certa*, que se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas con la mayor precisión posible para que los concernidos por la norma puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever las consecuencias de sus acciones (STC 242/2005, FJ 2; doctrina que se reitera en numerosas sentencias posteriores, entre ellas la STC 150/2015, de 6 de julio, FJ 2).

A este respecto, el artículo 27.3 de la Ley 40/2015, precisa que las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

Desde el punto de vista de los principios antes enunciados, hay que tener en cuenta que el artículo 23 del Proyecto



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

de Decreto examinado parte del marco legal configurado en el artículo treinta y cinco de la Ley General de Sanidad (al que llama el artículo 25 de la Ley de Salud de Andalucía utilizando la fórmula "sin perjuicio..."); un marco legal que ha sido criticado por la indeterminación o vaguedad de algunos preceptos, el excesivo empleo de conceptos jurídicos indeterminados empleados y las remisiones a la normativa aplicable en cada caso.

Se trata de la regulación legal aplicable a las infracciones en materia de sanidad, cuya tipificación ha sido trasladada en muchos casos de manera mecánica a la regulación de materias y ámbitos específicos en este sector. En el caso que nos ocupa, ya nos hemos referido a la naturaleza de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micro-pigmentación y perforación cutánea, que no constituyen una actividad sanitaria y son reguladas desde la óptica de la prevención de determinados riesgos que pueden dañar la salud de las personas que demandan estos servicios. Esta singularidad, unida a las características del referido marco legal para el ejercicio de la potestad sancionadora, aconseja pro futuro que el legislador ofrezca una delimitación específica del cuadro de infracciones y sanciones en el ámbito objeto de la regulación examinada.

En todo caso, de *lege data*, la disposición reglamentaria puede realizar la labor de desarrollo antes señalada, pero de manera claramente subordinada a la delimitación de conductas infractoras prevista por el legislador, sin realizar una regulación independiente.



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En este plano, se observa que se trasladan al artículo comentado las infracciones previstas en el artículo treinta y cinco de la Ley General de Sanidad con ligeras adaptaciones. La lectura del precepto sugiere las siguientes observaciones:

**A)** en primer lugar, desde el punto de vista de la técnica normativa, sería más correcto que el artículo se dividiera en tres apartados con cardinales arábigos expresados en cifra, en los que se enuncien, respectivamente, las infracciones leves, graves y muy graves. En el seno de cada apartado se expresarían las concretas conductas infractoras así clasificadas mediante subdivisiones, empleando a tal efecto párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente [a), b), c)].

**B)** El apartado "a).1)" se refiere a "la irregularidad en la observación de lo previsto en este Decreto..." y el apartado "a).2)" a la "negligencia en el mantenimiento y control de las instalaciones, el equipamiento y el instrumental".

Dichas infracciones son prácticamente transcripción de lo previsto en el apartado A, 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, del artículo treinta y cinco de la Ley General de Sanidad. Sin embargo, en el texto reglamentario que se propone desaparece el calificativo "simple" empleado por el legislador en la delimitación de las conductas infractoras; adjetivo que se emplea por la regulación reglamentaria vigente y en otras disposiciones similares de distintas Comunidades Autónomas.



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

De hecho, en diversos borradores se alude a la "simple irregularidad" y a la "simple negligencia". La modificación del texto se produce por recomendación del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía que considera que "debe evitarse la mención «simple» a la hora de referirse a los conceptos «irregularidad» o «negligencia» por introducir un elemento de valoración subjetiva que desmerece la trascendencia de la infracción sin aportar un elemento de juicio claro y sin ambigüedades".

Aun reiterando que el marco legal del que se parte resulta mejorable en éste y otros aspectos, el Consejo Consultivo considera que la norma reglamentaria no debe suprimir el calificativo "simple" empleado por el legislador, con el que quizá se pretende poner especial énfasis en que la conducta típica deriva de esa "simple negligencia" o irregularidad, sin consideración de otros parámetros adicionales que no sean los que se describen en la norma, esto es, la trascendencia o impacto para la salud.

**C)** En relación con las infracciones graves que se describen en los apartados "b).2)" y "b).5)", el Consejo Consultivo considera que es necesaria una mejora técnica en la que luzca con claridad el propósito de la regulación, al referirse en dos apartados distintos al incumplimiento de "requerimientos técnicos específicos", con lo que aparentemente existe un solapamiento. Es cierto que el primer apartado se refiere de manera singular al incumplimiento de los requerimientos específicos formulados por la autoridad competente, "por lo que respecta a la prestación del consentimiento informado para la



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

aplicación de las técnicas y por lo que respecta a los establecimientos o a las instalaciones, a los requisitos del equipo y el instrumental y a las medidas de higiene de los procedimientos, siempre que se produzcan por primera vez". Aparte de que la norma debería formularse de manera más directa, en vez de emplear dos veces la locución prepositiva "por lo que respecta a", hay que hacer notar que en ambos apartados la calificación de la conducta como infracción leve opera siempre que sea la primera vez que se produce el incumplimiento, si bien en la del apartado 5 se añade y "no concorra daño grave para las personas". Por los motivos expresados quizá deberían refundirse ambos apartados, sin perjuicio de que se aclare si es preciso mantener una referencia específica al incumplimiento de requerimientos en las materias expresadas, que prácticamente cubren todo el abanico posible de requerimientos, y si en ambos casos operan o no el presupuesto de que no concorra daño grave para la salud de las personas, pues no parece tener sentido que cuando concorra éste, las infracciones del apartado a).2) sigan siendo calificadas como leves.

D) En relación con el apartado "b).3)" y en el apartado "c).2)", que califican como graves y muy graves, respectivamente, "infracciones concurrentes" con otras infracciones de la misma naturaleza o que "hayan servido para facilitar o encubrir su comisión", el Consejo Consultivo debe hacer notar que tienen encaje en el artículo treinta y cinco de la Ley General de Sanidad, apartados B).3ª y C.3ª. No obstante lo anterior, hay que subrayar que en la aplicación de estos preceptos deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 29 de la Ley 40/2015, cuya mención sería clarificadora.



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

**10.- Artículo 26.** Se refiere esta norma a la adopción de medidas cautelares y a los efectos de la inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial de cualquier dato o información incorporado a la declaración responsable. El último apartado de este artículo precisa que la adopción de las medidas contempladas en los dos primeros no tendrá carácter de sanción, lo cual es correcto.

Sin embargo, el artículo plantea un problema de ubicación sistemática de dos normas que, por su contenido, no responden, en efecto a la delimitación de conductas infractoras y sus correspondientes sanciones. Lo anterior, predicable sin duda con respecto a las medidas cautelares, es más evidente si cabe en relación con las incidencias ya mencionadas en la declaración responsable. En efecto, el apartado 2 del artículo 26 dispone lo siguiente: *"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la inexactitud, falsedad, u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a la declaración responsable, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable o la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, determinarán la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar"*. Siendo así, debería reflexionarse al menos sobre la ubicación de esta norma en un artículo cuya denominación es







## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

"medidas cautelares" y que está sistemáticamente incluido tras la delimitación de las infracciones y la regulación de las medidas provisionales, e inmediatamente antes la determinación de las competencias sancionadoras.

**11.- Artículo 27.** El artículo precisa que, en caso de multa superior a 15.025,30 euros, el órgano municipal remitirá el expediente, en fase de propuesta de resolución, al órgano competente para resolver por razón de la cuantía, salvo en el caso de que sea el Consejo de Gobierno, supuesto en el que se remitirá a la Consejería competente en materia de salud. Debe precisarse si, en esta misma fase, se remite el expediente a la Consejería de Salud en el supuesto del apartado 1.b) de este mismo artículo, es decir, cuando la imposición de la sanción compete a la persona titular de la Consejería competente en materia de salud (multas hasta 150.253 euros).

### CONCLUSIONES

**I.-** La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar el Decreto cuyo Proyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo **(FJ I)**.

**II.-** El procedimiento de elaboración de la norma se ajusta a las disposiciones que lo regulan. **(FJ II)**.



## CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

**III.-** En cuanto al contenido del proyecto, se formulan las siguientes observaciones, de las que se distinguen:

(A) Por los motivos que se exponen debe atenderse la siguiente objeción de técnica legislativa referida al **artículo 23 (infracciones)** [Observación III.9, letras A), B) y C)]:

(B) Por las razones expuestas en cada una de ellas, se hacen además, las siguientes observaciones de técnica legislativa:

- (1) Observación general sobre la redacción del Proyecto de Decreto (Observación III.1).
- (2) Preámbulo (Observación III.2).
- (3) Artículo 1 (Observación III.3).
- (4) Título del artículo 7 (Observación III.4).
- (5) Artículo 9 (Observación III.5).
- (6) Artículo 12 (Observación III.6).
- (7) Artículo 13 (Observación III.7).
- (8) Artículo 15, apartado 2, párrafo c), y 3, párrafo a) (Observación III.8).
- (9) Artículo 23 (infracciones) [Observación III.9, letra D)].
- (10) Artículo 26 (Observación III.10).
- (11) Artículo 27 (Observación III.11).